

Gaceta Parlamentaria
Sesión Extraordinaria No. 21
agosto 23, 2024

Apartado Uno

14 Dictámenes con Proyecto de Decreto

4 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria No. 21
agosto 23, 2024
apartado uno

Dictámenes con
Proyecto
de
Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 2 la fracción XXII BIS Y XXII TER; reformar los artículos 32 fracción V, 42, 48 y 56 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Adicionar párrafo segundo al artículo 185 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **2929**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2929** que se estudia, se envió a esta comisiones el nueve de febrero de dos mil veintitrés, respecto de la cual se han solicitado prórrogas a efecto de conocer la opinión de la autoridad que aplica el ordenamiento a reformar, lo que ocasionó la dilación en la emisión del presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **2929** se sustenta al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

De conformidad con el artículo 4º, párrafo noveno, de la Constitución Federal en cita, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño prescribe en su artículo 3, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, asegurando su protección y cuidado para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

En este mismo sentido, el alcoholismo en México es un problema que cada vez más va afectando de manera contundente la salud y la vida de las personas, siendo esta una afección de la cual nadie esta indemne de padecerla directa o indirectamente porque no concibe diferencias de género, ni posición social ni edad.

La Organización Mundial de la Salud que ha definido al alcoholismo como un trastorno crónico de la conducta caracterizado por la dependencia hacia el alcohol expresado a través de dos síntomas fundamentales: la incapacidad de detenerse en la ingestión del alcohol y la imposibilidad de abstenerse del alcohol.

En el 2019, San Luis Potosí, se registró como la quinta entidad del país con mayor porcentaje de población de 10 a 19 años que consume alcohol, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; sin embargo, año con año va incrementando la cifra de adolescentes con problemas de alcoholismo.

Es importante mencionar que, la Ley General de Salud establece en su artículo 220 que:

“En ningún caso y de ninguna forma se podrán expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad. La violación a esta disposición será equiparable con el delito de Corrupción de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo”.

Por lo anterior podemos mencionar el artículo 201 bis del Código Penal Federal que establece lo siguiente:

“Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años y de trescientos a setecientos días multa, en caso de reincidencia, se ordenará el cierre definitivo del establecimiento.

Se les impondrá la misma pena a las madres, padres, tutores o curadores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o personas menores de dieciocho años de edad o personas que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado en la cantina, taberna, bar o centro de vicio, a la persona menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar”.

Es por lo anterior que resulta necesario establecer dentro de nuestras leyes, la prohibición y sanción de titulares de licencias cuando acepten la contratación y entrada de menores de edad como de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a lugares como bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías y demás establecimientos que afecten su sano desarrollo.

De esta manera, también plasmar la definición de las clausuras temporales y definitivas como métodos de sanción aplicados por las autoridades correspondientes en caso de que las o los titulares de dichas licencias cometan alguna falta.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2929**, a saber:

LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2929
---	---

<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I a XXII. ...</p> <p>XXII Bis. Conductor designado: persona libre del consumo de alcohol, designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas;</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>XXIII. a XXXIX. ...</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>I a XXII. ...</p> <p>XXII BIS. Clausura definitiva: Sanción aplicada por la autoridad municipal, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura provocando la revocación de la licencia o permiso especial;</p> <p>XXII TER. Clausura temporal: Sanción aplicada por la autoridad municipal, que produce la suspensión provisional de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura.</p> <p>XIII. a XXXIX. ... (SIC)</p>
<p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;</p> <p>VI a XVII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 32. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Prohibir, tratándose de bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, la contratación, y entrada a menores edad y a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho; para permitir el acceso a los establecimientos señalados, los propietarios deberán solicitar a los clientes, sin excepción alguna, que presenten una identificación oficial, a fin de que acrediten su mayoría de edad;</p> <p>VI. a XVII. ...</p>
<p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a niñas, niños y adolescentes a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p>
<p>ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el</p>	<p>ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a, personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, o que estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos, así como</p>

influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.	prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.
ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.	ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 2929
<p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>ARTÍCULO 185. ...</p> <p>...</p> <p>Así mismo, queda prohibido emplear a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho en bares, cabarets, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías o cualquier otro lugar en donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Este delito se sancionara con una pena de uno a tres años de prisión y una sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se les impondrá la misma pena a las madres, padres o tutores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años de edad o que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que estén bajo su guarda, custodia o tutela, sean empleados en los referidos establecimientos.</p>

NOVENA. Que una vez analizado el contenido de las consideraciones Séptima y Octava, se desprende que la idea legislativa que se analiza contiene dos propósitos que son reformar la

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con los siguientes objetivos:

1. En la Ley de Bebidas Alcohólicas, en el artículo 2º en el que se definen conceptos, adicionar dos fracciones en las que se integran los relativos a clausura definitiva, y clausura temporal, intención que es acertada de acuerdo de lo que señala Héctor Pérez Bourbon¹, ya que en el ordenamiento temático de las normas, deben plasmarse en primer término las disposiciones preliminares y las definiciones.

Éstas, son necesarias para una mejor comprensión. Máxime que, como en el caso que nos ocupa, en el cuerpo de la ley, se hace referencia a la clausura en los arábigos: 7º, 8º, 49, y 59, y por tratarse de sanciones que aplican las autoridades estatales o las municipales, según sea el caso.

Respecto de las definiciones, el documento *La Situación de la Técnica Legislativa en Costa Rica*, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las definiciones, apunta:

(...) “En general, las definiciones persiguen diversos propósitos, en el lenguaje común. El primero, es explicar la significación de un término; el segundo, es eliminar ambigüedades, los diversos significados de una palabra; el tercero, consiste en eliminar vaguedades; el cuarto, busca ponernos de acuerdo sobre el significado de determinadas palabras para entendernos (así, mientras que el físico define la palabra fuerza en determinado sentido, el jurista define la fuerza de la ley en otro sentido). En derecho eso es muy importante, porque permite que haya lo que se denomina "intersubjetividad", o sea, un acuerdo sobre el significado de determinadas palabras, entre los intérpretes para aplicar el derecho. El quinto propósito no es científico, es más bien de carácter retórico: son las definiciones persuasivas, que buscan gravitar en las actitudes o agitar las emociones de lectores u oyentes, para influir en el pensamiento y la conducta de estos, manipulándolos así de cierta manera”. (...)

Por lo que en sustento a lo antedicho, es que se considera viable la propuesta relativa al artículo 2º. Sin embargo, se ha de precisar que la fracción XXII Bis ya se encuentra prevista en el dispositivo citado, por lo que resulta procedente adicionar las fracciones XXII Ter y XXII Quáter.

Por cuanto hace a los fines de modificar el ordinal 32, no se coincide con el objetivo, en virtud de que al pretender que se agregue la porción normativa *personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho*, al tratarse de un tema de discapacidad, sea física o intelectual, se requiere de una consulta, que en la agenda de esta Legislatura no se tiene considerada.

Respecto a la reforma al artículo 42, es pertinente mencionar que este numeral fue reformado, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, es decir, que la modificación planteada se emitió respecto de una disposición diversa. Nos explicamos:

¹ Pérez Bourbon, Héctor. *Manual de Técnica Legislativa*. - 1a ed. - Buenos Aires. Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Recuperado de [manual_tecnica_final.indd \(kas.de\)](#)

ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA TURNO 2929)	PROPUESTA DE REFORMA DE LA INICIATIVA TURNO 2929	REFORMA AL ARTÍCULO 42 PUBLICADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 704 DEL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS
<p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a menores de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, a bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p>	<p>ARTÍCULO 42. Se prohíbe estrictamente la entrada a niñas, niños y adolescentes a, bares, cervecerías, centros nocturnos, cabarets y pulquerías, debiendo el propietario o encargado, colocar un aviso en la parte más visible del interior y exterior del establecimiento, que señale esta prohibición. Se exceptúan los eventos en que no se vendan, consuman o suministren bebidas con contenido alcohólico.</p>

Tocante al planteamiento del artículo 48, que amplía las hipótesis de prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas, ya que además de las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, se agregue a quienes estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos, objetivo que se considera viable, y acertado.

Y por último, en el numérico 56, se precisa la remisión de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, ya que en la norma vigente, se alude a la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

2. En el Código Penal del Estado, la iniciativa procura que en el artículo 185, en el cual se tipifica y sanciona el delito de venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, se adicionen dos párrafos, en los cuales se consideren como delictivas, las conductas de emplear bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho. Así como a los padres que permitan o promuevan tal conducta.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó la opinión de la autoridad que aplica la norma a reformar, es decir, el Poder Judicial a través del Supremo Tribunal de Justicia, atendiendo con el oficio que a continuación se transcribe:



OF. CARZ/COMISIÓN 10/2024

Turno 2929

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa propuesta por la **Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas**, que pretende **adicionar el párrafo segundo (sic) al artículo 185 del Código Penal del Estado**; al respecto, las Magistradas y Magistrados integrantes emiten la siguiente opinión:

Texto actual Capítuloll Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas a Menores de Dieciocho Años o a Personas que no tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho	Texto propuesto Capítuloll Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas a Menores de Dieciocho Años o a Personas que no tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho
<p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a</p>	<p>ARTÍCULO 185. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de dieciocho años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a</p>

<p>trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización</p>	<p>trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
	<p>Así mismo, queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, casinos, cervecerías, centros nocturnos y pulquerías, o cualquier otro lugar en donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y una sanción pecuniaria de trescientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se les impondrá la misma pena a las madres, padres o tutores que acepten o promuevan que sus hijas o hijos menores de dieciocho años o persona que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho que estén bajo su guarda, custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos.</p>

La anotada propuesta de adición resulta **inviable**, toda vez que las conductas que se pretenden sancionar ya se encuentran tipificadas como delitos en el artículo 184 del Código Penal del Estado, que a la letra dice:



"Artículo 184. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciocho años de edad, o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en bares, centros nocturnos, cervecerías y pulquerías, o cualquier otro lugar en donde se afecte en forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional.

La contravención a esta disposición se castigará con prisión de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

La misma pena se aplicará a quien siendo padre, madre, tutor o curador de un menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, bajo su guarda, custodia o tutela, acepte que sean empleados en los establecimientos referidos en el párrafo anterior.

Se considerará como empleado en cualquiera de los establecimientos mencionados en el párrafo primero de este artículo, y para los efectos del mismo, a la persona menor de dieciocho años o quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, que por cualquier estipendio o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar."

De lo anterior, puede apreciarse que la redacción de los tipos penales contenidos en el primer y segundo párrafo del artículo transcrito, son casi una réplica exacta de las conductas ilícitas que pretenden adicionarse al artículo 185 del Código Penal, y en estas últimas solo se visualiza un aumento en las penas.

Por otra parte, cabe señalar que, el artículo 184 del Código Penal, se encuentra inmerso dentro del Título Cuarto, denominado "*Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad*", Capítulo I, relativo a los delitos de "*Corrupción de Menores, de Personas que No Tienen Capacidad para Comprender el*

Significado del Hecho, o Personas que No Tienen Capacidad para Resistirlo".

Mientras que el artículo 185 de la codificación punitiva, **que se pretende adicionar**, obra en el diverso Capítulo II, denominado "Venta y Suministro de Bebidas Alcohólicas a Menores de Dieciocho Años o a Personas que no tienen Capacidad para Comprender el Significado del Hecho."

En ese sentido, y tomando en consideración que en la exposición de motivos de la presente iniciativa, no se menciona en lo absoluto, que se pretenda derogar los tipos penales establecidos en el artículo 184 del Código Penal, para ser adicionados al diverso numeral 185 de la citada legislación, no deviene viable la iniciativa en estudio.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado del

STJE.

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata



Opinión con la cual las dictaminadoras coinciden en sus términos, haciéndola suya. Por lo que se valora viable la propuesta de modificar la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; y en atención a los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, se resuelve improcedente la idea legislativa que plantea reformar el artículo 185 Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa que propone adicionar al artículo 2º las fracciones XXII BIS y XXII TER; reformar los artículos 32 fracción V, 42, 48 y 56 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a lo que señala Héctor Pérez Bourbon², en el ordenamiento temático de las normas, deben plasmarse en primer término las disposiciones preliminares y las definiciones. Respecto de las definiciones, el documento *La Situación de la Técnica Legislativa en Costa Rica*, publicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a las definiciones, apunta:

(...) “En general, las definiciones persiguen diversos propósitos, en el lenguaje común. El primero, es explicar la significación de un término; el segundo, es eliminar ambigüedades, los diversos significados de una palabra; el tercero, consiste en eliminar vaguedades; el cuarto, busca ponernos de acuerdo sobre el significado de determinadas palabras para entendernos (así, mientras que el físico define la palabra fuerza en determinado sentido, el jurista define la fuerza de la ley en otro sentido). En derecho eso es muy importante, porque permite que haya lo que se denomina "intersubjetividad", o sea, un acuerdo sobre el significado de determinadas palabras, entre los intérpretes para aplicar el derecho. El quinto propósito no es científico, es más bien de carácter retórico: son las definiciones persuasivas, que buscan gravitar en las actitudes o agitar las emociones de lectores u oyentes, para influir en el pensamiento y la conducta de estos, manipulándolos así de cierta manera”. (...)

Por lo que en sustento a lo antedicho, es que en artículo 2º de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, se adicionan las fracciones XXII Ter y XXII Quáter, para definir en éstas los conceptos de clausura definitiva, y clausura temporal, éstas, son necesarias para una mejor comprensión del Ordenamiento invocado. Máxime que, como en el caso que nos ocupa, en el cuerpo de la ley, se hace referencia a la clausura en los arábigos: 7º, 8º, 49, y 59, y porque se trata de de sanciones que en su caso, aplican las autoridades estatales o las municipales.

Además, se reforma el numeral 48, para ampliar las hipótesis de prohibición de venta o suministro de bebidas alcohólicas, ya que además de negarse a las personas que se encuentren en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, se agrega prohibirla a quienes estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos.

² Pérez Bourbon, Héctor. *Manual de Técnica Legislativa*. - 1a ed. - Buenos Aires. Konrad Adenauer Stiftung, 2007. Recuperado de [manual_tecnica_final.indd \(kas.de\)](#)

Asimismo, en el ordinal en el 56, se identifica con precisión la norma a la que se remite, es decir la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, es decir, posterior a la vigencia de la Ley de Bebidas Alcohólicas, publicada el diecinueve de marzo de dos mil quince.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 48 y 56; y ADICIONA las fracciones XXII Ter y XXII Quáter al artículo 2º de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a XXII Bis. ...

XXII Ter. Clausura definitiva: sanción aplicada por la autoridad municipal, y que produce la suspensión permanente de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura provocando la revocación de la licencia o permiso especial;

XXII Quáter. Clausura temporal: sanción aplicada por la autoridad municipal, que produce la suspensión provisional de la actividad comercial o la operación de un establecimiento, mediante la imposición de sellos o símbolos de clausura;

XXIII. a XXXIX. ...

ARTÍCULO 48. Queda prohibido a los propietarios, o titulares de licencia, dependientes o encargados de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, vender o suministrar bebidas alcohólicas a, personas en evidente estado de ebriedad, o que muestren signos claros y externos de dependencia alcohólica, **o que estén bajo el efecto evidente de psicotrópicos**, así como prestar los servicios en estado de ebriedad o con aliento alcohólico, o consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas, enervantes o cualquier otro psicotrópico.

ARTÍCULO 56. El servidor público que reciba, exija o solicite compensaciones, gratificaciones, prebendas o emolumentos por expedir licencias, o por agilizar los trámites para la expedición de las mismas; el que omita la celebración de la visita de verificación o de inspección, la simule, o declare datos falsos que favorezcan al interesado en el acta de inspección, será suspendido temporalmente del puesto que desempeñe; y sancionado en los términos previstos por la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO "DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA		
NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A Favor</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada por el Diputado Edmundo Azael Torrescano Medina, iniciativa mediante la que plantea reformar el último párrafo del artículo 342 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3088** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el dos de marzo de dos mil veintitrés, el término para resolver es observado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa es sustentada por el Legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Con fecha del 11 de abril de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0605 en el cual se reformaron diversos artículos del Código Penal de nuestro Estado.

Dicha reforma obedecía a la implementación del Sistema Estatal Anticorrupción, mismo que se configuró como un sistema integral de combate a la corrupción en las instituciones públicas; debidamente armonizado con el modelo nacional, que el último fin de esta propuesta fue el perfeccionar un orden democrático y alcanzar una mayor justicia social.

En esta reforma se modifico el titulo décimo sexto del código, el cual se denominó “Delitos por Hechos de Corrupción”.

Mediante decreto 0676 publicado el 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial del Estado, se establecieron reformas a diversos artículos de leyes y ordenamientos del estado para armonizar y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el DOF a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en materia de desindexación del salario mínimo.

En este decreto se reformó el último párrafo de dicho artículo.

Reforma 11 abril 2017	Reforma 19 julio 2017
<p>ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:</p> <p>I a XXXV ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</u></p>	<p>ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:</p> <p>I a XXXV ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><u>Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.</u></p>

Sin embargo, al entrar al análisis de la última reforma a este artículo, podemos observar que hubo un error en dicha modificación, toda vez que no existe relación lógica jurídica en el sentido de este último párrafo con el contenido del artículo.

Esto obedece a que el antepenúltimo y penúltimo párrafo, ya consagran las sanciones para las personas que cometan los delitos en los supuestos de las fracciones contenidas en el artículo.

Para mayor claridad, señalo a la letra lo que establecen los tres últimos párrafos de dicho artículo.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

Por lo que nos encontramos ante un escenario en el que se contemplan dos sanciones sin tener claridad el porque de la reforma del último párrafo. Por tal motivo, se dio lugar al análisis del dictamen en el cual se proponía dicha reforma. El dictamen fue localizado en la página 329 de la Gaceta Parlamentaria de la Sesión Extraordinaria No. 7° con fecha del 7 de julio de 2017.¹

En dicho dictamen, la comisión dictaminadora propone una reforma a más disposiciones por una omisión de los promoventes y a continuación cito:

[...]

Y en lo referente al Código Penal del Estado, se omitió la reforma a los arábigos: 197, 262, 263, 264, 266, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 278, 279, 280, 281, 282, 284, 285, 287, 288, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 317, 322, 324, 324, 325, 326, 328, 329, 336, 337, 339, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 361, 369, 370, 371, 372, 373, 374, y 375.

Sin embargo, en el dictamen no existe una justificación clara del porque se propone la reforma al último párrafo del artículo 343, deduciendo que quizá pudo haber sido un error de dedo al actualizar muchos artículos, ya que el dictamen únicamente obedecía a reformar los términos en los conceptos de salario mínimo a UMA.

Por tal motivo y al encontramos ante una falta de sentido lógico, jurídico y de criterio en las sanciones que tendrán las personas que cometan este delito, se propone reformar dicho

¹ <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2017/07/uno.pdf>

artículo para que su redacción quede como originalmente se propuso en la reforma del mes de abril del año 2017.

Ya que el dejar así esta disposición normativa, puede traer problemas en los juzgadores al momento de interpretación y aplicación de la sanción ya que no existe un criterio de que sanción se impondrá con esta actual redacción en el último párrafo de este artículo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3088**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3088)
<p>ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:</p> <p>I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;</p> <p>II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;</p> <p>III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;</p> <p>IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;</p> <p>V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;</p> <p>VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;</p> <p>VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones que produzcan un daño, o concedan a alguien una ventaja indebida;</p> <p>VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;</p> <p>IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;</p> <p>X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;</p> <p>XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;</p>	<p>ARTÍCULO 342. ...</p> <p>I a XXXV. ...</p>

XII. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVI. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habersele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

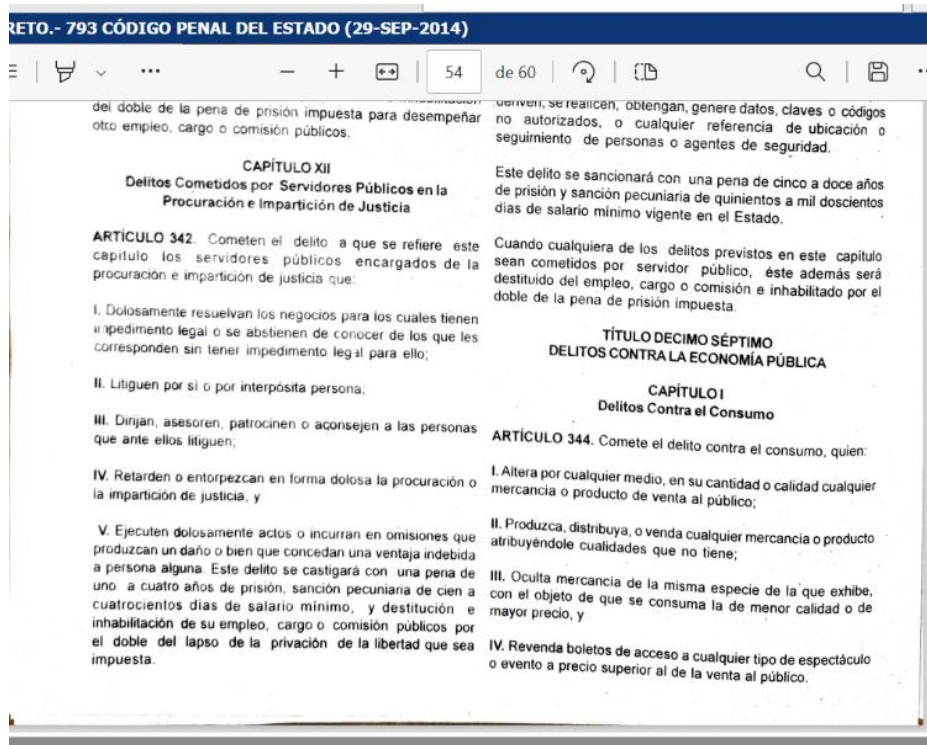
XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

<p>XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;</p> <p>XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;</p> <p>XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;</p> <p>XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictuoso de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;</p> <p>XXXI. Obligue a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;</p> <p>XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;</p> <p>XXXIV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia, y</p> <p>XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es reformar del artículo 342 del Código Penal del

Estado, el último párrafo, en el cual se establecen las sanciones a imponer; no obstante los párrafos penúltimo y antepenúltimo del mismo ordinal 342, prescriben puntualmente las sanciones que en su caso se aplicarían por la comisión de determinadas conductas descritas en el dispositivo que nos ocupa.

Cabe mencionar que a la búsqueda del Decreto Legislativo 793 publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de septiembre de dos mil catorce², por el que se expidió el Código Penal Estatal, en el arábigo 342 establecía a la letra:



Dispositivo que fue reformado con el Decreto Legislativo número 605³ del once de abril de dos mil diecisiete publicado en el Periódico Oficial del Estado, mediante el que se reformó de la Parte Especial, la denominación del Título Décimo Sexto; la denominación del capítulo III del Título Décimo Sexto; los artículos, 318, 319, 320, 321, 322, 323 en su fracción IV, 324, 325 en su párrafo segundo, 326 en sus párrafos, segundo, tercero y cuarto, 327, 328, 336, 337, 338, 339 en sus fracciones, I, II, y III, 340, 341, 342, 343 en su párrafo quinto. Adicionó, los capítulos, XIV, XV, y XVI al Título Décimo Sexto, así como los artículos, 318 Bis, 343 BIS, 343 TER, 343 QUÁTER, y 343 QUINQUE. Y derogó los artículos, 333 los párrafos segundo y tercero, 334, 335, y del 343 el párrafo sexto, de y al Código Penal del Estado; ello en observancia a lo previsto por el artículo Cuarto Transitorio de Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince⁴, por el que se reformó al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, dispositivo transitorio que establece: "*Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán,*

² Recuperado de [Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(slp.gob.mx\)](http://Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (slp.gob.mx))

³ Recuperado de [Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí \(slp.gob.mx\)](http://Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (slp.gob.mx))

⁴ Recuperado de DOF - Diario Oficial de la Federación

en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto".

Por lo que en atención a lo mencionado en el párrafo que antecede, se armonizó el numeral 342 del Libro Sustantivo Penal del Estado, con lo estipulado en el ordinal 225 del Código Penal Federal, en el que se tipifica y sanciona el injusto penal *contra la administración de justicia*. Para quedar como sigue:

I. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito o no sea valuable, se impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y sanción pecuniaria de sesenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas pero no de mil quinientas

ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;

II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;

III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;

IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;

V. No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello;

VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;

VII. Ejecutar actos, o incurrir en omisiones que produzcan un daño, o concedan a alguien una ventaja indebida;

VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;

IX. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a la leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querrela;

X. Detener a un individuo fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución;

XI. Obligar al imputado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XIII. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el procedimiento;

XIV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;

XV. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las resoluciones judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;

XVI. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVII. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

XXVIII. Abrir procedimiento penal contra un servidor público, con fuero, sin habérsele retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;

XIX. Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el artículo 16 de la Constitución;

XX. A los encargados o empleados de los centros penitenciarios que cobren cualquier cantidad a los imputados, sentenciados o a sus familiares, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Estado para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;

XXI. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;

XXII. Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Advertir al demandado, ilícitamente, respecto de la providencia de embargo decretada en su contra;

XXIV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;

XXV. Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que están reclusas;

XXVI. No ordenar la libertad de un imputado, decretando su vinculación a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa;

XXVII. Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

XXVIII. Retener al imputado sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas;

XXIX. Alterar, modificar, ocultar, destruir, perder o perturbar el lugar de los hechos o del hallazgo, indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos relacionados con un hecho delictivo o el procedimiento de cadena de custodia;

XXX. Desviar u obstaculizar la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorecer que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia;

XXXI. Obligar a una persona o a su representante a otorgar el perdón en los delitos que se persiguen por querrela;

XXXII. Obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de acoso, hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo;

XXXIII. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad o con motivo de ellas hiciere amenazas, hostigue o ejerza violencia en contra de la persona procesada, sentenciada, su familia y posesiones;

XXXIV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad indebidamente requiera favores, acciones o cualquier transferencia de bienes de la persona procesada, sentenciada o su familia, y

XXXV. A quien ejerciendo funciones de supervisor de libertad falsee informes o reportes al Juez de Ejecución.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.

ARTÍCULO 343...

...

...

...

Este delito se sancionará con una pena de cinco a doce años de prisión y sanción pecuniaria de quinientas a mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO XIV **Uso ilícito de atribuciones y facultades**

ARTÍCULO 343 BIS. Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I. El servidor público que ilícitamente:

a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio de la Federación.

b) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico.

c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados en la Administración Pública Federal.

d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos.

e) Contrate deuda o realice colocaciones de fondos y valores con recursos públicos;

II. El servidor público que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o del servicio público o de otra persona:

a) Niegue el otorgamiento o contratación de las operaciones a que hacen referencia la presente fracción, existiendo todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para su otorgamiento, o

b) Siendo responsable de administrar y verificar directamente el cumplimiento de los términos de una concesión, permiso, asignación o contrato, se haya abstenido de cumplir con dicha obligación;

III. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hacen referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

IV. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o haga un pago ilegal.

Se impondrán las mismas sanciones previstas a cualquier persona que a sabiendas de la ilicitud del acto, y en perjuicio del patrimonio o el servicio público o de otra persona participe, solicite o promueva la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este artículo.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de seis meses a doce años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 343 TER. Al particular que, en su carácter de contratista, permisionario, asignatario, titular de una concesión de prestación de un servicio público de explotación, aprovechamiento o uso de bienes del dominio de la Estado, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para un tercero:

I. Genere y utilice información falsa o alterada, respecto de los rendimientos o beneficios que obtenga, y

II. Cuando estando legalmente obligado a entregar a una autoridad información sobre los rendimientos o beneficios que obtenga, la oculte.

Al que cometa el delito a que se refiere el presente artículo, se le impondrán de tres meses a nueve años de prisión y sanción

Y es con el Decreto Legislativo 676 que se difundió en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, que atendiendo a las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las

relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se modificaron diversos artículos de los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles, Familiar y Penal todos del Estado de San Luis Potosí. Y en el caso que nos ocupa, es decir el ordinal 342 del Código Punitivo Estatal, que se reformó su último párrafo, para quedar:

“Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.”

De lo argumentado en esta Consideración, se desprende que se reformó erróneamente el último párrafo del artículo 342, ya que los párrafos penúltimo y antepenúltimo ya consideraban lo atinente a la unidad de medida y actualización, y en consecuencia la porción normativa en la que se prescribía:

“En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor en libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.”

Disposición que es toral para alcanzar los objetivos del sistema nacional y estatal anticorrupción, pues no ha de haber conductas que queden impunes, razonamiento por el que esta dictaminadora coincide con la idea legislativa que se estudia.

Para una redacción más entendible, proponemos la siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3088)	
<p>ARTÍCULO 342. Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:</p> <p>I a XXXV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 342. ...</p> <p>I a XXXV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.</p>	<p>ARTÍCULO 342. ...</p> <p>I a XXXV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor o supervisora en libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, las personas jurídicas serán acreedoras a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal establecidas en este Código.</p>

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, en los siguientes términos:

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado **Edmundo Azael Torrescano Medina**, mediante la cual plantea reforma al **último párrafo del artículo 342 del Código Penal del Estado**; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión*

La iniciativa de referencia tiene como finalidad aclarar la falta de sentido lógico y jurídico en la disposición normativa al considerar los errores presentados en lo relativo a las sanciones, por lo que propone reformar ese artículo para que su redacción quede como originalmente se propuso en la reforma de 11 de abril de 2017.

Se considera necesaria la reforma tal y como se propone por advertirse incongruencia en su redacción actual.

Para el efecto de apoyar la citada reforma tal y como se hace referencia en la exposición de motivos. Es menester citar los antecedentes históricos del citado artículo.

*El actual Código Penal fue publicado mediante decreto 793 el 29 de septiembre de 2014 y en lo que respecta al artículo 342 este correspondía al capítulo XII denominado **Delitos cometidos por servidores públicos en la administración e impartición de justicia**. Y lo regulaba en cinco fracciones I a la V de la siguiente manera:*

I. Dolosamente resuelvan los negocios para los cuales tienen impedimento legal o se abstienen de conocer de los que les corresponden sin tener impedimento legal para ello; II. Litiguen por sí o por interpósita persona; III. Dirijan, asesoren, patrocinen o aconsejen a las personas que ante ellos litiguen; IV. Retarden o entorpezcan en forma dolosa la procuración o impartición de justicia, y V. Ejecuten dolosamente actos o incurran en omisiones que produzcan un daño o bien que concedan una ventaja indebida a persona alguna. Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días de salario mínimo y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.

*Efectivamente, el artículo 342 del Código Penal ha sufrido **dos** reformas, la primera que se plasma en el decreto 605 publicado el 11 de abril de 2017 en el Periódico Oficial del Estado cuyo objetivo era modificar el Título Décimo Sexto, Capítulo XII de la Parte Especial, que se denominó **“Delitos por Hechos de Corrupción”**, a su vez se adicionaron tres capítulos para tipificar los delitos de, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, y uso ilícito de atribuciones y facultades; además se armonizan los tipos penales con el Código Penal Federal.*

De esta manera el Capítulo XII denominado delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia, quedo de la siguiente manera:

Artículo 342 Son delitos cometidos por servidores públicos en la procuración e impartición de justicia los siguientes:

I a la XXXV [...]

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias del supervisor de libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, la organización podrá ser acreedora a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas estipuladas en este Código.”

*La segunda es la relativa al decreto **676** de fecha 19 de julio de 2017, tenía como finalidad armonizar disposiciones establecidas en leyes y ordenamientos estatales, y cumplir con las disposiciones transitorias publicadas en el Diario Oficial de la Federación respecto a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización en materia de desindexación del salario mínimo, se reforman disposiciones de los Códigos: Civil; de Procedimientos Civiles; Familiar; Penal; y de Procedimientos Penales, todos del Estado de San Luis Potosí.*

ARTÍCULO CUARTO. Se REFORMA los artículos, 36 en su párrafo segundo, 46 en su párrafo primero, 80 en su párrafo primero, 131, 132 en su párrafo primero, 133, 135 en su párrafo noveno, 136 en sus fracciones, I, y II, 137 en sus fracciones I a III, 138, 141, 145 en su párrafo primero, 147 en sus párrafos, segundo, y cuarto, 148 en sus fracciones I a III, 151 en su párrafo segundo, 153 en su párrafo último, 155 en su párrafo segundo, 157 en su párrafo segundo, 159 en su párrafo segundo, 160 en su párrafo segundo, 161, 162 en su párrafo antepenúltimo, 165 en sus párrafos, segundo, y tercero, 166, 167 en su párrafo segundo, 168 en su párrafo antepenúltimo, 169 en su párrafo segundo, 170 en su párrafo tercero, 171 en su párrafo segundo, 174, 175, 178 en su párrafo segundo, 179 en su párrafo segundo, 180 en su párrafo segundo, 181 en su párrafo segundo, 182 en su párrafo primero, 183, 184 en su párrafo segundo, 185 en su párrafo segundo, 186 en su párrafo penúltimo, 187, 188 en su párrafo segundo, 191, 192, 193, 194, 195 en su fracción IV, 197 en su párrafo primero, 199 en su párrafo último, 200 en su párrafo segundo, 201 en sus párrafos, segundo, y tercero, 202 en su párrafo último, 204 en su párrafo segundo, 205 en su párrafo segundo, 208 en su párrafo primero, 209 en su párrafo primero, 210 en su párrafo último, 215 en sus fracciones I a V, 216, 217, 218 en su fracción IV, 219, 221, 224 en sus fracciones, I a V, y párrafo último, 225 en sus párrafos, segundo, y tercero, 227 en sus párrafos, penúltimo, y último, 228, 229 en su párrafo último, 230 en sus párrafos, primero, y segundo, 232 en sus fracciones I a V, y párrafo último, 233 en sus párrafos, segundo, y tercero, 234, 235, 236, 237 en su párrafo segundo, 238, 240, 241, 242 en su párrafo último, 243, 248 en su párrafo penúltimo, 250 en su párrafo segundo, 252 en su párrafo último, 254 en su párrafo segundo, 256, 257, 258 en su párrafo último, 259 en su párrafo último, 260 en su párrafo último, 262 en su párrafo primero, 263 en su párrafo último, 264 en su párrafo último, 266, 268 en su párrafo segundo, 269, 270 en su párrafo segundo, 271, 272 en su párrafo segundo, 273 en su párrafo segundo, 274 en su párrafo segundo, 275 en su párrafo segundo, 276 en su párrafo segundo, 277 en su párrafo segundo, 278 en su párrafo segundo, 279 en su párrafo segundo, 280 en su párrafo último, 281, 282 en sus párrafos, primero, y segundo, 284 sus párrafos, penúltimo, y último, 285 en su párrafo segundo, 287 en su párrafo penúltimo, 288 en su párrafo segundo, 291 en su párrafo segundo, 293 en sus párrafos, primero y tercero, 294 en sus párrafos, primero, y penúltimo, 295 en su

párrafo primero, 296, 297 en su párrafo primero, 298 en su párrafo primero, 299 en su párrafo primero, 300, 301, 302 en su párrafo primero, 303 en su párrafo primero, 304 en su párrafo primero, 305 en su párrafo primero, 306 en su párrafo primero, 307 en su párrafo primero, 308 en su párrafo primero, 317 en su párrafo segundo, 322 en sus fracciones I a III, 324, 325 en su párrafo segundo, 326 en sus párrafos, segundo, y tercero, 328 en su párrafo segundo, 329 en su párrafo segundo, 336 en su párrafo segundo, 337 en su párrafo segundo, 339 en sus fracciones I a III, 341 en sus fracciones, II, y III, **342 en su párrafo último**, 343 en su párrafo penúltimo, 344 en su párrafo último, 345 en su párrafo tercero, 346, 347 en su párrafo primero, 348 en su párrafo segundo, 349, 350 en su párrafo último, 351 en su párrafo segundo, 352 en su párrafo segundo, 353, 354, 355, 356, 357 en su párrafo último, 358, 359 en sus párrafos, primero, y segundo, 360 Bis en su párrafo antepenúltimo, 360 Ter en su párrafo primero, 361 en su párrafo último, 369 en su párrafo último, 370 en su párrafo último, 371 en su párrafo último, 372 en su párrafo último, 373 en su párrafo último, 374 en su párrafo segundo, y 375 en su párrafo segundo, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

... I a V. ... Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.”

A la consulta del portal de internet del Congreso del Estado, al buscar legislación y códigos aparece el Código Penal y a su descarga aparece que el artículo 342 del Código Penal, en sus últimos párrafos, establecen:

“A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, XXXIII y XXXIV, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y sanción pecuniaria de trescientas a un mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVI y XXXVII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de trescientas a un mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO P.O. 19 JULIO DE 2017)

Este delito se castigará con una pena de uno a cuatro años de prisión, sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y destitución e inhabilitación de su empleo, cargo o comisión públicos, por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta.”

De tal suerte, la pretendida modificación a que se hace referencia en el decreto 676 relativo a la armonización de las disposiciones relativas a considerar la Unidad de Medida de Actualización y ya no el salario mínimo trajo consigo la modificación del ordenamiento legal en cita, pero se advierte que en Periódico Oficial del Estado se hace referencia únicamente a la modificación del último párrafo y cita expresamente de las fracciones I y V como si fuera una cita incólume de la redacción de dicho artículo, siendo que tales hipótesis correspondían a la redacción original del artículo 342 al momento de su creación y por ello, no atendió a las modificaciones que al mismo se habían realizado en el decreto 605 de 11 de abril de 2017 el cual creo los delitos por hechos de corrupción, ya que el dispositivo legal 342 en su redacción actual prevé en sus fracciones I a la XXXV los diversos hipótesis por el cual se puede configurar tal hecho.

Por lo que al únicamente incorporar el último párrafo del artículo 342 lo hizo en la redacción anterior en el que solamente se analizaban cinco supuestos normativos de ahí que la modificación no guarda relación con los dos párrafos que le anteceden.

De esta manera es que el error es de naturaleza formal pues la modificación o incorporación realizada atendía a la primigenia redacción del artículo 342 cuando fue creado el Código Penal y no atendió a que en la reforma del 11 de abril de 2017 ya se habían ampliado las hipótesis y regulado en sus respectivos párrafos la sanción correspondiente. Por lo que a todas luces debe enmendarse para que el tipo penal guarde armonía lógica y viabilidad al momento de su aplicación real.

Sin otro particular, quedo de usted.

San Luis Potosí, S.L.P.; a 3 de junio del 2024.

Atentamente

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la que se coincide en sus términos.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para aclarar la falta de sentido lógico y jurídico en la disposición normativa establecida en el artículo 342 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se reforma su último párrafo a efecto de que su redacción quede como originalmente se establecía en la reforma de once de abril de dos mil diecisiete. Disposición que es toral para alcanzar los objetivos del sistema nacional y estatal anticorrupción, pues no ha de haber conductas que queden impunes.

En el mencionado párrafo se estipula que las conductas cometidas por particulares realizando funciones propias de supervisor o supervisora en libertad, independientemente de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, se harán acreedoras las personas jurídicas a las sanciones penales establecidas en el Libro Sustantivo Penal Estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el último párrafo del artículo 342 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 342. ...

I. a XXXV. ...

...

...

En caso de tratarse de particulares realizando funciones propias de supervisor o supervisora en libertad, y con independencia de la responsabilidad penal individual de trabajadores o administradores, las personas jurídicas serán acreedoras a las penas y medidas en materia de responsabilidad penal establecidas en este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de mayo de 2024, bajo el turno N° **5830**, iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, que insta adicionar parrafo segundo al artículo 79, artículo 84 bis y articulo 140; y derogar el artículo 105 a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar parrafo segundo al artículo 79, artículo 84 bis y articulo 140; y derogar el artículo 105 a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Condominio es el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común, esto de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 2° de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí.

En este sentido, mencionamos que un administrador es el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos.

De esta manera podemos observar que una persona que administre un condominio tiene una gran responsabilidad, misma que va de la mano con hacer valer sus obligaciones, mismas que también se encuentran dentro de la misma ley.

Ahora bien cabe resaltar que actualmente existen multas para todos aquellos condóminos que no cumplan con lo establecido en la ley o el reglamento de su condominio; sin embargo, actualmente no se establecen multas para aquellas personas que administren dichos condominios siendo que en la mayoría de estos, suelen realizar prácticas que generan descontento con la propia asamblea debido al mal manejo de los recursos obtenidos por los diversos pagos.

En la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, en la fracción V del artículo 87 establece lo siguiente:

“Artículo 87.- La contravención a las disposiciones de esta ley establecidas en los artículos 14, 16, 19, 21, 25, 43, 44, 49, 59 y 73, serán sancionadas con multa que se aplicará de acuerdo con los siguientes criterios:

V. Los Administradores o Comités de Vigilancia que a juicio de la Asamblea General, Consejo, o de la Procuraduría no hagan un buen manejo o vigilancia de las cuotas de servicios, mantenimiento y administración, de reserva o extraordinarias, por el abuso de su cargo o incumplimiento de sus funciones, o se ostenten como tal sin cumplir lo que esta Ley y su reglamento establecen para su designación, estarán sujetos a las sanciones establecidas en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, aumentando un 50% la sanción que le corresponda, independientemente de las responsabilidades o sanciones a que haya lugar, contempladas en otras Leyes”;

En este sentido resulta importante que en un condominio también se les puedan aplicar las sanciones necesarias a los integrantes del comité de vigilancia y al administrador del condominio que no cumplan con sus obligaciones en virtud de lo que establece la Ley y el reglamento correspondiente.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY SOBRE EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
<p>ARTÍCULO 79. La remuneración del administrador será establecida por la asamblea general; y podrá renunciarse por algún condómino que acepte servir gratuitamente el cargo.</p>	<p>ARTÍCULO 79. ...</p> <p>En caso de que el administrador del condominio se aumente la remuneración sin ponerlo a consideración de la asamblea general, será acreedor a multa por el equivalente de sesenta y uno a cien Unidades de Medida de Actualización, destitución inmediata, y estará obligado a regresar el monto total de forma retroactiva, y de no hacerlo, podrá iniciarse un juicio en su contra.</p>

NO HAY CORRELATIVO.

ARTÍCULO 105. La asamblea general determinará anualmente el porcentaje de los frutos o utilidades obtenidas por el arrendamiento de los bienes de uso común, que deberán aplicarse a cada uno de los fondos del condominio.

NO HAY CORRELATIVO

ARTÍCULO 84 BIS. El administrador del condominio deberá destinar el dinero recaudado de las multas, arrendamiento de los bienes de uso común, y de los frutos o utilidades obtenidas, al fondo de reserva, mismo que anualmente pondrá a consideración de la asamblea general quienes determinarán su aplicación.

En caso de que el administrador del condominio no presente ante la asamblea general el informe del dinero recaudado, esta podrá destituirlo de manera inmediata y se le aplicara una multa por el equivalente de sesenta y uno a cien Unidades de Medida de Actualización; así mismo se podrá iniciar un juicio en su contra si así lo determina la asamblea general.

ARTÍCULO 105. SE DEROGA.

ARTÍCULO 140. Los integrantes del comité de vigilancia serán acreedores a una multa por el equivalente de cinco a treinta Unidades de Medida de Actualización cuando la asamblea general determine que incumple con alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 94 de esta Ley.

De igual manera, el administrador será acreedor a una multa por el equivalente de cinco a treinta Unidades de Medida de Actualización cuando la asamblea general determine que incumple con alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 83 de esta Ley; lo anterior, independientemente

	de las sanciones a que se haga acreedor, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.
--	--

SEXTA. Que la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, sus disposiciones son de orden público e interés social; tienen por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración, y terminación del régimen de propiedad en condominio en inmuebles ubicados en el Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que las reformas propuestas por la legisladora, son procedentes en virtud de que, no existen penalizaciones ni para el administrador, ni para los integrantes del comité de vigilancia de los fraccionamientos, en los casos en que estos incumplan con sus funciones plasmadas en la Ley.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La contratación de servicios que los ciudadanos realizan, es precisamente para derogar actividades que se desconocen, o no existe el tiempo para realizarlas, y se solicita el apoyo de personas o empresas capacitadas para la realización de los mismos.

En los condominios es muy común que se contraten empresas o profesionales externos para la administración de los mismos, sin embargo, en la mayoría de los casos, éstos dan cuenta de las actividades, acciones, recaudación y erogación de recursos, únicamente a los integrantes del comité de vigilancia, sin que los condóminos se encuentren enterados de forma mensual, como ya se establece en la ley, del destino final de los recursos obtenidos, tanto por cuotas de mantenimiento, extraordinarias, intereses, multas y rentas de espacios de áreas comunes.

De igual forma, el comité de vigilancia confía en que el administrador se encuentra ejecutando sus funciones de manera adecuada, y no exige que se de el cumplimiento cabal a las responsabilidades del administrador, sin embargo no existen consecuencias para ninguno de los actores.

Debido a que el comité de vigilancia es el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por la Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia; los integrantes del mismo son los que tienen la responsabilidad, otorgada por la asamblea, para velar por los intereses de todos los condóminos.

Al no existir sanciones específicas ni para los administradores, ni para los integrantes del comité de vigilancia de un condominio, en la mayoría de los casos, hacen caso omiso de las responsabilidades que la ley les otorga, perjudicando la transparencia del manejo de los recursos.

Por lo anterior, es que las sanciones que se proponen con estas reformas y adiciones, seguramente contribuirán de forma positiva al desarrollo en comunidad de los condominios, además de dar atribuciones a la asamblea para que, independientemente de dichas sanciones, se pueda destituir al administrador de forma inmediata.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** un párrafo segundo al artículo 79; un artículo 84 bis; y un artículo 140; y **DEROGA** el artículo 105 todos a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 79. ...

En caso de que el administrador del condominio se aumente la remuneración sin ponerlo a consideración de la asamblea general, será acreedor a multa por el equivalente de sesenta y uno a cien Unidades de Medida y Actualización, destitución inmediata, y estará obligado a regresar el monto total de forma retroactiva, y de no hacerlo, podrá iniciarse un juicio en su contra.

ARTÍCULO 84 BIS. El administrador del condominio deberá destinar el dinero recaudado de las multas, arrendamiento de los bienes de uso común, y de los frutos o utilidades obtenidas, al fondo de reserva, mismo que anualmente pondrá a consideración de la asamblea general quienes determinarán su aplicación.

En caso de que el administrador del condominio no presente ante la asamblea general el informe del dinero recaudado, esta podrá destituirlo de manera inmediata y se le aplicará una multa por el equivalente de sesenta y uno a cien Unidades de Medida y Actualización; así mismo se podrá iniciar un juicio en su contra si así lo determina la asamblea general.

ARTÍCULO 105. SE DEROGA.

ARTÍCULO 140. Los integrantes del comité de vigilancia serán acreedores a una multa por el equivalente de cinco a treinta Unidades de Medida y Actualización cuando la asamblea general determine que incumple con alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 94 de esta Ley.

De igual manera, el administrador será acreedor a una multa por el equivalente de cinco a treinta Unidades de Medida y Actualización cuando la asamblea general determine que incumple con alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 83 de esta Ley; lo anterior, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor, conforme a lo establecido en el presente ordenamiento legal.





TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA DE JUNTAS PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se adiciona párrafo segundo al artículo 79; artículo 84 bis; y artículo 140; y deroga el artículo 105 a la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio (Turno 5830).

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión del Agua mediante TURNO 5832, les fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 9 de mayo de 2024 iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por las y los legisladores Cecilia Senllace Ochoa Limón, Esther González Díaz, Roberto Ulices Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Martha Patricia Aradillas Aradillas, José Luis Fernández Martínez y Miguel Ángel Segura Méndez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, así como Miguel Ángel López Salas, Marcela del Carmen de León Bernal, y Salvador Isais Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, así como María Claudia Tristán Alvarado de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quienes promueven la iniciativa de cuenta tienen ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados están legitimados para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, las propuestas de modificación que nos ocupan cumplen tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó la propuesta, es competente para conocerla y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, y en virtud de que disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo, se expresa a continuación:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Iniciativa
ARTICULO 96. ... I. y II. ...	ARTICULO 96. ... I y II. ...

<p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; IV. a XV. ...</p>	<p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el quince de octubre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; IV a XV. ...</p>
--	---

SEXTO. Que los promoventes en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Aguas de la entidad establece que la Comisión Estatal del Agua (CEA) en coordinación con el ayuntamiento, promoverá la creación de organismos operadores descentralizados, particularmente en aquellos municipios en que se considere conveniente para la prestación de los servicios públicos, y la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica correspondiente. Asimismo, los organismos operadores paramunicipales podrán constituirse, si así lo convienen sus respectivos municipios, en organismos operadores intermunicipales, en términos de ley.

Ahora bien, dichos Organismos Operadores tiene la obligación de remitir a al Congreso del Estado, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Estado.

De lo anterior se desprende que la Comisión del Agua tiene para aprobarlas antes el 15 de diciembre del año que se trate, para llevar a cabo un análisis serio y responsable de los ajustes que presenten los organismos operadores.

Por ello, se vuelve necesario establecer en la norma referida que los organismos operadores presenten las referidas cuotas y tarifas en quince de octubre del año que se trate en lugar del cinco de noviembre.

Con la presente reforma se busca que la comisión del Agua de esta Soberanía cuente con más tiempo para llevar a cabo un análisis más detallado de las propuestas de cuotas y tarifas de los organismos operadores.

SÉPTIMO. De los argumentos expresados en la exposición de motivos, los impulsantes proponen que los organismos operadores de agua del Estado, remitan su propuesta de ley, a más tardar el día quince de octubre, en lugar del cinco de noviembre (disposición vigente), logrando con ello una ventaja en el análisis de las propuestas de prácticamente tres semanas.

OCTAVO. En ese sentido, quienes integramos esta dictaminadora coincidimos en el hecho de que contar con mayor tiempo para el análisis de las propuestas de ajuste de las leyes de cuotas y tarifas de los organismos operadores de agua es adecuada; sin embargo, no pasa desapercibido que, el artículo 17 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, determina que los ayuntamientos deberán instalarse el día 1 de octubre del año de su elección, en ese sentido la fecha propuesta no podría aplicar para ese supuesto, toda vez que eso dejaría a los nuevos Presidentes o

Presidentas Municipales (que lo son de las juntas de gobierno de los organismos operadores) con tan solo 14 días para elaborar y en su caso, turnar las propuestas de ley.

Por ello, consideramos procedente la propuesta, haciendo modificaciones a la misma, elevando a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, lo que se expone para mejor comprensión en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ		
Vigente	Iniciativa	Proyecto de Decreto
<p>ARTICULO 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el cinco de noviembre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; IV. a XV. ...</p>	<p>ARTICULO 96. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el quince de octubre de cada año, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; IV a XV. ...</p>	<p>ARTICULO 96. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar el quince de octubre de cada año, con excepción del año de instalación de los ayuntamientos, en el que lo harán a más tardar el cinco de noviembre, propuestas que deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se disponen en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior; IV a XV. ...</p>

Exposición De Motivos

El Congreso del Estado, como responsable de analizar las propuestas de Leyes de cuotas y tarifas que presentan en forma anual las juntas de gobierno de los organismos operadores de agua potable, debe hacer un estudio minucioso de esas propuestas, de tal forma que, las resoluciones que a manera de dictamen se presenten ante el Pleno, cuenten con el sustento suficiente que garantice por una parte, que las y los usuarios no sufran el efecto de los ajustes en su economía familiar; y por otra parte, que los organismos operadores puedan tener los recursos necesarios para llevar a cabo su función.

Por esa razón se modifica el plazo para que las juntas de gobierno entreguen sus propuestas al Congreso, debiendo ser la fecha límite el quince de octubre de cada año, estableciendo como excepción aquellos años en los que se verifique el cambio de gobierno municipal, siendo en esos años el cinco de noviembre la fecha fatal para la presentación de propuestas.

Proyecto de Decreto

Único. Se REFORMA la fracción III del artículo 96 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 96. ...

I y II. ...

III. Remitir al Congreso, para su aprobación, las cuotas y tarifas por la prestación del servicio, a más tardar **el quince de octubre** de cada año, **con excepción del año de instalación de los ayuntamientos, en el que lo harán a más tardar el cinco de noviembre, propuestas que deberán cumplir con los requisitos y formalidades que se disponen** en la presente Ley; de no hacerlo oportunamente, o de no apegarse a la metodología para el cálculo de las cuotas y tarifas, se tomará como propuesta las que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior;

IV a XV. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

Por la Comisión del Agua, dado en el la sala "Don Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 20 de mayo de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Esther González Díaz Presidenta			
Dip Lilita Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNO 5832

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las Comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, se permiten someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del 18 de abril del dos mil veinticuatro, fue presentada por la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero iniciativa que plantea adicionar el artículo 36 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5731** la iniciativa citada, a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente, y Desarrollo Territorial Sustentable.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones VIII y IX, 106 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

QUINTA. Que se observa el período señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes.

SEXTA. Que la idea legislativa presentada se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley ambiental del Estado de San Luis Potosí, contiene las disposiciones necesarias para la creación y el manejo de las áreas naturales protegidas.

Dichas áreas, se pueden definir en los siguientes términos, de acuerdo a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Las Áreas Naturales Protegidas (ANPs), se dividen en: Reservas de la Biosfera, Parques Nacionales, Áreas de Protección de Flora y Fauna, Áreas de Protección de Recursos Naturales, Monumentos Naturales Santuarios y Áreas Destinadas Voluntariamente a la Conservación.

Y la gran importancia de estas áreas radica en el impacto ambiental que puedan tener, lo que se refleja en sus objetivos, que son, entre otros:

Preservar ambientes naturales representativos del país y los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

Salvaguardar la diversidad genética de las especies, asegurar la preservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional.

Preservar de manera particular especies endémicas, raras o que se encuentren en alguna categoría de riesgo.

Proporcionar un campo para la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.

San Luis Potosí, en la actualidad cuenta con 22 ANPs, 14 se originaron por Decretos de Estatales y 8 con Decretos Federales, entre las que se encuentran distintas categorías existentes para las áreas.

La distinción entre los orígenes competenciales de los Decretos que crean las ANPs, se refiere a que pueden provenir de la Federación o de las Entidades, en virtud de lo señalado por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que en su artículo 5º, lo señala

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

VIII.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

Mientras que hace lo propio para los estados en el artículo 7º:

ARTÍCULO 7o.- Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la legislación local, con la participación de los gobiernos municipales;

Como una norma de tipo General, la ley citada, distribuye competencias y unifica criterios, creando la división entre ANPs federales y estatales, en virtud del origen jurídico del Decreto que las crea, sin embargo, esto no significa que estos dos tipos de ANPs, deban de ser manejadas en formas diferentes, antes bien se deben integrar los términos de su cuidado.

Ya que, las ANPs se originan en una norma de tipo General, de aplicación nacional, más no en una norma federal, que como su nombre lo indica resulta de aplicación en jurisdicción federal.

La armonía entre criterios de manejo de las ANPs en la Ley estatal y la Ley General, se colige en el artículo 7º de la primera:

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

Se debe subrayar que se refiere textualmente que la regulación, administración y vigilancia de estas áreas debe darse en los términos de la Ley General; y sin embargo, se advierte que la legislación local adolece de regulación de las ANPs, ya que no establece su estructura interna, a diferencia de lo determinado en la Ley General.

Resulta ser un asunto que guarda singular importancia, ya que la división interna de las ANPs, determina las acciones y cometido de cada una de las secciones, y su importancia para el conjunto.

Por ejemplo, se dividen en dos, en zonas núcleo y zonas de amortiguamiento, que determinan las actividades que se pueden llevar a cabo, con distintos tipos de impacto ambiental.

En las primeras, la prioridad es la preservación del ecosistema, y en la segunda, se regulan las actividades de aprovechamiento que ahí se lleven a cabo, para crear las condiciones necesarias de conservación de los ecosistemas, especialmente a largo plazo.

A pesar de la importancia de estos factores, la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, no cuenta con una disposición que establezca las divisiones al interior de las ANPs, por ello, se pretende adicionar un artículo 36 BIS a la

Ley, en el Capítulo correspondiente a la Declaratoria de las Áreas Naturales Protegidas, para adicionar estas divisiones y sus criterios de manejo.

De manera que se lograría establecer en la legislación estatal, y de manera expresa, condiciones armónicas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas, entre las normas estatales y federales, dado que ambas tienen que regirse en su manejo por la Ley General.

SEPTIMA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de reforma
No existe correlativo	<p>ARTICULO 36 BIS. Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en lo relativo al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:</p> <p>I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:</p> <p>a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado</p>

especial para asegurar su conservación a largo plazo.

En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat.

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De preservación: Aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo

específico, para lograr su adecuada preservación.

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental.

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales.

En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos.

La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y

silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización.

e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen.

En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría.

f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida.

g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de

	<p>asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y</p> <p>h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración.</p> <p>En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales.</p> <p>En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.</p> <p>El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
--	---

OCTAVA. Que de lo plasmado en la consideración Sexta, se desprende que los propósitos de la idea legislativa en estudio es establecer precisiones técnicas del cuidado y mantenimiento que debe darse a las áreas naturales sujetas a protección en nuestro Estado.

Ahora bien, es preciso mencionar que la propuesta legislativa es una copia fiel de lo dispuesto por el numeral 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, sin embargo, no obstante lo anterior

incluir en nuestra legislación precisiones mínimas que permitan garantizar el manejo adecuado de las áreas naturales protegidas nos brinda elementos específicos tanto para el mejor control como para la delimitación de zonas al interior de dichas áreas pues lógicamente no todos los espacios requieren el mismo cuidado ni atención.

La protección de la biodiversidad y la conservación de los ecosistemas son fundamentales para el bienestar ambiental y humano. Para lograr estos objetivos, es crucial contar con aspectos técnicos que permitan delimitar adecuadamente las áreas naturales protegidas. Esto asegura que cada componente biológico reciba la atención y el cuidado específicos que requiere, dado que diferentes ecosistemas y composiciones biológicas tienen necesidades distintas.

Las áreas naturales protegidas suelen incluir una diversidad de ecosistemas, como bosques, humedales, praderas y cuerpos de agua. Cada uno de estos ecosistemas alberga diferentes especies de flora y fauna, y tiene funciones ecológicas específicas.

Los distintos ecosistemas requieren medidas de manejo y conservación adaptadas a sus características particulares. Por ejemplo, un bosque tropical necesitará estrategias para la protección de su dosel y suelo, mientras que un humedal requerirá la gestión adecuada de su hidrología.

Las áreas protegidas a menudo albergan especies en peligro de extinción que dependen de hábitats específicos. Aspectos técnicos en la delimitación permiten identificar y priorizar áreas críticas para estas especies, garantizando que reciban la protección necesaria.

Es vital considerar la conectividad entre diferentes áreas protegidas para facilitar el movimiento de las especies. La fragmentación de hábitats puede ser mitigada mediante la creación de corredores biológicos, los cuales requieren un conocimiento técnico detallado del paisaje y las rutas migratorias de la fauna.

Los aspectos técnicos facilitan el establecimiento de sistemas de monitoreo ambiental que permiten evaluar la salud de los ecosistemas y detectar cambios a lo largo del tiempo. Esto es esencial para la gestión adaptativa y la toma de decisiones informadas.

Por ello, una delimitación basada en aspectos técnicos permite la creación de planes de manejo que consideren factores como la topografía, la hidrología, la composición del suelo y la distribución de las especies. Esto asegura una gestión más eficaz y sostenible de los recursos naturales, además que nos ayuda a definir zonas de amortiguamiento donde las actividades humanas pueden ser reguladas para minimizar impactos negativos sobre el ecosistema principal. Esto incluye la gestión de actividades como la agricultura, la caza, el turismo y el desarrollo urbano.

Por último contar con delimitaciones claras y bien fundamentadas facilita la educación ambiental y la concienciación pública sobre la importancia de proteger estas áreas. Los mapas y la información detallada permiten a las comunidades entender mejor el valor de los recursos naturales y su papel en la conservación.

Por lo expuesto, las Comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones VIII y IX, 106 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Proteger la biodiversidad y conservar nuestros ecosistemas es vital para el bienestar de nuestro planeta y de las generaciones futuras.

Las áreas naturales protegidas albergan una variedad de ecosistemas, como bosques, humedales y praderas. Cada uno de estos ecosistemas es único y tiene necesidades específicas. Para cuidar adecuadamente cada uno, necesitamos información técnica que nos ayude a entender qué tipo de protección y manejo requieren.

Por otro lado, muchas de estas áreas son hogar de especies en peligro de extinción que dependen de hábitats muy específicos. Los aspectos técnicos nos permiten identificar cuáles son las zonas críticas para estas especies y cómo protegerlas mejor. Además, necesitamos asegurar que las áreas protegidas estén conectadas para que los animales puedan moverse libremente y mantenerse saludables.

Al contar con datos técnicos de manejo podemos establecer sistemas de monitoreo que nos ayuden a ver cómo están cambiando nuestros ecosistemas con el tiempo. Esto nos permite ajustar nuestras estrategias de manejo según sea necesario, asegurando una gestión efectiva y sostenible.

Por ello, es importante controlar cómo las actividades humanas afectan estas áreas. La delimitación técnica nos permitirá definir zonas, donde podemos regular y conservar de manera más adecuada la biota que se alberga en las distintas áreas naturales estatales y municipales que existen en nuestro Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 36 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 36 BIS. Para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, en relación al establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas, se realizará una subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a

través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo:

I. Las zonas núcleo, que tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas a mediano y largo plazo, y que podrán estar conformadas por las siguientes subzonas:

a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo, y

b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

a) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida;

b) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable;

c) De aprovechamiento sustentable de agroecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas y pecuarios actuales;

d) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conforman;

e) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas;

- f) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y
- g) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E E C O L O G Í A Y M E D I O A M B I E N T E E N L A S A L A J A I M E N U N Ó , D E L E D I F I C I O " J A R D Í N H I D A L G O " , A L O S V E I N T I T R E S D Í A S D E L M E S D E M A Y O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E S A R R O L L O T E R R I T O R I A L S U S T E N T A B L E E N L A S A L A D E P R E V I A S , D E L E D I F I C I O " J A R D Í N H I D A L G O " , A L O S V E I N T E D Í A S D E L M E S D E J U N I O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I C U A T R O .



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

“2024, año del bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

POR LA COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANGEL SEGURA MENDEZ Presidente			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ Vicepresidenta			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ Secretario			

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN QUE RESUELVE TURNO 5731



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

‘2024, año del bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí’

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen por el que se adiciona el artículo 36 BIS a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí (Turno 5731).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

En **Sesión Ordinaria** de fecha **09 de noviembre de 2023**, bajo el turno **4710**, le fue turnada a la **Comisión de Comunicaciones y Transportes**, iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR** a los artículos, 13 BIS un último párrafo a la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**; y 98 la fracción X y último párrafo, a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada **Emma Idalia Saldaña Guerrero**.¹

La proponente expuso los motivos siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como producto del trabajo de esta legislatura, se aprobó una reforma a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí, que obliga a los Municipios a proveer de conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación, lo que se puede hacer incluso mediante acuerdos con particulares para tal efecto. Así mismo, durante este sexenio, el Poder Ejecutivo del estado, ha implementado un programa para brindar el servicio gratuito de internet en unidades colectivas del transporte público.

Ambos casos, sin duda son un avance en la disponibilidad de conectividad para los ciudadanos, y también en el ejercicio al derecho Constitucional al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en el contexto de la necesidad de democratizar el acceso a este tipo de tecnologías, observando el marco Constitucional.

No obstante, debemos de permanecer conscientes, ante el hecho de que la aparición de estas nuevas opciones públicas y gratuitas también implica la posibilidad de contar con un nuevo medio que pueda usarse para difundir mensajes propagandísticos sin observar la Ley.

Un hecho de ese tipo se documentó en la red de internet gratuita del transporte público, en la cual se insertó una encuesta de preferencia para un proceso interno de un partido político, colocada de manera que apareciera al momento que el usuario iniciara sesión, por lo que era ineludible al conectarse para utilizar la red.

Por ello, para prevenir este tipo de prácticas, es importante asegurar en la Ley que la colocación de mensajes de índole gubernamental o partidista en las redes públicas se apegue a la Ley. Por ejemplo, existen disposiciones que regulan los mensajes gubernamentales en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que de acuerdo a su artículo 2º, tiene entre sus objetos:

II. Garantizar que la difusión de comunicación social de los entes públicos sea de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

III. Evitar el uso de la comunicación social para la promoción personalizada de servidores públicos,
Y

IV. Preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo Legislativo. Iniciativas. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 12 de enero de 2024.

Además, existen prohibiciones que regulan y buscan asegurar el sentido de la comunicación social, como son las contenidas en el artículo 9º. Que dispone:

ARTÍCULO 9º. Además de lo previsto en el artículo 18 de esta Ley, no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;

III. Inciten de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social, y

V. Denigren, obstruyan, o limiten las funciones de otros entes públicos.

Por su parte, el contenido de los mensajes electorales y partidistas, se regula en la Ley Electoral de nuestro estado, en la cual se define lo que es propaganda electoral en su artículo 6º:

XLIII. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Distinguiéndola de la propaganda política, en el mismo numeral:

XLIV. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, las y los ciudadanos, y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

Así como el uso de los recursos públicos en el contexto de los procesos electorales:

ARTICULO 327. Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos de los ámbitos federal, estatal, o municipal, así como de recursos de procedencia privada con la finalidad de inducir o coaccionar por cualquier medio a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, precandidata, precandidato, candidata, o candidato.

Al igual que regula otros aspectos como promoción personalizada y campañas publicitarias y sus elementos aplicables a los medios de comunicación; por lo que esta Ley Electoral, promulgada en esta Legislatura, en septiembre del 2022, cuenta con herramientas para prevenir diversos casos.

Por todo ello, es necesario que la legislación sea adaptada para incluir a estas nuevas modalidades de acceso público en las regulaciones en materia de comunicación social y partidista.

En primer término, se propone modificar al artículo 98 de la Ley de Transporte Público del estado de San Luis Potosí, mismo que enumera los servicios auxiliares de dicho transporte, las redes de internet públicas gratuitas, según el caso, reconociendo en la ley el valor de esta implementación, y regulándola, en el sentido de que su uso en las campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, se deberá apegar a lo establecido en las leyes citadas.

Sobre las redes municipales disponibles en plazas públicas, de igual manera se propone que la inclusión de campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, se deberá apegar a lo establecido en las Leyes.

El objetivo de esta iniciativa es asegurar de la forma más clara y precisa en la Ley, que estos servicios gratuitos sean utilizados de manera adecuada, sin desviarse de su propósito, que es apoyar a que la ciudadanía, ejerza uno de sus derechos Constitucionales”.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa acumulada, la comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la Comisión de **Comunicaciones y Transportes**; es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 la fracción IV; y 102 las fracciones I, III, y VI, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.²

SEGUNDO. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, la diputada **Emma Idalia Saldaña Guerrero**, lo hace con el carácter antes reseñado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;³ y 130 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁴ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;⁵ y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁶ por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la diputada que la insta.

TERCERO. Que, de acuerdo al artículo 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁷ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta cuadro comparativo que transcribe, respectivamente, el proyecto de decreto de la iniciativa,

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/05/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%2002%20May%202023.pdf>. Consultada el 19 de enero de 2024.

³ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2023/04/Constitucion_Politica_del_Estado_17_Abril_2023.pdf. Consultada el 19 de enero de 2024.

⁴ *Ibid.*

⁵ *Ibid.*

⁶ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2023/05/Reglamento_para_el_Gobierno_Congreso_15_Mayo_2023.pdf. Consultada el 19 de enero de 2024.

⁷ *Idem.*

con la normativa vigente en su parte relativa, reseñada en el proemio de este dictamen, a saber:

a) ADICIONAR el artículo 13 BIS un último párrafo a la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTÍCULO 13 BIS. Los municipios, de manera gradual y en acuerdo a la medida de sus capacidades presupuestarias, proveerán conexión de internet gratuita en las plazas públicas de su demarcación. La infraestructura utilizada para dicho acceso, se deberá usar también para favorecer el uso de internet por parte de micro, pequeñas y medianas empresas.</p> <p>La provisión del servicio de internet gratuito, también se podrá realizar por medio de acuerdos y convenios específicos conforme a lo establecido en la Ley de Asociaciones Público-Privadas para la prestación de Servicios del Estado y Municipio de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 13 BIS...</p> <p>...</p> <p>La inclusión de campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, en redes públicas gratuitas de internet, se deberá apegar a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás legislaciones estatales aplicables.</p>

a.2.) ADICIONAR al artículo 98 la fracción X y último párrafo a la **Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
<p>ARTICULO 98. Son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:</p> <p>I a IX...</p> <p>VIII. El boletaje, y</p> <p>IX. La publicidad.</p>	<p>ARTICULO 98...</p> <p>I. a IX. ...;</p> <p>X. En su caso, redes de internet públicas gratuitas.</p> <p>En el caso de las redes públicas gratuitas de internet, la inclusión de campañas de comunicación social,</p>

	propaganda electoral y propaganda política, en redes públicas gratuitas de internet, se deberá apegar a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás leyes estatales aplicables.
No existe correlativo por comparar	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".</p> <p>SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.</p>

CUARTO. Que, conforme al artículo 85 párrafo primero del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,⁸ el dictamen legislativo debe contener la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo, acuerdo económico, o punto de acuerdo, propuesto por la Comisión competente que lo emite. En ese orden de ideas, el artículo 86 la fracción II del mismo Ordenamiento reglamentario interno,⁹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹⁰ los cuales debe contener el dictamen legislativo.

En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, de la iniciativa en estudio se advierte que la Legisladora propone establecer que, en las campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, en redes públicas gratuitas de internet, se deberá apegar a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás legislaciones estatales aplicables.

b) Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

⁸ *Ibid.*

⁹ *Ibid.*

¹⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [*sine-kuá-nón*] o [*sine-kuá-non*]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 14 de noviembre de 2023.

“Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”.¹¹

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que el Congreso de la Unión se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre la iniciativa, y legislar, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.¹²

c) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a Internet fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante acuerdo, como derecho humano. El 4 de julio de 2018 (ONU) adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet, denominada: Declaración Deusto Sobre los Derechos Humanos en Entornos Digitales.¹³ Las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea. Las tecnologías de la información son el presente y no deben alarmar a nadie. Sin embargo, es preocupante que un uso indebido de los grandes conjuntos de datos personales recolectados gracias a ellas pueda lesionar la privacidad, la reputación e incluso la dignidad del ser humano. Los usuarios han perdido el control de sus datos y es importante retomarlo.

¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 14 de noviembre de 2023.

¹² *Ibid.*

¹³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Deusto Sobre los Derechos Humanos en Entornos Digitales. Puede verse: https://www.deusto.es/document/deusto/es/declaracion.pdf?_gl=1*1pqh7sb*_up*MQ..*_ga*ODIzNDM1Nik1LiE3MDU5MzQzMzU.*_ga_ZVJ1XGGKPL*MTcwNTkzNDMzNS4xLiAuMTcwNTkzNDMzNS4wLiAuMA. Consultada el 19 de enero de 2024.

La Declaratoria en mención insta exaltar ese derecho, pero al mismo tiempo pretende actuar como límite a la explotación abusiva de las tecnologías de la información. El ser humano ha de ser capaz de disfrutar de los beneficios de estas tecnologías, pero al mismo tiempo, debe articular instrumentos que le permitan evolucionar en su uso y desarrollo.¹⁴ Al respecto, y concatenado con el instrumento internacional citado, el artículo 6º en su párrafo tercero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone expresamente:

“Artículo 6o...

...

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”.*¹⁵

La transformación digital ha traído indudables ventajas, algunas irrenunciables. Por tanto, la respuesta no puede articularse a partir de la frontal oposición a la tecnología, sino mediante su humanización, y es este el principio que inspira la declaración arriba citada, así como la adición al texto constitucional de 11 de junio de 2013, tales como:

- I. La prioridad del ser humano sobre todas sus creaciones, como la tecnología, que está a su servicio;
- II. La integridad de la persona, más allá del reduccionismo de los datos que pretenden cosificarla;
- III. La prevalencia del bien común sobre los intereses particulares, por mayoritarios y legítimos que estos sean;
- IV. La reivindicación de la autonomía y responsabilidad personales, frente a las tendencias paternalistas y no “responsabilizadoras”;
- V. La equidad y justicia universal en el acceso, protección y disfrute de los bienes y derechos que posibilitan una vida digna del ser humano, y
- VI. La especial atención a la protección de los menores por su mayor vulnerabilidad y el impacto que la transformación digital tiene en el desarrollo de su personalidad y en su educación.

En ese orden de ideas, la información que se refiere a la vida privada y los datos personales mediante el uso de las tecnologías de la información como derecho humano en entornos digitales debe ser promovida, respetada, protegida y garantizada en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, tanto federales como locales, con el propósito de acotar

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

posibles actos que puedan lesionar la privacidad, la reputación e incluso la dignidad de todas las personas que puedan conectarse de manera gratuita a la red de internet en las plazas públicas en los municipios del Estado que así presten el servicio, así como a la red que brinde en el mismo sentido cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito local, en todo el Estado.

Por otro lado, los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Para ello, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de dichas obligaciones, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por todo ello, en el caso de las redes públicas gratuitas de internet, la inclusión de campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, se deberán apegar a lo establecido no solo en la Constitución General de la República, sino en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás leyes estatales aplicables. Al respecto, es preciso señalar que, de conformidad con diversos criterios desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ han sostenido que si se tiene en cuenta que, tanto las Constituciones locales como las leyes, están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 1000270
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis:204
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

¹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador de jurisprudencia. Tesis. Puede verse en: https://bi.scjn.gob.mx/doc/tesis/APhyMHyBN_4klb4HU6U6/%22propaganda%22. Consultada el 25 de enero de 2024.

MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es válido el desarrollo normativo, tanto federal como local, de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, en la parte dirigida a la racionalización de la propaganda electoral, estableciendo un balance entre libertad de expresión y principios de equidad y certeza en dicha materia, de ahí que sea inexacto que toda nueva regulación y desarrollo de la propaganda electoral sea inconstitucional por el mero hecho de ser diversa y/o novedosa con respecto al contenido de la Ley Suprema. Esto es, una de las funciones principales de las Constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el Texto Básico. En ese sentido, si se tiene en cuenta que tanto las Constituciones locales como las leyes están válidamente autorizadas para establecer requisitos más puntuales sobre la propaganda electoral, en caso de que ello tienda a regular de una manera más completa, cierta y clara las finalidades perseguidas a través de la reforma constitucional indicada, es indudable que no transgreden lo establecido en la propia Constitución las normas locales que en la materia no se encuentren reflejadas y contenidas en ésta.

En concordancia con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha analizado el tema del uso de propaganda electoral dentro de la comunicación social que realizan los entes públicos, emitiendo los siguientes criterios orientadores:

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Sala Regional Especializada

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Partido Nueva Alianza

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 18/2011

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones,

proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por todo lo anterior, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto, para establecer que, en las campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, que se lleven a cabo en las redes públicas gratuitas de internet, se apeguen a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás legislaciones estatales aplicables por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁷ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción IV; 102 las fracciones I, III, y VI; 131 la fracción II; y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁸ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**,¹⁹ emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA** con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto reseñada en el proemio de este instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad del artículo 1º el párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Por su parte, el derecho a Internet fue reconocido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante acuerdo, como derecho humano. El 4 de julio de 2018 (ONU) adoptó la resolución sobre los derechos humanos en Internet, denominada: Declaración de Ginebra Sobre los Derechos Humanos en Entornos Digitales. Las nuevas tecnologías de la información y comunicación son elementos clave para

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ *Ibid.*

la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. La resolución refuerza la trascendencia de la protección y garantías para el ejercicio de los derechos humanos en línea. Las tecnologías de la información son el presente y no deben alarmar a nadie.

En esa tesitura, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en *pro* o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral.

Es por ello que este Decreto tiene como finalidad establecer que, en las campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política, que se lleven a cabo en las redes públicas gratuitas de internet, se apeguen a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás legislaciones estatales aplicables.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 13 TER a la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 13 TER. La inclusión de campañas de comunicación social, propaganda electoral y propaganda política que realicen los ayuntamientos del Estado, y las personas físicas o morales que reciban o ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito local, que proporcionen el servicio público gratuito de conexión a la red internet, deberán apegarse a lo establecido en la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, así como a las demás legislaciones estatales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".


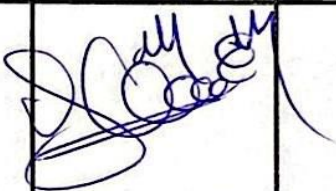


SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



2024, Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputada Ma. Elena Ramírez Ramírez Presidenta			
Diputado Miguel Ángel López Salas Vicepresidente			
Diputada Yolanda Josefina Cepeda Echavarría Secretaria			
Diputada María Claudia Tristán Alvarado Vocal			
Diputado Salvador Isais Rodríguez Vocal			

Firmas del dictamen donde se APROBÓ DE PROCEDENTE, con modificaciones, bajo el turno 4710, relativo a las iniciativas con proyecto de decreto reseñadas en el preoemio de este instrumento legislativo; presentadas por la diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4760** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, el término para resolver es observado, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la Legisladora Cinthia Verónica Segovia Colunga, sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dos de diciembre de dos mil veintidós, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo 542, mediante el que Se reforman los artículos 9º, 13 y 91; y adiciona al artículo 92 el párrafo cuarto, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Se reforman los artículos 205 en su párrafo último y 205 BIS en sus fracciones IV y V, y en la Parte Especial en el Título Sexto la denominación del Capítulo VI; y adiciona al artículo 205 BIS la fracción VI y en la Parte Especial en el Título Sexto el Capítulo VII “Incesto”, con el artículo 207 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

Tocante al documento mencionado en el párrafo que antecede, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad, demandando la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado, la citada acción, número 166/2022, fue resuelta en la Sesión del siete de noviembre de esta anualidad, en la cual en su versión taquigráfica se lee:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 166/2022, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 91, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LAS PERSONAS INCAPACES; PERSONAS CON DISCAPACIDAD’, DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO 0542, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR LOS MOTIVOS EXPUESTOS EN EL APARTADO VI DE ESTA DECISIÓN.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS

AL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL REFERIDO PLAZO, PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. 18 NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas reclamadas, oportunidad y legitimación. ¿Tienen algún comentario? Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y someto a su consideración el apartado V, referente a causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Quiere hacer alguna presentación, Ministro ponente, por favor?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señora Ministra Presidenta. En el considerando V, que va de los párrafos 26 a 51 del proyecto, se analiza el argumento del Congreso del Estado, en el que sostiene que la porción normativa "personas incapaces", contenida en el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, no es susceptible de ser analizada por esta Suprema Corte al no haber sido introducida con motivo del Decreto 0542, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el dos diciembre de dos mil veintidós.

La propuesta del proyecto es en el sentido de desestimar ese argumento, tomando en consideración que la reforma al artículo 91 significó un nuevo acto legislativo, que incluyó dicha porción para efectos de la procedencia de la acción, pues si bien la porción normativa "personas incapaces" no proviene de la reforma del dos de diciembre de dos mil veintidós, ahora combatida, lo cierto es que, al haberse añadido el término "personas con discapacidad", se introdujo una distinción entre las personas con alguna discapacidad que antes no preveía dicha disposición. Para ello, en el proyecto se toman en cuenta los supuestos de incapacidad que prevé el código en análisis, de los cuales se desprende que las personas que tengan cierto tipo de discapacidad serán consideradas como "personas incapaces", mientras que, quienes no se ubiquen en tales supuestos, podrán ubicarse en la hipótesis relativa a personas con discapacidad.

Por ello, en el proyecto se propone desestimar los argumentos planteados por el Congreso y admitir la procedencia de la acción en contra de la totalidad del artículo 91 y sus dos porciones normativas impugnadas, pues, al haberse añadido la porción "personas con discapacidad" y, al mismo tiempo, haberse mantenido la relativa "personas incapaces", se introdujo una distinción que no se establecía antes en el artículo 91 impugnado. Además, al haberse publicado dicho artículo en un texto integral es claro que se trata de un nuevo acto legislativo. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias, Ministro ponente. ¿Alguien quiere hacer alguna observación? Yo solo me apartaría de los párrafos 32 a 37: consideraciones relativas al cambio en el sentido normativo. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Igualmente, me aparto del cambio del sentido normativo en los párrafos 32 al 50. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *En el mismo sentido. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Con las reservas anotadas, consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al estudio de fondo y pido al Ministro ponente si puede hacer una presentación integral. Gracias.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Así lo hago, señora Ministra. En el considerando VI, que va de los párrafos 52 a 86 del proyecto, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí en las porciones normativas que dicen “personas incapaces” y “personas con discapacidad” por falta de consulta previa a personas con discapacidad. Después de retomar la doctrina que ha construido esta Suprema Corte en materia de consulta previa a personas con discapacidad, en el proyecto se señala que el artículo 91, en las porciones normativas impugnadas, es una medida legislativa susceptible de afectar los derechos de las personas con discapacidad por dos razones. En primer lugar, porque, con la adición de la porción normativa “personas con discapacidad”, el legislador del Estado de San Luis Potosí reguló un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, como es su protección ante cualquier solicitud de divorcio en el que puedan verse involucradas. En este punto, resulta aplicable la acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada, resueltas el treinta de mayo del año pasado (dos mil veintidós).*

En segundo lugar, si bien la porción normativa “personas incapaces” no fue objeto de discusión y votación en el procedimiento legislativo que culminó con la emisión del decreto impugnado, consideramos que el Congreso del Estado, al emitir la nueva disposición integral, con la reforma pretendida se introdujo la distinción entre “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, por lo cual consideramos que se encontraba obligado a realizar la consulta previa. En ese sentido y toda vez que en el procedimiento legislativo no se llevó a cabo un ejercicio consultivo correspondiente, se propone declarar la invalidez del artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien quiere...? Ministro Zaldívar.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *Gracias, Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, solamente tengo consideraciones adicionales sobre el marco normativo. Gracias.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ¿Alguien más? Ministra Ríos Farjat.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Solamente para reiterar en este asunto, como he hecho en precedentes, un voto aclaratorio y voy a favor del sentido del proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Con las reservas anunciadas y los votos anunciados (votos concurrentes), consulto si podemos aprobar este apartado en votación económica (VOTACIÓN FAVORABLE).*

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y pasaríamos al tema de los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el considerando relativo a los efectos, que va de los párrafos 87 a 94 del proyecto, se propone que la declaración de invalidez del artículo 91 para el Estado de San Luis Potosí, incluyendo sus porciones normativas “personas incapaces” y “personas con discapacidad”, surta efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, en la inteligencia que, dentro de ese plazo, el Congreso debe llevar a cabo la consulta de las personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en la sentencia y emitir la regulación correspondiente, en el entendido de que la consulta no debe limitarse a las porciones declaradas inconstitucionales, sino que podrá tener un carácter abierto.

Aquí, en principio, yo me separaría de esto, no obstante que está formulado conforme a precedentes, por dos razones. En primer lugar, porque el plazo de doce meses, como lo hice en la acción de inconstitucionalidad 135/2021, considero que es un plazo demasiado amplio para que (desde mi punto de vista) se haga la consulta relativa. Pero también tengo la duda de saber si esto es un compromiso legislativo obligatorio para el Congreso, de tal manera que tenga que expedir esta disposición y, por lo tanto, se le dé el plazo para hacerlo. Desde mi punto de vista, probablemente no exista tal obligación legislativa, de tal manera que bastaría con la invalidez del artículo impugnado. Es cuanto, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien quiere hacer alguna...? Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy a favor, pero solamente, como lo he hecho en precedentes, me aparto de la prórroga en cuanto al surtimiento de los efectos, como el mismo Ministro Luis María Aguilar.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Yo estaría a favor, pero también en los mismos términos que el Ministro González Alcántara, pero también me apartaría de vincular al Congreso a que legisle al respecto porque no estamos ante una omisión legislativa. Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, Presidenta. Yo estoy, en general, con el proyecto. Me separo de dos cuestiones. La primera, en este caso concreto estoy en contra de postergar la invalidez porque me parece que no se privaría de ningún derecho o de algún beneficio a las personas con discapacidad, en este caso concreto.

Y, en relación con el efecto vinculante, yo sugeriría que tomáramos una decisión porque tenemos criterios contradictorios. Hay una acción de inconstitucionalidad, la 80/2022, en la cual se eliminó la vinculación al Congreso local para realizar la consulta; sin embargo, en otros precedentes más recientes, la 65/2022 y la 135/2021, estuvimos otra vez estableciendo esta vinculación al Congreso. Creo que valdría la pena que tomáramos una decisión para tratar de ser consecuentes en asuntos similares en lo sucesivo.

Yo, en principio, podría votar con el proyecto, pero sí llamo la atención que hemos estado votando de manera diferenciada. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, en efecto, inclusive en la propuesta que hago a su consideración se invoca la acción de inconstitucionalidad 135/2021, que acaba de señalar el señor Ministro Zaldívar. Y yo, entonces, les propongo que no se dé ningún plazo: que la invalidez se dé de inmediato en cuanto se notifiquen los puntos resolutive de esta resolución al Congreso del Estado y no se dé ningún plazo, precisamente, porque no existe una obligación legislativa que constriña al Congreso a emitir una ley en este sentido. Obviamente, de volverlo a hacer,

pues tendrá que someterse a las condiciones que ya se regulan en esta propuesta. En ese sentido, modificaría el proyecto en esta parte de los efectos, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. Entonces, lo que se va a poner a discusión es el proyecto modificado de los efectos y únicamente se haría una declaratoria de invalidez a partir de que surta efectos la notificación al Congreso. SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: ¿Se retiraría absolutamente la petición o la vinculación al Congreso?*

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: *Sí.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Se precisaría, se quitaría el plazo de doce meses para que surta efectos esa invalidez y se quitaría la vinculación al Congreso para que realice la consulta y emita una nueva legislación; esa es la que se está proponiendo; ese es el proyecto modificado que el Ministro está sometiendo a consideración del Pleno.*

Podríamos tomar la votación y ya cada uno definiría su voto en concreto. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Sí, señora Ministra Presidenta.*

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: *A favor.*

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: *Con el proyecto modificado y agradeciéndole al Ministro Luis María su disposición.*

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: *Con el proyecto modificado.*

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: *Con el proyecto modificado. SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:* *Con el proyecto modificado.*

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: *A favor.*

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: *En el mismo sentido.*

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: *Yo, en este caso en particular, estoy en contra porque la esencia de mis votos aclaratorios en precedentes (y este no sería la excepción) es invalidar la norma bajo el entendimiento de que el Congreso se va a encargar de legislar de una manera adecuada para personas con discapacidad y personas y comunidades indígenas. Entonces, vincularlo es la manera de solucionar el yerro en que cayó no teniendo en consideración estos grupos minoritarios. No vincularlo me parece que lo deja muy amplio. En ese sentido y por esa razón, voy a votar en contra de no vincular al Congreso con una fecha en específico.*

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: *Con el proyecto modificado.*

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: *De acuerdo con el proyecto modificado.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: *En los mismos términos.*

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: *Señora Ministra Presidenta, me permito informar que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.*

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: *Gracias. ASÍ QUEDARÍAN LOS EFECTOS.*

Y habría un cambio en el tercer resolutivo. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Únicamente indicaría: la declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Consulta: ¿los podemos aprobar en votación económica? (VOTACIÓN FAVORABLE).

QUEDAN APROBADOS LOS RESOLUTIVOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.”

Que si bien es cierto existe la obligación de acatar la resolución transcrita, también lo es que quien suscribe no coincide con los términos de la misma, máxime que como lo argumentan alguno de los ministros, en las objeciones vertidas por este Poder Legislativo, la porción normativa “**incapaces**”, a la que ya se aludía en el precepto impugnado, obviamente se refiere a la incapacidad legal, no a la discapacidad física, pues estas últimas, pertenece al grupo de personas a las que se pretende proteger, es decir **personas con discapacidad**, pues incluso hay una separación entre unas y otras, con el signo gramatical punto y coma, pues no se plasma una o disyuntiva.

También es cierto que el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el respeto que se merece, habría de ponderar el derecho que se está protegiendo, y los beneficios que se alcanzaría al materializar acciones afirmativas en la norma que la Comisión Estatal de Derechos Humanos impugnó. Pues no ha de pasar desapercibido que estas impugnaciones sin duda inhiben el que los congresos estatales legislen en la búsqueda de disposiciones que protejan a los grupos minoritarios. Pues tampoco se ha de inadvertir que las consultas a las que constriñen a los poderes legislativos de las entidades federativas son causa de erogaciones de recursos que aún y cuando se considere una en los presupuestos de egresos, dichos recursos no serán suficientes para llevar a cabo consultas cada vez que se pretenda modificar un ordenamiento que les impacte.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4760**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4760)
ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces; personas con discapacidad , así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.	ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a la familia, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; las personas incapaces ; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es reformar el artículo 91 del Código Familiar para el Estado, atendiendo la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en la Acción de Inconstitucionalidad 166/2022, para agregar que las medidas precautorias que se dicten buscan proteger a las personas incapaces; objetivo con el que coincide la dictaminadora, sin embargo valoramos pertinente que se adicione la porción normativa tocante a las y los integrantes de la familia, por ser este un concepto más amplio, y en él se consideran todos los miembros de ella.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para precisar que las medidas provisionales que decreta la autoridad jurisdiccional, tratándose divorcio incausado, tengan como fin proteger **a las y los integrantes** de la familia, ya que así abarcaría a todos los miembros de ésta, y al ser la unidad básica de la organización social al brindar un entorno social para el desarrollo natural y la realización personal de todos los que forman parte de ella, se reforma el artículo 91 del Código Familiar para el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 91 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 91. La o el juez, al recibir una solicitud de divorcio incausado, tiene la facultad de decretar las medidas provisionales necesarias, a fin de proteger a **las y los integrantes de** la familia; el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como erradicar cualquier tipo de violencia por razones de género. Y antes de que se provea sobre los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o tutela de las hijas o hijos, la autoridad judicial podrá acordar, a petición de las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para las o los menores. La autoridad judicial podrá modificar esa decisión de acuerdo a lo dispuesto en los artículos, 165 y 283 fracción III de este Código.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

AGUASCALIENTES, COAHUILA DE ZARAGOZA
ESTADO LIBRE Y SOBERANO

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diez de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos 1959 y 1982 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4197** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la propuesta en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales: 98 fracción XV y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los arábigos: 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los ordinales: 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue turnada el diez de agosto del dos mil veintitrés, en consecuencia el plazo para su dictaminación se observa en sus términos.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sostiene al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas que atiende el derecho civil es lo referente al patrimonio de las personas, las formas de adquisición y transmisión de los bienes que la persona posee, y las relaciones y actos que de ello surjan.

En ese sentido, según el Código Civil del Estado de San Luis Potosí se requieren ciertos elementos para poder reclamar los vicios ocultos en la cosa enajenada, ya sea que se tenga un contrato traslativo de dominio celebrado o una simple compraventa de bien mueble. En tal sentido, los vicios ocultos solo pueden ser reclamados cuando se sustentan en contratos conmutativos, por ser éste tipo de contratos, un requisito esencial para la reclamación de los mismos.

Derivado de que las personas compran su bien inmueble, para hacerse de un patrimonio familiar, en la mayoría de las ocasiones es difícilmente percatarse de las fallas o desperfectos en una construcción en un plazo de 6 meses como lo marca el art. 1982 del Código Civil del Estado para reclamar las acciones por vicios ocultos. Por lo que se hace difícilmente acudir a impugnar la reclamación del daño en tan corto tiempo, para proteger su bien patrimonial. Es importante y fundamental ampliar la protección para quien adquiere un bien inmueble que es de seis meses a dos años, los cuales serán contados a partir desde la entrega del inmueble, en donde los compradores tendrán la oportunidad de ejercer la acción legal.

Bajo este contexto es preciso modificar el Código Civil para hacer más afectiva y más amplia la protección y tutela de los derechos de aquellos ciudadanos que realicen adquisiciones de bienes inmuebles, como se ha mencionado en párrafos anteriores, los adquirientes en ocasiones presentan inconformidades sobre el estado de las casas habitación contra fraccionadores, constructores o promotores, durante la venta de vivienda sorprenden a los compradores mediante diversas promociones, para que adquieran la casa, y después de que empiezan los reclamos estos presentan argucias para eludir su responsabilidad cuando en las viviendas aparecen vicios ocultos, un ejemplo claro es cuando en temporadas de lluvias el bien mueble se empieza a filtrar el agua o se inundan las casas y es cuando hay pérdida del patrimonio de las familias, por ello la restauración o reparación de los daños que llega a sufrir la casa habitación requiere de una costosa inversión.

Así mismo, es importante establecer la diferencia entre bien inmueble y mueble, quedando el tiempo de dos años como razonable, para reclamar vicios ocultos bien inmueble, con ellos se mejora la protección del adquirente y también se busca que los fraccionadores o

constructores realicen una labor con ética profesional, así mismo quedando el tiempo de seis meses para bienes muebles, para reclamar los vicios ocultos ya que estos son más susceptibles de reconocer fallas referidas en un corto plazo, porque su naturaleza es de uso cotidiano.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4197**, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4197)
<p>ART. 1959.- Si el enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:</p> <p>I.- El precio íntegro que recibió por la cosa;</p> <p>II.- Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;</p> <p>III.- Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;</p> <p>IV. - El valor de las mejores útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.</p>	<p>ART. 1959.- Si el que enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:</p> <p>I A III. ...</p> <p>IV. - El valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.</p>
<p>ART. 1982.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1975 al 1981, se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1971 y 1972.</p>	<p>ART.1982.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1975 al 1981, se extinguen a los dos años tratándose de bienes inmuebles y seis meses tratándose bienes muebles, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1971 y 1972</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que los objetivos de la idea legislativa que nos ocupa son modificar el Código Civil para el Estado:

1. Del numeral 1959, reformar el párrafo primero, y la fracción IV, para corregir porciones normativas que están mal referenciadas.
2. Y del arábigo 1982, reformarlo para puntualizar el término para que se extinga la acción en la evicción y el saneamiento, tratándose de bienes inmuebles dos años, y de bienes muebles, seis meses.

Propósitos con los que la dictaminadora coincide, ya que precisar las disposiciones contenidas en un ordenamiento, dan certeza y seguridad jurídica al mismo, y le dotan de claridad, lo que le hacen más entendible.

Respecto al plazo para poder ejercer las acciones derivadas de los vicios ocultos, consideramos que no se debe fijar un solo término para todos los casos, ya que se ha de atender a la naturaleza del bien, pues tratándose de los inmuebles se debe observar la gravedad que ha causado el daño o vicio oculto, ya que no es lo mismo si el menoscabo ocasionado afectó cosas accesorias al inmueble, como apagadores, barandales, chapas, por

mencionar algunos, que si el deterioro se da respecto de cimientos, columnas, vigas, techos, muros de carga, afectaciones también llamadas daños estructurales; en virtud de que los mencionados en primer término, limitan la funcionalidad de la casa, pero los mencionados en segundo plano, la hacen inhabitable e ineficaz para la finalidad por la que se construyó.

Por lo mencionado en el párrafo que antecede, y a efecto de que haya el tiempo suficiente para percatarse de los vicios ocultos del bien inmueble adquirido, y en su caso, el adquirente ejerzan las acciones que se considere acertadas, y que como se mencionó, los daños no surgen al mismo tiempo, ya que depende del tipo de vicios ocultos, es decir, en accesorios o en daños estructurales, ya que los últimos no aparecen de inmediato. Razonamientos por los que se valora la pertinencia de modificar el término para que se extingan las acciones que nacen de los contratos conmutativos, tratándose de los vicios ocultos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:



2024, "Año del Centenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

Of. 10/2024

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES,
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P. 205/2024, en el que anexo el oficio CJ-LXIII-12/2024, recibido el 26 de marzo del año en curso, relativo a la iniciativa presentada por la Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, con número de turno del Congreso 4197; por ello, es de exponer lo siguiente:

La iniciativa con proyecto de decreto propone Reformar los artículos 1959 y 1982 del Código Civil para el Estado.

Contenido de la propuesta.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA. – Aumentar de 6 seis meses a 2 dos años, el término para la extinción de las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1975 al 1981 (referente a los vicios ocultos), única y exclusivamente en tratándose de bienes inmuebles.

Para mejor comprensión, es necesario establecer en qué consisten lo vicios ocultos, que es a lo que se refiere de manera esencial la presente iniciativa.

Así, tenemos que si bien no existe un concepto de **vicios ocultos**, sin embargo, de la interpretación tanto gramatical como jurídica, podemos definirlos como un defecto del que la parte que recibe un bien no tiene conocimiento al momento de celebrar un contrato vinculado con bienes muebles o inmuebles; lo anterior quiere decir que es algo que no es perceptible a través de una simple vista superficial de la cosa o se requiere de conocimientos técnicos para advertirlo.

Siendo que para reclamar los vicios ocultos, es necesario que éstos sean anteriores a la enajenación y se perciba su ocultamiento por parte del enajenante, por consecuencia la cosa probablemente no pueda ser usada para la utilidad natural a la que normalmente está destinada o no cumpla con el objeto establecido en el contrato.

Sobre el particular, tenemos que en la actual legislación en el arábigo 1982, establece que las acciones relacionados con los vicios ocultos se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, bien se trate de bienes muebles o inmuebles.

Sin embargo, tomando en consideración que los vicios ocultos no son perceptibles a través de una simple visión superficial de la cosa, sino que se van advirtiendo con el transcurso del tiempo y/o uso de la misma, es que en tratándose de bienes inmuebles se considera muy poco el termino de 6 seis meses.

Por lo que se considera viable el aumento a dos años, lo que se traducirá en hacer más afectiva y más amplia la protección y tutela de los derechos de aquellos ciudadanos que realicen adquisiciones de bienes inmuebles.

Termino anterior que se considera prudente y razonado, si tomamos en consideración que conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor, todo bien inmueble cuya transacción esté regulada por la citada Ley, deberá ofrecerse al consumidor con la garantía correspondiente, la cual no podrá ser inferior a cinco años para cuestiones estructurales y tres años para impermeabilización.

Tampoco debe perderse de vista que las legislaciones de otras entidades del país tienen considerados plazos más amplios para ejercer la acción de reclamo de daños por vicios ocultos, como lo son la Ciudad de México, Estado de México, Querétaro, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Quinta Roo.

CONCLUSIONES.

Por las razones antes expuestas, es que **se considera viable la iniciativa que nos ocupa.**

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE ABRIL DEL 2024

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



2

Opinión con la que se coincide en sus términos, por lo que se valora viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis

Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los temas que atiende el derecho civil es lo referente al patrimonio de las personas, las formas de adquisición y transmisión de los bienes que la persona posee, y las relaciones y actos que de ello surjan.

En ese sentido, según el Código Civil del Estado de San Luis Potosí se requieren ciertos elementos para poder reclamar los vicios ocultos en la cosa enajenada, ya sea que se tenga un contrato traslativo de dominio celebrado o una simple compraventa de bien mueble. En tal sentido, los vicios ocultos solo pueden ser reclamados cuando se sustentan en contratos conmutativos, por ser éste tipo de contratos, un requisito esencial para la reclamación de los mismos.

Quienes adquieren un bien inmueble, lo hacen con el fin de conformar un patrimonio; sin embargo, en la mayoría de las ocasiones es difícil percatarse de las fallas o desperfectos en una construcción en un plazo corto.

Respecto al término para poder ejercer las acciones derivadas de los vicios ocultos, no se debe fijar un solo término para todos los casos, ya que se ha de atender a la naturaleza del bien, pues tratándose de los inmuebles se debe observar la gravedad del daño causado, ya que no es lo mismo si el menoscabo ocasionado afectó cosas accesorias al inmueble, como apagadores, barandales, chapas, por mencionar algunos, que si el deterioro se da respecto de cimientos, columnas, vigas, techos, o muros de carga, afectaciones también llamadas daños estructurales; en virtud de que los mencionados en primer término, limitan la funcionalidad del bien, pero los mencionados en segundo plano, lo hacen inhabitable e ineficaz para la finalidad por el que se construyó.

Por lo mencionado en el párrafo que antecede, y a efecto de que haya el tiempo suficiente para percatarse de los vicios ocultos del bien inmueble adquirido, y en su caso, el adquirente ejerzan las acciones que se considere acertadas, ya que los daños no surgen al mismo tiempo, pues depende del tipo de vicios ocultos, es decir, en accesorios o en daños estructurales, en virtud de que los últimos no aparecen de inmediato. Razonamientos por los que se reforma el artículo 1982 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para modificar el término para que se extingan las acciones que nacen de los contratos conmutativos, tratándose de los vicios ocultos.

Además, se reforma el numeral 1959 del Ordenamiento citado en supralíneas, para dar claridad a las disposiciones contenidas éste, y en consecuencia certeza legal a la norma.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. Se REFORMA los artículos 1959 su párrafo primero, y las fracciones III y IV, y 1982 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 1959.- Si el **que** enajenó hubiere procedido de buena fe, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

I.- y II.- ...

III.- Los causados en el pleito de evicción y en el de saneamiento, **y**

IV.- El valor de las **mejoras** útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vencedor satisfaga su importe.

ART.1982.- Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 1975 al 1981, se extinguen a los **dos años tratándose de bienes inmuebles, y seis meses tratándose bienes muebles**, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 1971 y 1972.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Emma Idalia Saldaña Guerrero, iniciativa mediante la que plantea adicionar Capítulo VII denominado "*Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas*", integrado por los artículos 164 BIS y 164 TER, y recorrer la numeración de los capítulos subsecuentes, al Título Segundo de la Parte Especial del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4411** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la propuesta en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales: 98 fracción XV y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los arábigos: 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los ordinales: 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue turnada el veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, y al respecto se solicitaron prórrogas, en consecuencia el plazo para su dictaminación se observa en sus términos.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sostiene al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, nuestro país se encuentra en una crisis de seguridad pública, y uno de los elementos que ha tenido mayor impacto es la actuación del crimen organizado, en la comisión de delitos como tráfico de drogas, extorsión, tráfico de personas, y asesinatos.

En el contexto de la pugna de diferentes organizaciones criminales en el territorio nacional, se han presentado varios fenómenos como un aumento de la violencia relacionada a las actividades delictivas, y recientemente, el reclutamiento de jóvenes para tomar parte en las actividades criminales, mediante engaños, amenazas o uso de la fuerza.

Varios casos conocidos, ilustran la gravedad de tales conductas, y no se puede dejar de lado que los menores están expuestos también a sufrir tales acciones, y en ese supuesto es algo especialmente grave en el contexto jurídico, puesto que se atenta contra su libertad y su interés superior, y es por tanto una acción que debe ser tipificada de manera específica en el Código Penal, para su identificación, prevención y fijación de un castigo proporcional a la gravedad de las conductas.

Es muy importante que nuestro estado reflexione sobre la presentación de estos graves modus delictivos que vulneran lo más valioso que tenemos: nuestras infancias y nuestras juventudes, por lo que el principio de protección al menor que orienta al marco jurídico, debe de manifestarse en una legislación que prevea y castigue estos supuestos, de manera coherente con la necesidad de protección.

Ya que en muchas ocasiones, a los menores se les obliga a cometer actos ilegales, a veces con lujo de violencia, que además de causar daños a la sociedad, impactan en su propio desarrollo; puesto que no debemos olvidar que el criterio del interés superior del menor, incluye la protección para su desenvolvimiento como personas.

A pesar de que tales acciones podrían ser encuadradas como privación ilegal de la libertad, su finalidad específica, y las consecuencias de los actos de aquellos que han sido reclutados, vuelve cualitativamente diferente a esta conducta.

Por tanto, y frente a la necesidad de prever estos actos en nuestro estado, estamos en una situación jurídica donde no existe tipicidad de tal conducta, es decir el delito no está considerado en el Código Penal; y de esa manera, tampoco se trata de un acto claramente identificable como antijurídico.

Continuando con la argumentación jurídica que sustenta la necesidad de adicionar este tipo penal, tenemos que la interpretación histórica del Derecho, considera que las normas, por un lado, son la modificación o el desarrollo de otras ya existentes, y por otro que la intención del legislador responde a las necesidades del momento en que se expide una ley; y ambas consideraciones se reflejan en este instrumento.

Por eso y de manera análoga a otras entidades de la república que ya lo han hecho, se propone adicionar esta conducta al Código Penal, para lo cual debe tipificarse con claridad. En consideración del sentido general del Derecho Penal, que es la protección de los bienes jurídicos, se busca que la adición deba de realizarse en la porción adecuada del Código, esto es en el Título Segundo de la Parte Especial, que tipifica los Delitos Contra la Paz, la Libertad, y la Seguridad de las Personas, introduciéndose como un nuevo Capítulo VII, después del Capítulo que aborda el delito de Tráfico de Menores, en los siguientes términos:

Comete el delito de reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas, quien utilice o incorpore a un menor de dieciocho años de edad, por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la Ley.

Y estableciendo como agravantes, con un aumento de la mitad de la pena, las que siguen:

I. Se cometa por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado, o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;

II. Se cometa ejerciendo violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;

III. Se cometido por un servidor público, o

IV. La víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad, por alguno de los siguientes supuestos: situación de calle, persona migrante, abandono familiar, discapacidad de cualquier tipo, o que haya sido víctima de algún delito.

Respecto a la sanción planteada, se tomó como base la pena aplicable en el Código Penal de nuestro estado a los delitos de robo de menores y tráfico de menores, que es de ocho a cuarenta años de prisión y sanción pecuniaria de ochocientos a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización; debido a las similitudes en cuanto a las víctimas y los actos en contra de su libertad.

Sin embargo, se considera que para este caso, la pena mínima debe de comenzar en los diez años, y en una sanción monetaria de mil UMAs, debido a que la gravedad del acto es mayor, al tener el potencial de causar daños a la sociedad en su conjunto.

Finalmente, y puesto que se contempla que el reclutamiento puede darse por cualquier medio, no solo la violencia o el secuestro, se busca que la pena de este delito, resulte independiente

de aquellas aplicables por los ilícitos de robo de menores o tráfico de menores, para que la tipificación cuente con los mayores elementos de claridad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4411**, a saber:

CÓDIGO PENAL EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO (4411))
<p style="text-align: center;">PARTE ESPECIAL TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I a VI ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Asalto</p> <p style="text-align: center;">NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p> <p style="text-align: center;">NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p style="text-align: center;">PARTE ESPECIAL TÍTULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA PAZ, LA LIBERTAD, Y LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS CAPÍTULO I a VI ...</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas</p> <p>Artículo 164 BIS. Comete el delito de reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas, quien utilice o incorpore a un menor de dieciocho años de edad, por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la Ley. Este delito se sancionará con una pena de diez a cuarenta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, con independencia de las penas que resultarán aplicables por los delitos de robo de menores o tráfico de menores.</p> <p>ARTÍCULO 164 TER. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:</p> <p>I. Se cometa por el ascendiente, adoptante o tutor de la víctima o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado, o por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;</p> <p>II. Se cometa ejerciendo violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;</p> <p>III. Se cometido por un servidor público, o</p> <p>IV. La víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad, por alguno de los siguientes supuestos: situación de calle, persona migrante, abandono familiar, discapacidad de cualquier tipo, o que haya sido víctima de algún delito.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio, que se tipifique y sancione el delito el delito de *Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas*, con la finalidad de ampliar la protección a la libertad y al desarrollo de los menores en el Estado. Objetivo con el que

coincide la dictaminadora, ello es así porque el Estado es el primer observador en la protección de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; así como en lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño², la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes³.

No obsta mencionar que respecto a esta problemática la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado, para rechazar toda forma de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes *por grupos armados, y urge al Estado mexicano a proteger la vida e integridad personal de esta población*⁴.

En el estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominado *Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas del Crimen Organizado*⁵, se lee:

(...) *“En México no existen datos precisos del número de personas menores de 18 años reclutadas por el crimen organizado, aunque las cifras sobre personas desaparecidas ofrecen una aproximación, toda vez que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la*

¹ 4º. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

²² Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

³ Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

⁴ Recuperado de [La CIDH rechaza toda forma de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos armados, y urge al Estado mexicano a proteger la vida e integridad personal de esta población \(oas.org\)](https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2015/01/15_00003.asp)

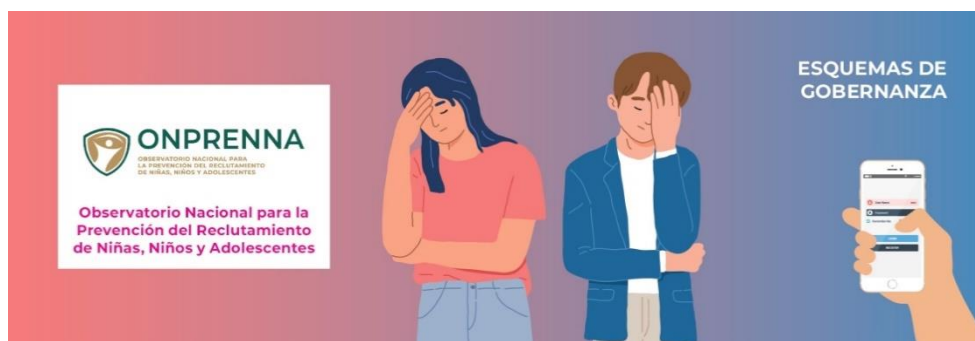
⁵ Recuperado de [Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/documentos/Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf)

Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ha documentado casos sobre el reclutamiento forzoso y desaparición de niños y jóvenes por parte del crimen organizado en los estados de Chihuahua y Guerrero.⁸⁴⁰ Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido informada de casos sobre secuestros cometidos por las organizaciones criminales, específicamente de niñas, niños y adolescentes migrantes.

Las estadísticas sobre personas menores de 18 años desaparecidas o extraviadas permiten problematizar la forma en que la violencia afecta a niñas y niños. En el caso de México, es posible observar una mayor proporción de niñas y adolescentes mujeres desaparecidas que de hombres. (...)

⁸⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, p. 81”

Es importante señalar que al ser un grave problema social, ha sido conformado el Observatorio Nacional para la Prevención del Reclutamiento de Niñas, Niños y Adolescentes, respecto del que se ha difundido la siguiente información:



¿Qué es?

Iniciativa de construcción de conocimiento público útil que integra, procesa, sistematiza y difunde información sobre el fenómeno de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) por parte de la delincuencia organizada con la finalidad de visibilizar los factores de riesgo a nivel nacional, los tipos de reclutamiento, las actividades delictivas e impacto de esta problemática.

¿Para qué?

Para disminuir asimetrías de información y visibilizar los factores de riesgo a nivel nacional para el reclutamiento de NNA, los tipos de reclutamiento, las actividades delictivas e impacto de esta problemática y establecer acciones de prevención, atención y protección a NNA.

¿Cuándo?

2020 - Actualidad

¿Dónde?

México

Alcance

Nacional

¿Quiénes participan?

- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC).
- Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)
- Comisión Nacional de Búsqueda (CNB)
- Procuraduría Federal de Protección de Niñas Niños y Adolescentes (PFPPNNA)
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)
- Reinserta un Mexicano, A.C.
- Justicia Juvenil Internacional
- Oficina de Planificación y Desarrollo Inspectorial de los Salesianos
- Red por los derechos de la Infancia (REDIM)
- World Vision- México
- Guardianes
- Comisión Interdefensora de Derechos Humanos en Centros Penitenciarios
- Seguridad Ciudadana por una Mejor Comunidad
- Casa Quince, A.C.

¿Por qué se desarrolló el ejercicio?

En seguimiento a las acciones derivadas de diversas iniciativas y recomendaciones emitidas por organismos internacionales, así como los compromisos de la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, con relación a maximizar esfuerzos de los países vinculados a garantizar los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo, el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) creó la Comisión para Poner Fin a Toda Forma de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes (COMPREVNNA) bajo la coordinación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Dicha Comisión identificó dentro de sus necesidades, la de recopilar, analizar y dar seguimiento de datos diversos que permitieran generar información socialmente útil sobre el fenómeno de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) por parte de la delincuencia organizada para que actores estratégicos de instituciones públicas o privadas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos internacionales, así como actores sociales, puedan conocer los factores de riesgo y establecer políticas públicas, acciones y programas que atiendan este fenómeno.

www.micositios.inai.org.mx



¿Qué se hizo?

Para el desarrollo del "Observatorio Nacional De Prevención Del Reclutamiento De Niñas, Niños y Adolescentes por Parte de la Delincuencia Organizada", el Consejo del ONPRENNA se dividió en mesas de trabajo, mismas que se encargaron del desarrollo de diversas temáticas para su desarrollo e incorporación en el microsítio.

Una vez desarrolladas las temáticas de las mesas de trabajo, se iniciaron actividades de capacitación a adolescentes en diferentes Centros de Internamiento de 29 Entidades Federativas para sensibilizarlos sobre las formas de reclutamiento y construir capacidades entre ellos y ellas desde una perspectiva de prevención.

Como parte de los esfuerzos del microsítio, también se ha trabajado en la elaboración y procesamiento de información diagnóstica sobre el reclutamiento de NNA y se ha privilegiado la incorporación de mejoras en la imagen, contenido y actualizaciones del sitio web del ONPRENNA.

Adicionalmente, se ha trabajado en la elaboración de contenidos amigables, didácticos y sencillos como historietas, infografías, mapas interactivos y videos con la finalidad de proveer de instrumentos que sensibilicen a niños, niñas y adolescentes de todo el país sobre este tema.

Como parte de esta iniciativa, también se han mantenido una serie de Diálogos con UNICEF Colombia para compartir su experiencia en el tema de reclutamiento y se preparó un "Taller de Teoría de Cambio en materia de Prevención del Reclutamiento" que sirvió como base en la elaboración del Programa de Trabajo 2023 del Consejo.



Actualmente, el microsítio permite encontrar información de calidad, procesada y sistematizada sobre: Factores de riesgo en NNA vinculados al reclutamiento, modalidades de reclutamiento, características y utilización del reclutamiento, actividades delictivas vinculadas al reclutamiento, impacto del reclutamiento, información útil sobre la Ley General de los Derechos de NNA, información útil sobre la Ley del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, acciones para la protección de NNA e información para denunciar y solicitar ayuda en casos de reclutamiento.

¿De qué manera contribuye a la apertura gubernamental?

El ONPRENNA detona el componente de transparencia al visibilizar la problemática del fenómeno del reclutamiento y/o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada, privilegiando la publicación de información útil y de calidad.

De igual modo, permite y mantiene la apertura gubernamental al propiciar el diálogo activo con organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y personas especialistas en el fenómeno de reclutamiento de NNA por parte del crimen organizado, con el fin de orientar, promover y participar en acciones concretas, orientadas a la atención y solución colaborativa de problemas públicos.

¿Cuáles son los beneficios?

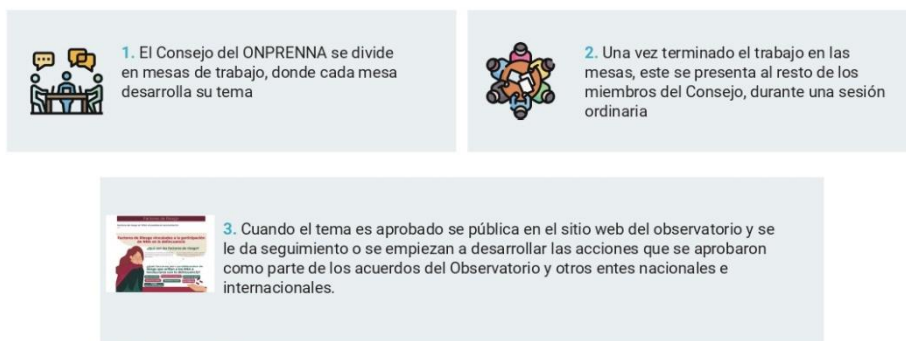
- El ejercicio ha logrado recabar, procesar y sistematizar contenidos socialmente útiles y accesibles sobre el fenómeno del reclutamiento de NNA por parte del crimen organizado, ya que el sector público no contaba con un centro de información sobre violencia y delincuencia contra NNA.

- El sitio es abierto y de fácil acceso a la sociedad, de manera que, la información permite una optimización de la toma de decisiones de autoridades, así como de la ciudadanía.
- El fenómeno de reclutamiento se dio a conocer en México a través de la plataforma, de manera que se ha permitido dotar al gobierno de conocimiento actualizado sobre el tema.
- Se ha privilegiado el desarrollo de información sencilla, procesada, sistematizada y útil para colaborar con acciones de prevención y construcción de conocimiento sobre el fenómeno del reclutamiento en México.

¿Cómo funciona?

www.micrositios.inai.org.mx





Consulta más información

• Link web: <https://www.gob.mx/sspc/observatorioreclutamiento#11022>

Datos de contacto

 Lic. Jesús Nathaniel Rodríguez Ordoñez
Director de Asesoría y Evaluación
Unidad de Prevención de la Violencia y el Delito
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

 55 1103-6000 Ext. 12297

 jesusn.rodriguez@sspc.gob.mx



Por lo que en razón a lo argumentado, se considera procedente la idea legislativa que nos ocupa, no obstante, valoramos la pertinencia de que la adición tanto del capítulo, como de los artículos que se propone, se integre en la misma Parte Especial, pero en el Título Cuarto denominado *DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD*, por ser éste el bien jurídico que se tutela, y así adicionar el Capítulo II BIS que se nombrara *Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas*, conformado por los artículo 185 BIS y 185 TER.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por la Diputada **Emma Idalia Saldaña Guerrero**, en donde propone **añadir nuevo capítulo VII, denominado “reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas”**, compuesto por los **artículos 164 Bis y 164 Ter del Código Penal para el Estado**; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

La propuesta es con la finalidad de reprimir aquellas conductas desplegadas principalmente de la delincuencia organizada, mediante la incorporación de menores de edad, que en épocas recientes se ha visto acrecentada de manera exponencial, involucrando a los menores de edad en la comisión de delitos como tráfico de drogas, extorsión, tráfico de personas y homicidios.

Que, ello ha generado crisis de seguridad pública ante el aumento de violencia vinculada con tales conductas; lo cual es realizado a través de la incitación a los menores de edad; es decir, son los infantes o adolescentes quienes terminan siendo la mano ejecutora de los indicados delitos y los generadores de la violencia.

Con lo que evidentemente se afecta a esos menores de edad, por lo que a fin de evitarlo, pretende la adición al Código Penal para el Estado, del capítulo en cuestión, mediante el cual se sancione la conducta de quienes recluten a los menores de edad a células organizadas con fines delictivos.

Propuesta que se considera viable, precisamente atendiendo a la grave afectación que psicológicamente se genera en las infancias y adolescencias, y que incluso son utilizados como mero objeto, llevando a los menores de edad inclusive a la pérdida de la vida en ese tipo de hechos; que como bien se refiere en la iniciativa en análisis, va en ascenso exponencial.

Si bien es cierto que incorporar a la legislación sustantiva penal una conducta es de las últimas opciones para frenarla; sin embargo, ante su incremento desmedido, incorporar el reclutamiento de menores para realizar actividades delictivas, se estima oportuno; e igualmente adecuadas las penas privativas de libertad, así como pecuniarias, a quienes cometan ese delito; toda vez que el corromper a nuestras infancias y adolescencias tiene un impacto severo en la sociedad.

Por ende, el penalizar esas conductas cumple con una doble finalidad que por una parte es bloquear a la delincuencia organizada para incorporar a sus filas a nuevos miembros, puesto que para ellos resulta fácilmente convencer a los infantes y adolescentes que se unan a sus células, atendiendo a que aún no han generado una amplitud de criterio como para tomar una decisión responsable; en tanto que a los adultos no es tan fácil que puedan ser atraídos a esas agrupaciones. Pero la razón más importante y primordial, es que ante todo, se trata de una medida para proteger a los menores de edad de ver afectada su bienestar físico, social, educativo, emocional, para que puedan desarrollarse en ambiente sano, amoroso, armonioso, sin violencia ni presiones, en donde puedan realizar actividades propias de su edad, deber de protección y cuidado hacia nuestras infancias, que constituye una obligación del Estado de mayor prioridad. De ahí, lo viable de la iniciativa planteada.

Sin otro particular, quedo de usted

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.

Atentamente

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata”

Opinión con la que se coincide en sus términos, por lo que se valora viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, nuestro país se encuentra en una crisis de seguridad pública, y uno de los elementos que ha tenido mayor impacto es la actuación del crimen organizado, en la comisión de delitos como tráfico de drogas, extorsión, tráfico de personas, y homicidios.

En el contexto de la pugna de diferentes organizaciones criminales en el territorio nacional, se han presentado varios fenómenos como un aumento de la violencia relacionada a las actividades delictivas, y recientemente, el reclutamiento de menores para tomar parte en esos actos, mediante engaños, amenazas o uso de la fuerza.

Existen casos que ilustran la gravedad de tales conductas, y no se puede dejar de lado que los menores están expuestos también a padecer esas acciones, lo que sin duda es especialmente grave en el contexto jurídico, puesto que se atenta contra su libertad y su interés superior, y es por tanto una acción que debe ser tipificada de manera específica en el Código Penal, para su identificación, prevención y fijación de un castigo proporcional a la gravedad de las conductas.

Estos actos delictivos vulneran lo más valioso que tenemos, nuestras infancias y juventudes, por lo que el principio de protección al menor que orienta al marco jurídico, debe de manifestarse en una legislación que prevea y castigue estos supuestos, de manera coherente con la necesidad de protección. Ya que en muchas ocasiones, a las personas menores se les obliga a cometer actos ilegales, que además de causar daños a la sociedad, impactan en su

propio desarrollo; puesto que no debemos olvidar que el criterio del interés superior del menor, incluye la protección para su desenvolvimiento como personas.

El Estado es el primer observador en la protección de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo a lo previsto en el párrafo noveno del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

4º. [...]

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.” [...]

Disposición que se adminicula con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus ordinales:

“Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

- a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;*
- b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;*
- c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.”*

“Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.”

“Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.”

Así como con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que prevé en su artículo 16: *“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos”*.

No obsta mencionar que respecto a esta problemática la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha manifestado, para rechazar toda forma de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes *por grupos armados, y urge al Estado mexicano a proteger la vida e integridad personal de esta población*⁶.

En el estudio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, denominado *Niñas, Niños y Adolescentes Víctimas del Crimen Organizado*⁷, se lee:

(...) “En México no existen datos precisos del número de personas menores de 18 años reclutadas por el crimen organizado, aunque las cifras sobre personas desaparecidas ofrecen una aproximación, toda vez que la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, ha documentado casos sobre el reclutamiento forzoso y desaparición de niños y jóvenes por parte del crimen organizado en los estados de Chihuahua y Guerrero.⁸⁴⁰ Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido informada de casos sobre secuestros cometidos por las organizaciones criminales, específicamente de niñas, niños y adolescentes migrantes. Las estadísticas sobre personas menores de 18 años desaparecidas o extraviadas permiten problematizar la forma en que la violencia afecta a niñas y niños. En el caso de México, es posible observar una mayor proporción de niñas y adolescentes mujeres desaparecidas que de hombres. (...)

⁸⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, A/HRC/39/17/Add.2, 28 de junio de 2018, p. 81”

Lo argumentado da sustento para adicionar a la Parte Especial en el Título Cuarto denominado **DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**, el Capítulo II BIS designado: *Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas*, y los artículos 185 BIS y 185 TER, para tipificar y sancionar en éstos la conducta que daña a las infancias, y sin duda a la sociedad.

PROYECTO DE DECRETO

⁶Recuperado de [La CIDH rechaza toda forma de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por grupos armados, y urge al Estado mexicano a proteger la vida e integridad personal de esta población \(oas.org\)](https://www.oas.org)

⁷ Recuperado de [Estudio-ninas-ninos-adolescentes-victimas-crimen.pdf \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx)

ÚNICO. Se ADICIONA al Título Cuarto de la Parte Especial el Capítulo II BIS denominado *Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas* y los artículos 185 BIS y 185 TER que lo conforman, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA
Y EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

CAPÍTULO I y II ...

CAPÍTULO II BIS
Reclutamiento de Menores para Realizar Actividades Delictivas

ARTÍCULO 185 BIS. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien utilice o incorpore a una persona menor de dieciocho años de edad, por cualquier forma o medio, para que participe en la comisión de un delito tipificado en la ley. Este delito se sancionará con una pena de diez a cuarenta años de prisión y multa de mil a cuatro mil días del valor de la unidad de medida y actualización, con independencia de las penas que resultarán aplicables por la comisión de otros delitos.

ARTÍCULO 185 TER. Las penas a que se refiere el artículo anterior se aumentarán en una mitad cuando:

- I. Se cometa por la persona ascendiente, adoptante, tutora de la víctima, o un familiar en línea colateral hasta el segundo grado, o por quien tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación;
- II. Se cometa ejerciendo violencia, en cualquier forma, en contra de la víctima;
- III. Se cometa por una servidora o servidor público, o
- IV. La víctima se encuentre en condición de vulnerabilidad, por alguno de los siguientes supuestos: situación de calle, persona migrante, abandono familiar, o que haya sido víctima de algún delito.

CAPÍTULO III a VII ...

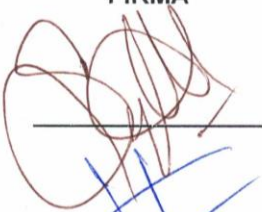
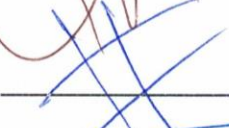



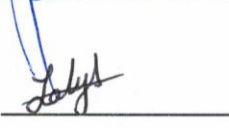
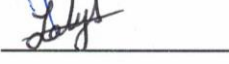
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diez de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, iniciativa mediante la que plantea adicionar las fracciones, IV, y V al artículo 2254; y reformar la fracción VI al artículo 2319 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4196** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la propuesta en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos: 98 fracción XV y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los numerales: 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los ordinales: 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue turnada el diez de agosto del dos mil veintitrés, en consecuencia el plazo para su dictaminación se observa en sus términos.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sostiene al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, existe una problemática común en el arrendamiento de bienes inmuebles, en relación al pago de los servicios públicos y privados que se resultan del uso de la cosa arrendada, como son los servicios de agua potable, de teléfono, energía eléctrica, cuotas de mantenimiento, entre otros.

Algunos de estos servicios son generalmente proporcionados y cobrados mes con mes y otros bimestralmente vinculados al bien inmueble. Los cuales en el contrato de arrendamiento, de acuerdo, a la voluntad de las partes, se puede convenir tanto que sea el arrendador como el arrendatario quien costee el pago de estos; es así que por lo común es encontrar contratos en donde el arrendatario sea el obligado a cubrir el pago de los servicios que se generan en el bien inmueble.

Derivado del supuesto mencionado en que las partes relacionadas con el arrendamiento se encuentran en conflicto entre ambas, que con el tiempo perjudican al arrendador cuando el arrendatario incumple con el pago puntual de los servicios básicos, considerando además que se generan intereses moratorios, volviéndose una deuda mayor e incontrolable que afecta la esfera económica tanto del propietario como de la persona quien renta el bien inmueble, es así que al ser el propietario del mismo a la larga es quien deberá responder por incumplimiento.

La presente iniciativa al artículo 2254 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece las obligaciones del arrendatario, a fin de adicionar las fracciones IV y V, con la obligación de que el arrendador proporcione copia de su identificación oficial, comprobante de domicilio, así como en caso de contar con fiador u obligado solidario también deberán presentar copia de su INE o representante legal en su caso, esto de acuerdo a que es un contrato bilateral y así se puede verificar información de ambas partes para que el contrato de arrendamiento sea válido.

Así mismo se establezca la obligación del arrendatario de pagar los servicios públicos y acciones accesorias vinculadas al bien inmueble, en donde se agreguen los servicios privados, como son el cable, internet, por decir algunos, por lo que también deben de ser considerados, para que el arrendador pueda solicitar la terminación o suspensión del servicio público o privado, según corresponda, y así se puede proteger de las consecuencias que surjan del adeudo.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4196**, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4196)
<p>ART. 2254.- El arrendatario está obligado:</p> <p>I.- A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;</p> <p>II.- A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios;</p> <p>III.- A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella.</p>	<p>ART. 2254.- ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV.- A proporcionar al arrendador al momento de celebrar el contrato, copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio, así como los del fiador u obligado solidario y representante legal en su caso;</p> <p>V.- En su caso, a realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que el arrendatario haya contraído vinculantes a la cosa arrendada.</p>
<p>ART. 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato por las siguientes causas:</p> <p>I.- La falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los artículos 2281 y 2284.</p> <p>II.- El uso del bien arrendado en contravención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2254;</p> <p>III.- El subarriendo de la cosa en contravención a lo dispuesto en el artículo 2310;</p> <p>IV. Los daños causados al bien arrendado, imputables al arrendatario.</p> <p>V. La modificación del bien arrendado, sin contar con el consentimiento expreso del arrendador, y</p> <p>VI. La falta de pago de servicios públicos derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario.</p>	<p>ART. 2319.- ...</p> <p>I a V. ...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que los objetivos de la idea legislativa que nos ocupa son modificar el Código Civil para el Estado:

1. Del numeral 2254, adicionar dos fracciones, éstas como IV y V, para establecer dos obligaciones más para el arrendatario, la primera, la entrega de identificación oficial y comprobante de domicilio, tanto de él, como del fiador, u obligado solidario, y su representante, en su caso; y la segunda, que pague en tiempo y forma los servicios públicos o privados, vinculados con el inmueble arrendado.
2. Y del arábigo 2319 reformar su fracción VI, con la finalidad de que el arrendador pueda exigir la rescisión del contrato, por la falta del pago de obligaciones accesorias (sic).

Al respecto se menciona que no es desconocida la conducta de las personas que arriendan un inmueble, y que los arrendatarios contratan servicios como agua, luz, teléfono, internet, servicio de televisión por cable, entre otros; los cuales son vinculados con el domicilio arrendado, y que al concluir el contrato, o dejar el inmueble en arriendo, quedan los adeudos, los que, en la mayoría de los casos, su pago es requerido a las personas propietarias, y que además causa otra problemática, pues como en el caso del servicio de agua y luz, el inmueble es sancionado con el corte del mismo, hasta en tanto no se cubran las cantidades incluso con los correspondientes recargos, los que sin duda, causa un grave perjuicio a la economía del arrendador; o en caso de servicios como la televisión por cable, es motivo para que se le registre en el buró de crédito, con la consecuencias de no acceder a créditos de cualquier especie, por mencionar alguna.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:



**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P. 205/2024, en el que anexo el oficio CJ-LXIII-12/2024, recibido el 26 de marzo del año en curso, relativo a la iniciativa presentada por la Diputada Cecilia Senllace Ochoa Limón, con número de turno del Congreso 4196; por ello, es de exponer lo siguiente:

La iniciativa con proyecto de decreto propone Adicionar las fracciones IV y V al artículo 2254, y reformar la fracción VI al artículo 2319 del Código Civil para el Estado.

Contenido de la propuesta.

La iniciativa con proyecto de decreto propone adicionar las fracciones IV y V al artículo 2254 y reformar la fracción VI, del artículo 2319 del Código Civil del Estado.

Las fracciones IV y V que se plantea adicionar al artículo 2254 del Código Civil del Estado, son para incorporar en ellas dos diversas obligaciones a cargo del arrendatario.

En la primera de ellas, esto es, en la fracción IV, se propone imponerle al arrendatario la obligación de: "... proporcionarle al arrendador al momento de celebrar el contrato copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio, así como los del fiador u obligado solidario y representante legal en su caso."

En la segunda de las fracciones mencionadas, es decir, la fracción V que se pretende adicionar, impone al arrendatario la obligación de: "... En su caso, a realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que el arrendatario haya contraído vinculantes a la cosa arrendada."

Por su parte, la fracción VI, del artículo 2319, atinente a las causales de rescisión de los contratos de arrendamiento, es para el efecto de incluir en la redacción ya existente la expresión "... u obligaciones accesorias

..." y que, en consecuencia, la redacción de dicho artículo y fracción aparezca de la siguiente manera:

"Artículo 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato por las siguientes causas:

...

"...VI. La falta de pago de servicios públicos **u obligaciones accesorias**", derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario."

Pues bien, una vez que han sido analizadas las propuestas de reforma en mención, y siguiendo el orden de las mismas, mi opinión es que no es viable agregar la fracción IV al artículo 2254 del Código Civil del Estado y que, en cambio, sí es viable agregar a dicho artículo la fracción V que se propone, aunque, con la redacción que, de mi parte y por las razones que adelante se expone, se sugiere.

Estimo que no es viable agregar la fracción IV, en la que se establece que es obligación de arrendatario proporcionar al arrendador copia de su identificación oficial y comprobante de domicilio, así como la del fiador u obligado solidario y representante legal, por lo siguiente:

Porque en la exposición de motivos en los que se sustenta esta propuesta de reforma, no da cuenta de cuál es la finalidad y razón objetiva de exigirle al arrendatario y, en su caso al fiador u obligado solidario y representante legal, las referidas constancias; y,

Porque, aunque se menciona en la propuesta que ese requisito es para que las partes tengan información y el contrato sea válido por ser un contrato bilateral, no se exponen sin embargo las razones de cuál es el objetivo o la finalidad que se persigue con el hecho de que el arrendador cuente con esa información del arrendatario y, en su caso del fiador u obligado solidario, por una parte, por la otra, el artículo 1631 del Código Civil del Estado que, interpretado a contrario sensu, establece cuales son los requisitos de validez de los contratos (I. Capacidad legal de las partes; II.- Ausencia de vicios del consentimiento; III.- Objeto o fin lícitos; y, IV.- Que se cumpla con la forma que la ley exige), no prevé que, el que se proporcione por el arrendatario al arrendador los datos a que se refiere la propuesta, sea un requisito de validez de los contratos.

Por ello, al considerar que los datos e información a que alude la propuesta de reforma no es un requisito de validez del contrato ni exponerse en la exposición de motivos, las razones objetivas de la necesidad de que el



arrendatario entregue al arrendador la documentación que se refiere, se estima que no es viable que la fracción IV que se propone se agregue al artículo 2254 del Código Civil del Estado.

En cambio, como ya se mencionó, sí se considera viable que se adicione al artículo en mención, la diversa fracción V que se propone, y que establece que, el pago de los servicios públicos y privados con que cuente el inmueble arrendado, sean a cargo del arrendatario.

La viabilidad de la mencionada adición deriva, además de las razones que se exponen en la exposición de motivos que se analiza, de la circunstancia de que, en el propio Código Civil, a partir del 15 de mayo de 2018, se contempla en el artículo 2319, como diversa causa de rescisión del contrato de arrendamiento: "... VI. La falta de pago de servicios públicos derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario.". Por ello, si de forma expresa se estableció en la legislación como causa de rescisión del contrato de arrendamiento el impago de los servicios con que cuenta el inmueble, con mayor razón es necesario que deba quedar también plasmado que, el pago de dichos servicios le corresponde al arrendatario, porque, de esa manera, se armonizan de mejor forma dichos preceptos legales al establecerse, en uno, la obligación del arrendatario de pagar los servicios y, en el otro, las consecuencias de su incumplimiento.

No obstante, aunque se comparte la idea de adicionar al artículo 2254 la obligación del arrendatario de pagar los servicios públicos y privados con que cuente el inmueble materia del contrato, no se coincide con la redacción que se propone adicionar a dicho precepto, por lo siguiente:

La redacción que la propuesta de reforma plantea dice:

Artículo 2254.- El arrendatario estará obligado:

...

"V. En su caso, a realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que el arrendatario haya contraído vinculantes a la cosa arrendada."

En primer lugar, la expresión "en su caso", con que inicia el párrafo en mención, no genera claridad en cuanto a que: ¿en qué caso en particular es que el arrendatario debe pagar al arrendador los servicios de la finca arrendada?, pues, debe tenerse en cuenta que, ante la libertad contractual con que cuentan las partes, al celebrarse un contrato de arrendamiento puede pactarse que sea el arrendador o bien el arrendatario quien cubra el pago de los servicios públicos y privados del inmueble, en cuyo

caso no habría ningún problema, sin embargo, también pudiera ser que nada se dijera sobre la persona obligada a efectuar dicho pago, en cuyo caso, se generaría la duda sobre si el obligado en tal supuesto es o no el arrendatario.

Por ello, para darle mayor claridad y evitar confusiones al respecto, se considera necesario sustituir la frase "en su caso", por la de "salvo pacto en contrario" y, de esa manera, entender que, aún en aquellos casos en que se haya omitido en el contrato hacer la precisión sobre la persona que pagaría dichos servicios, la persona obligada a efectuarlos será el arrendatario.

En segundo lugar, considero que la segunda parte del párrafo que se propone en la iniciativa, en la que se establece que el arrendatario está obligado a pagar: "... las obligaciones accesorias que el arrendatario haya contraído vinculantes a la cosa arrendada.", no debe formar parte de dicho enunciado.

Lo anterior se considera así, porque, por lo que respecta a las obligaciones accesorias que el arrendatario haya contraído vinculadas con la finca arrendada, se entiende que fue el arrendatario quien contrato con una tercera persona esas obligaciones accesorias y, en ese caso, a quien le corresponde exigir el cumplimiento de dichas obligaciones accesorias sería al tercero que contrato con el arrendatario y no al arrendador, razón por la cual se sugiere que esa parte no se incluya en el párrafo.

Por las razones expresadas, se sugiere que la adición al artículo 2254 del Código Civil del Estado, quede de la siguiente manera:

Artículo 2254.- El arrendatario estará obligado:

...

IV. A pagar, **salvo pacto en contrario**, los servicios públicos y privados con que cuente el inmueble materia del contrato.

Por último, con relación a la propuesta de reformar el artículo 2319 del Código Civil del Estado, para adicionar a la fracción VI, ya existente, las palabras: "**u obligaciones accesorias**", estimo que es viable dicha propuesta, solo que, para que exista mayor armonía entre la fracción que se propone agregar al artículo 2254 y ésta, en lugar de las palabras "u obligaciones accesorias", vaya "o privados", para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 2319.- El arrendador puede exigir la rescisión del contrato por las siguientes causas:

...



"...VI. La falta de pago de servicios públicos o privados, derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario."

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
SAN LUÍS POTOSÍ, S.L.P., A 30 DE ABRIL DEL 2024

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



12:14h

Opinión con la que se coincide en parte, por lo que se valora viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción

XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de San Luis Potosí, existe una problemática común en el arrendamiento de bienes inmuebles, en relación al pago de los servicios públicos y privados que se resultan del uso de la cosa arrendada, como son los servicios de agua potable, de teléfono, energía eléctrica, cuotas de mantenimiento, entre otros.

Algunos de estos servicios son generalmente proporcionados y cobrados mes con mes y otros, bimestralmente, y vinculados al bien inmueble. Los cuales en el contrato de arrendamiento, de acuerdo, a la voluntad de las partes, se puede convenir tanto que sea el arrendador como el arrendatario quien costee el pago de los mismos; es así que por lo común, se suscriben contratos en donde el arrendatario sea el obligado a cubrir el pago de los servicios que se generan en el bien inmueble.

Derivado del supuesto mencionado en que las partes relacionadas con el arrendamiento se encuentran en conflicto entre ambas, que con el tiempo perjudican al arrendador cuando el arrendatario incumple con el pago puntual de los servicios básicos, considerando además que se generan intereses moratorios, volviéndose una deuda mayor e incontrolable que afecta la esfera económica tanto del propietario como de la persona quien renta el bien inmueble, es así que al ser el propietario del mismo a la larga es quien deberá responder por incumplimiento.

Por lo que para armonizar las disposiciones del artículo 2254, con las contenidas en el arábigo 2319, se modifican ambos ordinales, en aras de vincular al arrendatario al cumplimiento en el pago de los servicios que se generen en el inmueble arrendado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMAN los artículos 2254 su fracción III; 2319 su fracción VI; Y, ADICIONA al artículo 2254 la fracción IV, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 2254.- ...

I.- y II. - ...

III. A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella, **y**

IV.- A realizar en tiempo y forma el pago de los servicios públicos y privados, así como de las obligaciones accesorias que haya contraído vinculantes a la cosa arrendada.

ART. 2319. ...

I.- a V. ...

VI. La falta de pago de servicios públicos, **o privados**, derivados del bien arrendado por más de dos meses o, el tiempo que, en su caso, acuerden las partes cuando se haya comprometido a realizarlo el arrendatario.





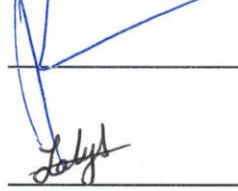
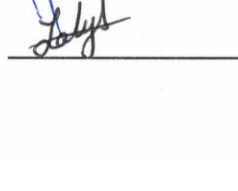
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES**

A la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, mediante TURNO 5644, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión ordinaria del 5 de abril de 2024 iniciativa que plantea reformar y adicionar el artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Legislador Rubén Guajardo Barrera. En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las y los diputados que integran esta comisión, llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En esa línea podemos advertir que de las disposiciones contenidas en los artículos 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de la iniciativa de cuenta.

Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política Local, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre la propuesta que se describe en el preámbulo, a fin de resolver aprobando o desechando la misma.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa a las y los diputados; por lo que, quien promueve la iniciativa de cuenta tiene ese carácter y, por ende, con base en los preceptos citados está legitimado para hacerlo.

TERCERO. Que los numerales, 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establecen los requisitos que deben contener las iniciativas; por tanto, la propuesta de modificación que nos ocupa cumple tales requerimientos.

CUARTO. Que con fundamento en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta propuesta, es competente para conocerlas y resolver lo procedente sobre la misma.

QUINTO. Que, con el propósito de entender y comprender mejor el contenido de la iniciativa, disposiciones reglamentarias disponen incluir en el dictamen un cuadro comparativo mismo que se expresa a continuación:

Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I. a XII...	

<p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XIV. Se prohíbe portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar, sin la autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, y</p> <p>XV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
--	--

SEXTO. Que el promovente en su iniciativa hacen valer la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí tiene como objeto establecer las bases generales para la regulación del tránsito de vehículos, peatones y semovientes en el Estado, y del servicio de estacionamientos al público.

Se trata de un objetivo de singular importancia ante el aumento gradual de tránsito vehicular en las concentraciones urbanas de nuestro estado.

Con esa finalidad se regulan varios aspectos de los vehículos que pueden circular en el estado, entre ellos, su tipología, que distingue en su artículo 6º, vehículos especiales y vehículos de emergencia en los términos que siguen:

XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

Como se puede apreciar, además de la finalidad de tales vehículos, se distinguen por su equipamiento característico, que incluye sirena y torretas de luces.

La naturaleza identificable de estos vehículos se debe a las consideraciones de las que gozan en el contexto del tráfico vehicular, como por ejemplo la preferencia de paso, lo que a su vez se origina en el interés público que reviste la atención a emergencias y a tareas de seguridad.

Por ese motivo, se requiere autorización de la autoridad estatal, como puede ser la Secretaría de Seguridad para portar tal equipamiento especial, como se colige de las fracciones anteriormente citadas.

No obstante, la ley en cuestión, no contiene una disposición específica, que prohíba la portación de ese equipamiento, a vehículos que no cuenten con tal autorización, a pesar de que se requiere contar con tal, y de que su uso indebido podría causar perjuicios.

Ese no es el caso de los Reglamentos de Tránsito Municipal, ya que algunos de ellos en nuestro estado, sí consideran la portación no autorizada de luces de emergencia o torretas, como motivo de multa, aunque no en todos los casos, de la misma manera, no todos los Reglamentos contienen sanciones por el uso no autorizado de sirenas.

Por esos motivos, con la finalidad de impulsar una unificación de criterios, con la claridad que el caso amerita, se propone adicionar a las prohibiciones en la Ley de Tránsito del estado, la de portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar, sin la autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, que se adicionaría al artículo 72, que versa sobre las obligaciones y prohibiciones que los conductores de vehículos automotores deben observar; con la finalidad de que dicha conducta sea motivo de multa, que resultaría aplicable y definida por los municipios, a través de sus Leyes de Ingreso.

Así mismo, también resulta necesario corregir un error de numeración en las fracciones del citado artículo 72 de la Ley de Tránsito, dado que, en su estado actual, el número XIII se repite dos veces en las fracciones:

XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso, y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Aspecto que obstaculiza la claridad de la Ley, y que se plantea subsanar, junto con la adición de la nueva fracción en esta reforma. Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

SÉPTIMO. Que uno de los propósitos de la iniciativa, es el de corregir un error numérico en la fracción XIII del artículo 72 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, sin embargo se da cuenta de que dicha fracción no se encuentra repetida, así mismo, de que la fracción XIII fue modificada con motivo de las adecuaciones legales que como consecuencia de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se hicieron en esta Legislatura, modificación que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", el catorce de junio del dos mil veinticuatro.

Por otra parte, el impulsante propone que dentro del cuerpo legal que propone reformar, se establezca una disposición específica que prohíba "*portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar.*"

Al respecto como lo señala en el cuerpo de su iniciativa, en las definiciones de vehículos de emergencia y vehículos especiales, se contempla que son aquellos en los que la autoridad estatal, ha autorizado el uso de sirena y torretas, elementos estos últimos que pueden contener luces de color blanco, rojo, azul o amarillo. Sin embargo, otra clase de vehículos que no son de emergencia o especiales, pueden en su caso, solicitar la autorización del uso de luces de advertencia, como es por ejemplo, el caso de vehículos particulares que abanderan a deportistas.

Es por ello que se considera pertinente que dentro de la ley se contemplen esas situaciones que hasta ahora no son materia del ordenamiento legal.

OCTAVO. Que a partir de lo anterior, se proponen los cambios en la ley que se expresan a continuación a manera de cuadro comparativo, en donde se puede apreciar, el texto vigente, la iniciativa y el proyecto final de esta comisión.

VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISION
<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I. a XII...</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I. a XII...</p> <p>XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XIV. Se prohíbe portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar, sin la autorización expedida por la autoridad estatal correspondiente, y</p> <p>XV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones: I. a XII ...</p> <p>XIV. En el caso de vehículos que no sean de emergencia o especiales en los términos de las definiciones contenidas en el artículo sexto de esta Ley, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de tránsito, autorización para el uso de torretas temporales con luz ámbar, en caso de no contar con autorización, serán sancionados conforme a lo que dispongan los Reglamentos de Tránsito de los municipios, y</p> <p>XIV. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Por los argumentos contenidos en el presente dictamen, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio, en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de códigos de colores en las denominadas torretas, hasta ahora se encuentra constreñida para vehículos de emergencia como lo son patrullas, ambulancias y carros de bomberos, cuyos colores representan en su caso, emergencia, seguridad pública o alerta.

Asimismo la ley vigente contempla otros vehículos cuya actividad cotidiana hace necesario el uso de códigos, como lo son las grúas, vehículos de servicios públicos de riego o recolección de basura, etc.

Sin embargo, los particulares en sus actividades temporales, tienen la necesidad del empleo de esas luces a manera de aviso de precaución, como lo es el caso de los que brindan protección a otros particulares en eventos o actividades deportivas. Es por ello que se hacen adecuaciones a la Ley de Tránsito de esta entidad, con el fin de que se posibilite su uso, previo autorización de la autoridad y en su caso, la base para que los reglamentos de tránsito contemplen multas por la ausencia de ese permiso o autorización.

Proyecto de Decreto

ÚNICO. Se REFORMAN las fracciones XII y XIII; y de ADICIONA una fracción esta como XIV, por lo que la actual XIV pasa a ser fracción XV del artículo 72, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 72...

I. a XI...

XII. . Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta a más de una persona; con excepción de aquellas que fueron acondicionadas por el fabricante para transportar a más de un pasajero; quedando estrictamente prohibido viajar en calidad de pasajero de una motocicleta a un menor de seis años de edad, que no cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones, XII, y XIII del artículo 19 de esta Ley;

XIII. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso. Las autoridades municipales establecerán, en sus respectivos reglamentos, el uso prioritario de la vía a vehículos que presten servicios de emergencia, cuando la situación así lo requiera;

XIV. En el caso de vehículos que no sean de emergencia o especiales en los términos de las definiciones contenidas en el artículo sexto de esta Ley, podrán solicitar a la autoridad competente en materia de tránsito, autorización para el uso de torretas temporales con luz ámbar, en caso de no contar con autorización, serán sancionados conforme a lo que dispongan los Reglamentos de Tránsito de los municipios, y

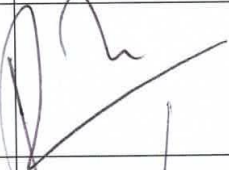
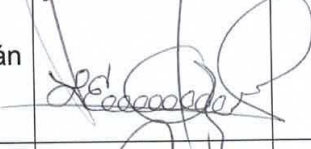


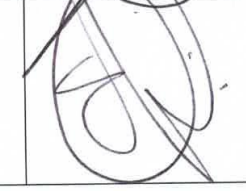
XV...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, dado en la sala "Don José Venustiano Carranza Garza" del Congreso del Estado el 15 de julio de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social

DIPUTADO(A)	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Rubén Guajardo Barrera Presidente			
Dip Dolores Eliza García Román Vicepresidente			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip Emma Idalia Saldaña Guerrero Vocal			
Dip Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Vocal			

HOJA DE FIRMAS DICTAMEN TURNO 5644

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 345 en su párrafo tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4216** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la propuesta en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.


TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los numerales: 98 fracción XV y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los arábigos: 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los ordinales: 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue turnada el diecisiete de agosto del dos mil veintitrés, al respecto se solicitaron prórrogas, en consecuencia el plazo para su dictaminación se observa en sus términos.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sostiene al tenor de la siguiente:


"2023. AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

Iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso de la Unión, la de expedir la legislación única en materia procedimental penal.

En esa línea, con fecha 5 de marzo de 2014 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Conforme al artículo 2° de dicha codificación, este cuerpo normativo tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no

1



**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 20, apartado B, fracción I, del Pacto Federal, es derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Por otra parte, el artículo 18 de la misma Constitución de la República estipula que sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

Al respecto el segundo párrafo del artículo 19 constitucional precisa los delitos por los cuales el juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, siendo éstos los siguientes: abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

Aunado a lo anterior el dispositivo constitucional aludido contempla la posibilidad de que el Juez a petición del Ministerio Público, decrete la prisión preventiva fuera de los casos señalados en el artículo 18 de la Constitución, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para

Iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Es en esa línea que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su artículo 19, que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por la autoridad judicial o de conformidad con las demás causas y condiciones que autorizan la Constitución y este Código, en donde la autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en dicho Código, entre las que se encuentra, de conformidad con su artículo 155 fracción XIV, la prisión preventiva, a la que sólo habrá lugar por delito que merezca pena privativa de libertad y la cual será ordenada conforme a los términos y condiciones del mismo Código, esto último de acuerdo con el artículo 165.

No obstante lo antes apuntado, en el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, específicamente en el párrafo tercero del artículo 345, se introdujo una disposición en materia procedimental penal que invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al haberse establecido que, tratándose del "delito contra el consumo", de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva.

Y es que como lo advertimos en líneas precedentes, toda cuestión procesal relacionada con la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad, debe verificarse al amparo de las disposiciones de la Constitución Federal en relación con las del Código Nacional de Procedimientos Penales; de ahí que resulte justificado y viable eliminar del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la porción normativa del artículo 345 párrafo tercero, que resulta contraria a la constitución por invadir la esfera de competencia del Congreso de la Unión.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"**

Iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Marha Patricia Aradillas Aradillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Para mejor conocimiento de la modificación propuesta, la misma se plasma en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 345. También comete el delito contra el consumo quien venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, entendiéndose por éstas aquellas cuya naturaleza o composición no correspondan con las que se etiqüete, anuncie, expendá, suministre, o cuando no coincidan las especificaciones de su autorización o hayan sufrido tratamiento que disimule su alteración, o encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.	ARTICULO 345 ...
De igual manera comete el delito a que se refiere este artículo, quien comercialice bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen.	...
Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito; de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva.	Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito.
Las penas previstas en este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.	...

En mérito de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:



"2023, AÑO DEL CENTENARIO DEL VOTO DE LAS MUJERES
EN SAN LUIS POTOSÍ, PRECURSOR NACIONAL"

Iniciativa con proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 345 ...

...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

ATENTAMENTE

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4216**, a saber:

CÓDIGO PENAL EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO (4216))
ARTICULO 345. También comete el delito contra el consumo quien venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, entendiéndose por éstas	ARTÍCULO 345. ...

<p>aquellas cuya naturaleza o composición no correspondan con las que se etiquete, anuncie, expendo, suministre, o cuando no coincidan las especificaciones de su autorización o hayan sufrido tratamiento que disimule su alteración, o encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.</p>	
<p>De igual manera comete el delito a que se refiere este artículo, quien comercialice bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen.</p>	<p>...</p>
<p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito; de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva.</p>	<p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito.</p>
<p>Las penas previstas en este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.</p>	<p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio, es que se suprima del párrafo tercero del artículo 345, la porción legislativa que prevé que respecto al delito contra el consumo por la venta, distribución, o suministro de bebidas alcohólicas adulteradas, se decretará la prisión preventiva oficiosa. Propósito con el que comulgan quienes integran la dictaminadora, ya que la conducta delictiva que tipifica y sanciona el arábigo 345 del Libro Sustantivo Penal del Estado, no es alguna de las que el ordinal 19 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé se dicta esta medida cautelar.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

“Of. CARZ/COMISIÓN 16/2024

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa propuesta por la Diputada **Martha Patricia Aradillas Aradillas**, con la finalidad de reformar el párrafo tercero, del artículo 345, del Código Penal del Estado.*

ANTECEDENTES:

*El proyecto de Decreto dispone, en su **exposición de motivos**, en síntesis:*

- *El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.*
- *De igual forma, el segundo párrafo, del precepto 19 Constitucional, enlista los delitos por los cuales el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa, siendo: en los casos de abuso o*

violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

- Asimismo, ese articulado contempla, la posibilidad de que el juez a petición del ministerio público, decreta la prisión preventiva fuera de los casos señalados, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio.

- En 5 de marzo 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código Nacional de Procedimientos Penales de observancia general para toda la República, para los delitos competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Codificación que conforme a su precepto 2, tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

- En ese orden, tenemos que el artículo 19 del Código Nacional, señala que toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie podrá ser privado de ella, sino por mandamiento dictado por autoridad judicial o conforme con las causas y condiciones que autorizan la Constitución y el Código. La autoridad judicial sólo podrá autorizar como medidas cautelares, o providencias precautorias restrictivas de la libertad, las que estén establecidas en el Código, en el artículo 155, y en las leyes especiales. La prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este Código, conforme con el numeral 165.

- No obstante, el artículo 345, párrafo tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, invade la esfera de competencia del Congreso de la Unión, al establecer que en tratándose del **delito contra el consumo de manera oficiosa el juez decretara la prisión preventiva**.

Por tanto, se formula el proyecto de iniciativa para que:

Se reforme el contenido del párrafo tercero, del artículo 345 del Código Penal del Estado, correspondiente al **TÍTULO DECIMO SÉPTIMO**, denominado DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA, CAPÍTULO I, “**Delitos Contra el Consumo**”, consistente en la **supresión de la parte consistente en: de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva**.

Para un entendimiento total, se plasmó en la siguiente tabla, el texto vigente del artículo 345 del Código Penal del Estado, en contraposición con la propuesta sugerida en el proyecto de Decreto:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA
--------------	-----------

<p>ARTICULO 345. También comete el delito contra el consumo quien venda, distribuya o suministre bebidas alcohólicas adulteradas, entendiéndose por éstas aquéllas cuya naturaleza o composición no correspondan con las que se etiquete, anuncie, expendan, suministre, o cuando no coincidan las especificaciones de su autorización o hayan sufrido tratamiento que disimule su alteración, o encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.</p> <p>De igual manera comete el delito a que se refiere este artículo, quien comercialice bebidas alcohólicas que contengan una proporción mayor al 55% de alcohol etílico en volumen.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito; <u>de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva.</u></p> <p>Las penas previstas en este artículo se aplicarán independientemente de las que correspondan por la comisión de cualquier otro delito.</p>	<p>ARTICULO 345. [...]</p> <p>[...]</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito.</p> <p>[...]</p>
---	--

ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN:

Del contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se aprecian los supuestos por los que la autoridad judicial puede aplicar la prisión preventiva, los cuales son:

1. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
2. El juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de ...¹

Siendo el motivo del presente proyecto de iniciativa de ley, estudiar lo concerniente a la prisión preventiva oficiosa, aplicada en el artículo 345, párrafo tercero del Código Penal del Estado; por tanto, únicamente entraremos en estudio de ese supuesto (2).

¹El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

En efecto, como lo establece la diputada en su proyecto, el **delito contra el consumo**, del Código Punitivo, correspondiente al **TÍTULO DECIMO SÉPTIMO**, denominado DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA PÚBLICA, CAPÍTULO I, no se encuentra dentro de los delitos dolosos a que se refiere el segundo párrafo, del artículo 19 Constitucional.

Por ende, es que incorrectamente se estableció en el Código Penal que a dicho delito **de manera oficiosa el juez decretará la prisión preventiva oficiosa**; toda vez que, al ser una medida restrictiva de la libertad personal, debe verificarse al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con el fin de que como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 19, toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie puede ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por autoridad judicial o conforme las causa y condiciones que autorizan la Constitución y ese Código.

En ese orden de ideas, también cabe referir que, en la sentencia de 7 de noviembre 2022, en el **CASO TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS VS. MÉXICO**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** declaró la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial, contenidos en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Violaciones cometidas en perjuicio de Jorge Marcial Tzompaxtle Tecpile, Gerardo Tzompaxtle Tecpile y Gustavo Robles López, producidas en el marco de su detención y privación a la libertad, del proceso penal del cual fueron objeto, de una medida de arraigo que les fue impuesta, y del período durante el cual estuvieron en prisión preventiva. Hechos que tuvieron lugar entre 2006 y 2008, en la que:

La Corte señala en términos prácticos, que se debe adecuar la legislación de México, **sobre la prisión preventiva**, puesto que la misma **no hace referencia a su finalidad, ni a los peligros procesales que debe precaver**, tampoco a **la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de esa medida frente a otras menos lesivas para los derechos del imputado, como diversas medidas cautelares a la privación a la libertad**.

Y que, el artículo 19 Constitucional establece la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa para delitos de cierta gravedad, **sin que se lleve a cabo un análisis ante la necesidad de esa medida sin que se apele a las circunstancias específicas**; además de que es **violatoria de los derechos a la libertad personal, a ser oído, a la presunción de inocencia y a la igualdad ante la ley**.

Es por ello, que dicha sentencia, se considera un parteaguas para el estudio de la prisión preventiva oficiosa, al ser violatoria de los derechos de los imputados.

Conforme a lo anterior, para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria (prisión preventiva oficiosa) y no se afecte el derecho a la presunción de inocencia, es necesario²:

a) Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho.

²Sentencia García Rodríguez, y otro vs. Estados Unidos Mexicanos, de 25 de enero de 2023, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Página 43, párrafo 156.

b) *Esas medidas cumplan con los 4 elementos del “test de proporcionalidad” (legítima-compatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, idónea, necesaria y estrictamente proporcional); y*

c) *La decisión que la impone contenga una debida motivación en dónde se valora si se ajusta a esas condiciones.*

CONCLUSIÓN:

Resulta viable la aprobación de la iniciativa en comento, en virtud de que es correcto que la prisión preventiva como medida restrictiva debe verificarse al amparo de las disposiciones de la Constitución Federal, en relación con las del Código Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por resultar contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Sin otro particular, quedo de usted.
San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.*

Atentamente

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la que se coincide en sus términos, por lo que se valora viable la iniciativa que nos ocupa.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en sus términos, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.

El segundo párrafo, del precepto 19 Constitucional, enlista los delitos por los cuales el juez ordenará la prisión preventiva oficiosa. Además, prevén los supuestos por los que la autoridad judicial puede aplicarla, los cuales son:

1. El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la **prisión preventiva** cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.
2. El juez ordenará la **prisión preventiva oficiosamente**, en los casos de ...³

Por lo que de conformidad con lo mencionado en supralíneas, el delito contra el consumo, que tipifica y sanciona el Código Punitivo Estatal, no se encuentra dentro de los delitos dolosos a los que se refiere el segundo párrafo, del ordinal 19 Constitucional.

En consecuencia, cualquier disposición que establezca respecto de algún delito, que el juez decretará la prisión preventiva oficiosa, es inconstitucional, pues como ya se mencionó, solo es aplicable ésta, en los ilícitos graves que refiere el dispositivo invocado en el párrafo anterior. Toda vez que, al ser una medida restrictiva de la libertad personal, debe verificarse al amparo de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, con el fin de que como lo señala el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 19, toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal, por lo que nadie puede ser privado de la misma, sino en virtud de mandamiento dictado por autoridad judicial, o conforme las causa y condiciones que autorizan el Pacto Político Federal, y el Libro Sustantivo Penal del Estado.

En consecuencia, es que se reforma el artículo 345 en su párrafo tercero, del Código Penal del Estado, para suprimir la porción legislativa que estipula que por la comisión del delito contra el consumo, el juez decretará a la prisión preventiva oficiosa, al tratarse de una disposición inconstitucional.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 345 su párrafo tercero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 345. ...

...

Este delito se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a mil setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización, además del decomiso de los objetos y productos del delito.

³El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>afavor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor</u>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de junio de dos mil veintidós, fue presentada por las y los legisladores: José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, y María Claudia Tristán Alvarado, iniciativa mediante la que plantean adicionar párrafo al artículo 59, éste como segundo, por lo que actuales segundo a quinto pasan a ser párrafos tercero a sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1713** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la propuesta en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la idea legislativa que nos ocupa fue presentada el dieciséis de junio del dos mil veintidós, por lo que se solicitaron prórrogas para su atención, ya que se estuvo a la espera de la opinión de autoridades que aplican el Ordenamiento a modificar, en tal caso en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la idea legislativa que nos ocupa se sostiene al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El ordenar trabajos en beneficio de la comunidad como parte del cumplimiento de una sanción penal no es un hecho reciente; dicha sanción complementada o no con medidas de privación de libertad, puede encontrarse en los primeros ordenamientos penales que fueron formalizados. El trabajo y la privación de libertad han sido históricamente dos institutos estrechamente vinculados, el trabajo se encuentra implícito en el propio nacimiento de la prisión como pena, toda vez que los trabajos forzados fueron una constante histórica en todos los pueblos desarrollados.

En el Derecho Romano existía la pena de trabajos públicos, que se imponía a sujetos sentenciado para purgar su pena en libertad y conllevaba una mayor indulgencia, se practicaba una figura de sustitución de penas en sentido amplio, que tenía una función en cierta forma parecida a la que actualmente reviste nuestro Derecho positivo, en virtud que su finalidad era no causar mayor o el mismo daño al ofensor que el daño que él causó.

Otro ejemplo de la evolución de la sustitución de penas de dio en la Edad Media, la obligación de trabajar estaba presente en determinadas penas, como las consistentes en la limitación al estado de servidumbre o disposición del condenado al libre arbitrio de la parte afectada.

Hoy en día la pena de Trabajo en beneficio de la comunidad no ha alcanzado aún un rol relevante en la praxis judicial en la medida en que se la emplea, sobre todo para reprimir faltas.

Su aceptación social también es todavía limitada, debido a factores coyunturales como la crisis del mercado laboral, la desconfianza social en el condenado y la alta tasa de empleo informal, que limitan, de modo considerable, su desarrollo y utilidad.

No obstante a lo anterior, se considera necesario que nuestro sistema judicial utilice en mayor medida la pena de trabajo en beneficio de la comunidad que obligue al condenado a trabajos

gratuitos en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, orfanatos, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos; también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales, a fin de evitar penas privativas de libertad como beneficio mutuo tanto para el sentenciado como para la sociedad al recibir de este, trabajo comunitario.

Ahora bien si podemos conjuntar que este beneficio sea extensivo para mejorar las condiciones de vida de las personas integradas dentro de los considerados como grupos vulnerables; sería un gran avance el hecho de que, los sentenciados que se purguen su penas con trabajo comunitario ayude a mejorar las condiciones físicas de los lugares donde residen estos grupos vulnerables como los son adultos mayores y los albergues de niñas y niños sin hogar entre otras, como hospitales o centros de salud, hospitales psiquiátricos, etc., siendo la única condición que sean lugares sin fines de lucro y que atiendan estos grupos sociales.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1713**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1713)
<p style="text-align: center;">Sección Novena Trabajo a favor de la Comunidad</p> <p>ARTÍCULO 59. Concepto, aplicación y duración El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule y se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p> <p>El trabajo en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>	<p style="text-align: center;">Sección Novena ...</p> <p>ARTÍCULO 59. ...</p> <p>Se priorizará el trabajo comunitario en estancias o asilos de personas Adultos Mayores, así como albergues de niñas y niños sin hogar a fin de mejorar la infraestructura e instalaciones donde estos residen; ponderando el juzgador siempre velar por la seguridad de las niñas, niños y adultos mayores; en el entendido de que la asistencia de los sentenciados en estos lugares, no representen un riesgo para los que ahí residen.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Podrá imponerse como pena autónoma o como sustantiva de la pena de prisión o de multa, según el caso.	...
Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.	...
Esta pena no privativa de la libertad, se aplicará conforme a lo establecido en los artículos, 165, 166, y 167, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.	

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se deduce que la finalidad de la idea legislativa en análisis es que respecto al trabajo a favor de la comunidad, establecida como pena en la Parte General Título Cuarto *Sanciones Penales*, del Código Penal del Estado, la cual se atiende en el capítulo I Sección Novena la que se integra con el arábigo 59, se prevea que tocante a ésta, se priorice el trabajo comunitario en estancias o asilos de personas adultas mayores, así como albergues de niñas y niños sin hogar a fin de mejorar la infraestructura e instalaciones donde estos residen; ponderando el juzgador siempre velar por la seguridad de las niñas, niños y adultos mayores; en el entendido de que la asistencia de los sentenciados en estos lugares, no representen un riesgo para los que ahí residen. Objetivo con el que coinciden quienes integran la dictaminadora, por lo que valoran viable la idea legislativa en estudio. Ello es así en observancia a los artículos 8 y 12 de las Reglas de Tokio¹.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado respecto a la pena de trabajo en favor de la comunidad, entre otros, el siguiente criterio:

*“Registro digital: 178273
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal*

¹ 8. Imposición de sanciones

8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculados por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes.

12. 1 Cuando la autoridad competente decida las obligaciones que deberá cumplir el delincuente, tendrá en cuenta las necesidades de la sociedad y las necesidades y los derechos del delincuente y de la víctima.

Tesis: I.9o.P. J/5

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1388*

Tipo: *Jurisprudencia*

TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. TIENE UN DOBLE CARÁCTER AL SER CONTEMPLADO COMO PENA Y COMO SUSTITUTIVO DE LAS PENAS DE PRISIÓN O MULTA, TANTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, COMO EN EL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 24, punto 2 y 27 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se advierte que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", era considerada únicamente como una pena, criterio que fue modificado a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro y plasmado en el párrafo cuarto del numeral 27 de dicho ordenamiento legal, en donde se estableció precisamente que el "trabajo en favor de la comunidad" podía ser una pena autónoma o sustitutivo de la prisión o multa, código sustantivo que al ser modificado en su denominación por Decreto de dos de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el diecisiete y treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y que entró en vigor el primero de octubre de ese mismo año seguía contemplando a la mencionada figura jurídica como pena autónoma y sustitutivo de la prisión o multa, lo que incluso continúa previéndose en el Código Penal Federal y en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en este último en su artículo 36, por lo que de una interpretación sistemática de los artículos 30, fracción IV, 36, 39 y 84, fracción I, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente a partir del trece de noviembre de dos mil dos, se concluye que la figura jurídica denominada "trabajo en favor de la comunidad", tiene un doble carácter al ser considerada como pena o como sustitutivo de las penas de prisión o multa, en ese sentido, el criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J. 1/92 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11, del Número 54, junio de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, bajo el rubro: "TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, NO ES UN BENEFICIO EL." dejó de tener aplicación, tanto en el código sustantivo federal, como en el local a partir de la reforma de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en virtud de que ambas legislaciones prevén a dicha figura como pena o sustitutivo de las penas de prisión o multa.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 449/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Lorena Lima Redondo.

Amparo directo 539/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo directo 399/2005. 15 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Manuel Román Franco. Secretario: Gerardo Domínguez Romo.

Amparo directo 739/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Juan Pablo García Ledesma.

Amparo directo 679/2005. 15 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Gustavo Felipe González Córdova.

Notas:

Esta tesis contendió en la contradicción 86/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 84/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 341, con el rubro: "SUSTITUCIÓN DE LA PENA PECUNIARIA POR JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD. EN CASO DE INSOLVENCIA DEL SENTENCIADO, LA AUTORIDAD JUDICIAL PUEDE DECRETARLA PARCIAL O TOTALMENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LA SOLICITE O NO EN SU PLIEGO DE CONCLUSIONES."

Por ejecutoria de fecha 10 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 67/2005-PS en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria de fecha 31 de mayo de 2006, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 169/2005-PS en que participó el presente criterio."

Considera la dictaminadora la pertinencia de precisar la redacción de la porción normativa que se pretende adicionar, ya que de conformidad con el artículo 2º fracción IV de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la denominación de uno de los lugares en el que se plantea se lleve a cabo el trabajo en favor de la comunidad, es *centros de asistencia social*², es decir, que además de los albergues, sería en estas instalaciones. Y respecto a los asilos, la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, define en el artículo 5º fracciones X y XI *estancia de día*; y *estancia permanente*.³ Además se habrá de atender el lenguaje incluyente; y que se vela por las y los adolescentes, pues en observancia a lo previsto por el párrafo primero del arábigo 2º de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, "*Son niñas y niños los menores de doce años; y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para los efectos de los Tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad*".

Por lo que para una redacción más entendible, proponemos la siguiente:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1713)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
Sección Novena Trabajo a favor de la Comunidad ARTÍCULO 59. Concepto, aplicación y duración El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas, que la ley respectiva regule y	Sección Novena ... ARTÍCULO 59. ...	 ARTÍCULO 59. ...

² El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar, que brinden instituciones públicas, privadas y/o organizaciones de la sociedad civil;

³ X. Estancia de día: establecimiento público o privado que proporciona servicios asistenciales social, multi e interdisciplinario, de funcionamiento diurno para personas adultas mayores, donde se brindan apoyos de carácter temporal;

XI. Estancia permanente: asilos, casas hogar, residencias de larga estancia, que brindan asistencia social, multi e interdisciplinaria, de manera permanente a las personas adultas mayores;

<p>se cumplirá bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.</p>	<p>Se priorizará el trabajo comunitario en estancias o asilos de personas Adultos Mayores, así como albergues de niñas y niños sin hogar a fin de mejorar la infraestructura e instalaciones donde estos residen; ponderando el juzgador siempre velar por la seguridad de las niñas, niños y adultos mayores; en el entendido de que la asistencia de los sentenciados en estos lugares, no representen un riesgo para los que ahí residen.</p>	<p>Se priorizará el trabajo en favor de la comunidad, en estancias de día o permanentes de personas adultas mayores, así como en los centros de asistencia social y albergues de niñas, niños, y adolescentes, a fin de mejorar la infraestructura e instalaciones donde éstos residen; ponderando la autoridad jurisdiccional siempre velar por la seguridad de las niñas, niños, adolescentes, y personas adultas mayores; en el entendido de que la presencia de las y los sentenciados en estos lugares, no representen un riesgo para quienes ahí asisten o residen.</p>
<p>El trabajo en favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada ordinaria que determina la ley laboral. La extensión de la jornada será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Podrá imponerse como pena autónoma o como sustantiva de la pena de prisión o de multa, según el caso.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Cada día de prisión o cada día de multa, será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>
<p>Esta pena no privativa de la libertad, se aplicará conforme a lo establecido en los artículos, 165, 166, y 167, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

“Of. CARZ/COMISIÓN 14/2024

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.**

PRESENTE.-

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del **Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza**, para **adicionar el segundo párrafo al texto vigente del artículo 59 del Código Penal**, que regula la pena denominada Trabajo a favor de la Comunidad; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

Garantizar los derechos humanos y fundamentales de las personas a las que se les dictó una sentencia de condena por la comisión de algún delito, es una obligación prioritaria del Estado para lograr una real, social y efectiva reinserción y evitar la reincidencia de conductas delictivas conforme a lo previsto por el artículo 18 Constitucional.

*En la legislación sustantiva para el Estado, el trabajo a favor de la comunidad está clasificado como una pena y de acuerdo con la doctrina relacionada con la ciencia que se encarga del estudio de la reacción y el control social del Estado, que se produce contra personas o conductas que son captadas por la colectividad como dañinas, peligrosas o antisociales⁴; se clasifica como una **pena laboral** que consiste en el trabajo no remunerado que realice la persona sentenciada en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social; o bien, en instituciones privadas de asistencia no lucrativa y como una **pena autónoma o sustitutiva** de la prisión o multa que no implica la privación de la libertad; con beneficios tanto para el Estado como para la persona sentenciada⁵.*

A pesar de que en el texto actual de la norma se establece de manera general que el trabajo comunitario deberá realizarse en “instituciones públicas o privadas”, sin especificación o referencia de alguna; la precisión que señalan los Legisladores en la sección que pretenden se adicionen, resulta viable porque en él se precisan cuáles son las instituciones que se deberán priorizar o beneficiar con el trabajo gratuito de la persona sentenciada a fin de mejorar la infraestructura de las instalaciones. Sobre todo, porque también es una obligación del Estado, garantizar a las personas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad (adultos mayores, niños, niñas y adolescentes) instalaciones planeadas, diseñadas y en condiciones físicas que les permitan llevar una vida digna y segura en un ambiente confortable y por lo tanto, la adición al artículo 59 del Código Penal, no cambia el sentido dado por el legislador, sino que, se complementa para una mejor interpretación y aplicación.

*Sin otro particular, quedo de usted.
San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.
Atentamente*

*Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y
Legislación Penal del STJE.*

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata”

Opinión con la que se coincide en sus términos.

⁴ RODRIGUEZ MANZANERA, Luis, “Penología”, Editorial Porrúa, México 2004, Cuarta Edición, pág. 4.

⁵ 1) Es menos trascendental que otras penas, 2) No es onerosa para el estado, 3) Es menos traumatizante que la privativa de libertad, 4) Permite al sentenciado una especialización laboral, 5) No desintegra la familia, 6) No separa al reo del medio natural, 7) Ocupa una buena cantidad de tiempo, 8) El reo puede producir para reparar el daño causado a la víctima, 9) Es divisible, reparable y 10) Cumple las funciones de la pena.

DÉCIMA PRIMERA. Que respecto al impacto presupuestario al que alude el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, no se requiere erogación de recursos, pues no se están creando nuevos cargos, ni programas públicos, por lo que no resulta aplicable.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sentenciar a una persona, o sustituir la pena por trabajo en favor de la comunidad, no es un hecho reciente; esta sanción puede encontrarse en los primeros ordenamientos penales que fueron formalizados. El trabajo y la privación de libertad han sido históricamente dos institutos estrechamente vinculados, el trabajo se encuentra implícito en el propio nacimiento de la prisión como pena, toda vez que los trabajos forzados fueron una constante histórica en todos los pueblos desarrollados.

En el Derecho Romano existía la pena de trabajos públicos, que se imponía a personas sentenciadas para purgar su pena en libertad y conllevaba una mayor indulgencia, se practicaba una figura de sustitución de penas en sentido amplio, que tenía una función en cierta forma parecida a la que actualmente reviste nuestro derecho positivo, en virtud que su finalidad era no causar mayor o el mismo daño al ofensor que el daño que él causó.

Otro ejemplo de la evolución de la sustitución de penas se dio en la Edad Media, la obligación de trabajar estaba presente en determinadas penas, como las consistentes en la limitación al estado de servidumbre o disposición del condenado al libre arbitrio de la parte afectada.

Hoy en día la pena de trabajo en favor de la comunidad no ha alcanzado aún un rol relevante en la praxis judicial en la medida en que se la emplea, sobre todo para reprimir faltas.

Su aceptación social también es todavía limitada, debido a factores coyunturales como la crisis del mercado laboral, la desconfianza social en la persona sentenciada, y la alta tasa de empleo informal, que limitan, de modo considerable, su desarrollo y utilidad.

No obstante a lo anterior, es pertinente que nuestro sistema judicial imponga en mayor medida la pena de trabajo en favor de la comunidad, que obligue a la persona sentenciada a trabajar en entidades asistenciales, hospitalarias, escuelas, albergues, otras instituciones similares u obras, siempre que sean públicos; también puede ejecutarse en instituciones privadas con fines asistenciales o sociales, a fin de evitar penas privativas de libertad como beneficio mutuo tanto para la sentenciado como para la sociedad que recibe este trabajo comunitario.

Por lo anterior, y para mejorar las condiciones de vida de las personas que asisten o habitan en estancias de día o permanentes, tratándose de adultas mayores; así como en los centros de asistencia social y albergues, tratándose de niñas, niños, y adolescentes, se adiciona un párrafo al artículo 59 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para establecer que se dé prioridad que las personas sentenciadas con trabajo en favor de la comunidad, lo lleven a cabo en las instalaciones mencionadas, con el propósito de mejorar su infraestructura; ponderando la autoridad jurisdiccional siempre velar por la seguridad de las niñas, niños, adolescentes, y personas adultas mayores; por lo que la presencia en estos lugares de las y los sentenciados, no les representa un riesgo.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo al artículo 59, éste como segundo, por lo que actuales segundo a quinto pasan a ser párrafos tercero a sexto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 59. ...

Se priorizará el trabajo en favor de la comunidad, en estancias de día o permanentes de personas adultas mayores, así como en los centros de asistencia social y albergues de niñas, niños, y adolescentes, a fin de mejorar la infraestructura e instalaciones donde éstos residen; ponderando la autoridad jurisdiccional siempre velar por la seguridad de las niñas, niños, adolescentes, y personas adultas mayores; en el entendido de que la presencia de las y los sentenciados en estos lugares, no representen un riesgo para quienes ahí asisten o residen.

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA,
SECRETARIO



A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor.

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR.

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



a favor

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fue consignada bajo el **turno 4502** para estudio y dictamen, iniciativa que promueve modificar la fracción X del artículo 2° de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; y adicionar un segundo párrafo al artículo 5° de la Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para Crear en el Estado Patronatos para Obras o Servicios de Interés Social, presentada por el legislador Alejandro Leal Tovías.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Al respecto debemos precisar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de sus artículos, 73, 74 y 76, establecen la competencia del Poder Legislativo Federal, tanto del Congreso General respecto a las facultades comunes de las cámaras de Senadores, y de Diputados, como de las facultades exclusivas de cada una de éstas.

En esa condición podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos referidos en la iniciativa de cuenta.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Respecto a la competencia de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, el artículo 118, apartado B, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, estipula que a dicho órgano de trabajo parlamentario le

competente conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente.

Es así que de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y 118, inciso B, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta Comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, el legislador proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La fiscalización es un instrumento esencial que contribuye a mejorar la acción gubernamental, ya que permite a las instituciones auditadas obtener un diagnóstico y resultado de su actuación. Por otra parte, ofrece a la sociedad un panorama técnico y objetivo acerca del manejo de los recursos públicos en el estado.

Los patronatos, son definidos como:

“La entidad desarrollada para controlar y asegurar que se cumplan determinadas misiones. Un patronato, por lo tanto, puede ser el organismo que representa a una fundación y que se encarga de administrar sus derechos y los bienes que componen su riqueza patrimonial.”¹

Con la anterior definición, se analiza la pauta de que, al ser representantes para llevar a cabo diversas actividades o misiones, se destinan recursos para su funcionamiento.

Por lo tanto, es esencial que brinden sus informes correspondientes, con el fin de que se señalen en que rubros son utilizados dichos recursos, logrando transparencia y rendición de cuentas como ejes rectores.

La ley que faculta al poder ejecutivo para crear en el estado patronatos para obras o servicios de interés social, en artículo 6 menciona las funciones que tienen los patronatos:

I.- Dirigir, aprobar y encauzar los trabajos o actividades para los que ha sido creado, de manera preferente construyendo instalaciones y administrando las instituciones encaminadas a la realización de propósitos de interés social.

II.- Encargarse del cuidado y conservación de los bienes que le hayan sido encomendados.

¹ GLOSARIO, TERMINOS, Consultado 29 de Agosto de 2023, Sitio Web: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=274#:~:text=Es%20el%20proceso%20de%20revisar,y%20los%20Poderes%20de%20la>

III.- Crear y patrocinar, según el caso, concursos deportivos, festivales u otros actos de cultura, otorgando premios y recompensas para los que intervengan.

IV.- Cumplir con las comisiones que, relacionadas con su objeto, le haya conferido el Ejecutivo del Estado. ²

El fiscalizar los recursos, corresponde al proceso de revisar, auditar y vigilar a detalle la congruencia entre los objetivos planteados y las metas alcanzadas en materia de contabilidad, finanzas, presupuesto, avances y beneficios económicos, adecuación programática y endeudamiento en cada uno de los entes de la administración pública y los Poderes de la Unión, en cada ejercicio fiscal; sin embargo, como elementos positivos también se encuentra el evitar la gran problemática de corrupción y desvío de recursos.

Si bien es cierto que dicha problemática se vive día con día en el país, la ley de fiscalización superior en su exposición de motivos enuncia:

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental (ENCIG), en 2021, 57.1 % de la población mexicana consideró que la corrupción era uno de los problemas más importantes en su entidad federativa. Se ubicó solo por debajo de la inseguridad y la delincuencia. El concepto de corrupción es un género que engloba diversas conductas -o especies conductuales que impactan horizontalmente en todos los espacios de la vida pública y privada de un país, colonizando y minando los espacios de institucionalidad. La fiscalización es una inversión con alto rendimiento social que coadyuva a erradicar la corrupción y que, en conjunto con la rendición de cuentas, es un factor invaluable para la gobernabilidad, la gobernanza y el desarrollo de las sociedades.³

Como se aprecia, la rendición de cuentas ha venido evolucionando, sin embargo, la Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para crear en el Estado Patronatos para Obras o Servicios de Interés Social, no contempla el supuesto de que los patronatos emitan su informe respectivo al órgano encargado de fiscalización para el Estado.

En congruencia debemos establecer en la norma las obligaciones de los Patronatos con la rendición de cuentas, y el deber que tienen para señalar oportunamente sus informes respecto a las actividades que realizan, sus planes de trabajo y el recurso destinado para dichos rubros.

La fiscalización tiene ejes transversales de suma importancia que contraponen a los grandes problemas que aquejan en la actualidad, la corrupción se previene gracias a que se logra una transparencia en el uso y manejo de recursos, al igual que el desvío de recursos; ya que se están justificando los ingresos y egresos.

Con la presente iniciativa se pretende lograr un auge en la transparencia y rendición de cuentas del recurso público. Los patronatos son creados para que coadyuven con la administración pública en toda clase de actividades de interés social⁴.

De tal modo que requieren de subsidios de la Federación, Estado o Municipios; siendo estos recursos públicos y que requieren ser fiscalizados para definir el uso, administración e inversión de estos. Rendir cuentas y que estas sean transparentes erradica con las problemáticas antes mencionadas.

PROYECTO DE DECRETO

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	INICIATIVA
ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

² LEY QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CREAR EN EL ESTADO PATRONATOS PARA OBRAS O SERVICIOS DE INTERES SOCIAL. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI (1968). Sitio Web: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2021/10/Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para Crear en el Estado Patronatos 20 Oct 1968.pdf>

³ LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, (2023). Sitio Web: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley de Fiscalizacion 1 sept %202023 LEY NUEVA.pdf>

⁴ ARTICULO 1, LEY DE FISCALIZACION SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, (2023). Sitio Web: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley de Fiscalizacion 1 sept %202023 LEY NUEVA.pdf>

<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios, patronatos o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;</p>
<p>LEY QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA CREAR EN EL ESTADO PATRONATOS PARA OBRAS O SERVICIOS DE INTERES SOCIAL</p>	<p>INICIATIVA</p>
<p>ARTICULO 5.- El Patronato administrará por sí mismo su patrimonio, dando cuenta cada seis meses, de ello, al Ejecutivo.</p>	<p>ARTICULO 5.- El Patronato administrará por sí mismo su patrimonio, dando cuenta cada seis meses, de ello, al Ejecutivo.</p> <p>El Patronato también dará cuenta al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, en los términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí.</p>

CUARTO. Que de acuerdo con la exposición de motivos en líneas referida, la iniciativa tiene por objeto establecer con el carácter de entidad fiscalizada, los **patronatos**.

Entrando al estudio del fondo de la propuesta, debemos decir:

I. De las entidades fiscalizadas

De conformidad con el artículo 2º fracción X de la Ley de Fiscalización Superior el Estado de San Luis Potosí, para efectos de dicha ley se entiende por “Entidad fiscalizada”, los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando

pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Aunado a lo anterior, a manera orientativa cabe referirnos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que a través de su artículo 4 fracción XI define en los mismos términos a las “entidades fiscalizadas”, al señalar que por éstas se entienden, los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

De las definiciones previamente citadas podemos advertir, que una entidad fiscalizada, esto es, un ente sujeto de fiscalización, será toda aquella persona, física o jurídica, que sin importar su denominación haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido directa o indirectamente recursos públicos, sin importar si pertenece a los sectores, público, social o privado, incluidas aquellas que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

II. De los patronatos

De conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para Crear en el Estado Patronatos para Obras o Servicios de Interés Social, es facultad del Poder Ejecutivo del Estado, crear Patronatos para obras o servicios que coadyuven con la administración pública en toda clase de actividades de interés social, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio para la ejecución de sus fines y actividades complementarias.

En cuanto a su patrimonio, el artículo 4 de la Ley de mérito estipula lo siguiente:

“ARTICULO 4.- El patrimonio de cada Patronato, según su naturaleza, se constituye con los siguientes bienes:

I.- El importe de los impuestos que el Estado establezca para ese fin.

II.- Los ingresos que provengan del ejercicio de su propio objeto, o de actos sociales, festivales, eventos deportivos u otros semejantes que organice el Patronato.

III.- Los subsidios que la Federación, el Estado, o los Municipios otorguen al Patronato.

IV.- Los bienes muebles o inmuebles al servicio del Patronato.

V.- Los donativos o liberalidades que se le hagan.”

Como podemos observar de lo establecido en el artículo 4 fracciones III y IV de la Ley que se cita, se contempla como parte del patrimonio de los “patronatos”, los subsidios que la Federación, el Estado, o los Municipios les otorguen, así como los donativos que reciban, lo que los ubica con el carácter de entes sujetos de fiscalización, pues como quedo señalado en el punto anterior, una entidad fiscalizada será toda aquella persona, física o jurídica, que sin importar su denominación haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido directa o indirectamente recursos públicos, sin importar si pertenece a los sectores, público, social o privado, incluidas aquellas que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

III. Antecedentes de la fiscalización de patronatos en el país

Entre muchos antecedentes de la fiscalización de patronatos en el país, podemos señalar los siguientes:

a) Respecto a la cuenta pública 2013, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Nayarit, emitió Informe de Resultados de la Fiscalización realizada al Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit; lo cual puede ser consultado en:

<https://www.asen.gob.mx/2013/odaf-patronato-uan.pdf>

b) Respecto a la cuenta pública 2020, la Auditoría Superior del Estado de Baja California, emitió Informe Individual de la auditoría practicada al Patronato “D.A.R.E.” Mexicali; lo cual puede ser consultado en:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictámenes/2020512_107_FISCALIZACION.pdf

c) Respecto a la cuenta pública 2022, el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, emitió Informe Individual de la auditoría practicada al Patronato para las Exposiciones y Ferias en la Ciudad de Tlaxcala; lo cual puede ser consultado en:

https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/cuenta_publica/dictamenes/2022/35_dictamen-cuenta-publica-patronato-exposiciones-y-ferias-de-la-ciudad-de-tlaxcala.pdf

d) Respecto a la cuenta pública 2022, la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, emitió Informe Individual de la auditoría practicada al Patronato del Centro de Convenciones y Exposiciones de Tampico, A.C.; lo cual puede ser consultado en:

https://www.asetamaulipas.gob.mx/wP-content/uploads/2023/06/05.II_Patronato_Centro_Exposiciones_Tampico_22.pdf

e) Respecto a la cuenta pública 2023, la Auditoría Superior de la Federación, en su Programa Anula de Auditorías para la Fiscalización Superior, contempló la auditoría del “Patronato de Obras e Instalaciones del Instituto Politécnico Nacional”; lo cual puede ser consultado en:

https://www.asf.gob.mx/uploads/5377_Programa_Anual_de_Auditorias/PAAF_CP_2023_Por_Ramo0.pdf

IV. Conclusión

De acuerdo a lo expuesto, quienes integramos esta dictaminadora estimamos procedente la iniciativa que busca reformar la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para los efectos de reconocer a los patronatos el carácter de entidad fiscalizada.

Ahora bien, respecto a la modificación propuesta a la Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para Crear en el Estado Patronatos para Obras o Servicios de Interés Social, esta se determina inviable por estimarla innecesario. Lo anterior es así toda vez que al reconocerse a los patronatos el carácter de entidad fiscalizada, estos tienen la obligación de presentar su cuenta pública al Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al de su ejercicio, con el objeto de que el Instituto de Fiscalización Superior del Estado lleve a cabo el proceso de auditoría, tal y como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; de ahí que resulte estéril pretender que los patronatos den cuenta cada 6 meses al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, sobre la administración de su patrimonio.

QUINTO. Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 2°. Para efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 2°. ...

I. Auditoría: proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada;

II. Autonomía de gestión: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución y esta Ley;

III. Autonomía técnica: la facultad del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

IV. Congreso: el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

V. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización del Congreso del Estado;

VI. Constitución: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

VII. Contraloría: la Contraloría General del Estado, y las contralorías internas de los municipios;

VIII. Cuenta Pública: el informe que contiene la información contable, presupuestaria, programática y complementaria, que integran individualmente las entidades fiscalizadas conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que es presentado al Congreso del Estado para su revisión y fiscalización, en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución Política del Estado;

IX. Entes Públicos: los poderes, Ejecutivo, Legislativo, y Judicial del Estado, los órganos que la Constitución Política del Estado les reconozca autonomía, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública

I. a IX. ...

estatal, los municipios y sus dependencias y entidades de la administración pública municipal, la Fiscalía General del Estado, las empresas productivas del Estado y sus subsidiarias, y cualquier otro ente sobre el que los poderes y órganos públicos citados tengan control sobre sus decisiones o acciones;

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. Faltas administrativas graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XII. Faltas administrativas no graves: las así señaladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XIII. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

XIV. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Delitos relacionados con Hechos de Corrupción;

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios, **los patronatos**, o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. a XXXIII. ...

XV. Fiscalización Superior: la función a cargo del Congreso del Estado que ejerce por conducto del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, que tiene por objeto fiscalizar la cuenta pública de las entidades fiscalizadas en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado, y en esta Ley;

XVI. Gestión financiera: las acciones, tareas y procesos que, en la ejecución de los programas, realizan las entidades fiscalizadas para captar, recaudar u obtener recursos públicos conforme a la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, así como las demás disposiciones aplicables, para administrar, manejar, custodiar, ejercer y aplicar los mismos y demás fondos, patrimonio y recursos, en términos del Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones aplicables;

XVII. Hacienda Pública Estatal: conjunto de bienes y derechos de titularidad del Estado, Municipios y organismos del Estado de San Luis Potosí;

XVIII. Informe específico: el informe derivado de la investigación de denuncias a que se refiere la fracción II, del artículo 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XIX. Informe general: el informe general ejecutivo del resultado de la fiscalización superior de las cuentas públicas de todas las entidades fiscalizadas;

XX. Informe individual: el informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública de cada entidad fiscalizada;

XXI. Informe trimestral: el informe financiero que en forma trimestral rinden al Congreso del Estado, los poderes del Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados, los organismos constitucionales autónomos y demás entidades fiscalizadas, en los términos del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, y fracción XXX del artículo 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXII. Instituto de Fiscalización Superior: el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización superior del

Congreso del Estado a que se refieren los artículos, 53, 54, 57 fracción XII, 124 BIS y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXIII. Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal en revisión y las Leyes de Ingresos de los Municipios;

XXIV. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

XXV. Órgano constitucional autónomo: los órganos a los que la Constitución Política del Estado otorga expresamente autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio, que no dependen o forman parte de los poderes del Estado;

XXVI. Órgano interno de control: las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos, que sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;

XXVII. Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos de las entidades fiscalizadas, aprobados conforme la ley de la materia en el ejercicio fiscal correspondiente;

XXVIII. Pliego de observaciones: el documento en el que se emite el resultado que se deriva de la revisión y fiscalización superior, y que se da a conocer a las entidades fiscalizadas, sobre las irregularidades susceptibles de constituir faltas administrativas y presunto daño patrimonial, a efecto de ser solventado a través de la jurisdicción y comprobación en el término que establece la Ley;

XXIX. Programas: los señalados en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y los contenidos en el Presupuesto de Egresos del Estado, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público;

<p>XXX. Secretaría: la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado;</p>	
<p>XXXI. Servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p>	
<p>XXXII. Tribunal: el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y</p>	
<p>XXXIII. Unidad de Medida y Actualización: el valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley federal en la materia, para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes.</p>	
<p>Las definiciones previstas en los artículos 3° de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; y 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán aplicables a la presente Ley.</p>	<p>...</p>

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Conforme a la parte considerativa de este instrumento, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 2° fracción X de la Ley de Fiscalización Superior el Estado de San Luis Potosí, para efectos de dicha ley se entiende por “Entidad fiscalizada”, los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física

o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Aunado a lo anterior, a manera orientativa cabe referirnos a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la que a través de su artículo 4 fracción XI define en los mismos términos a las “entidades fiscalizadas”, al señalar que por éstas se entienden, los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos federales o las participaciones federales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos federales o participaciones federales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

De las definiciones previamente citadas podemos advertir, que una entidad fiscalizada, esto es, un ente sujeto de fiscalización, será toda aquella persona, física o jurídica, que sin importar su denominación haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido directa o indirectamente recursos públicos, sin importar si pertenece a los sectores, público, social o privado, incluidas aquellas que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 1, 2 y 4 de la Ley que Faculta al Poder Ejecutivo para Crear en el Estado Patronatos para Obras o Servicios de Interés Social, es facultad del Poder Ejecutivo del Estado, crear Patronatos para obras o servicios que coadyuven con la administración pública en toda clase de actividades de interés social, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propio para la ejecución de sus fines y actividades complementarias.

En cuanto a su patrimonio, el artículo 4 de la Ley de mérito estipula lo siguiente:

“ARTICULO 4.- El patrimonio de cada Patronato, según su naturaleza, se constituye con los siguientes bienes:

I.- El importe de los impuestos que el Estado establezca para ese fin.

II.- Los ingresos que provengan del ejercicio de su propio objeto, o de actos sociales, festivos, eventos deportivos u otros semejantes que organice el Patronato.

III.- Los subsidios que la Federación, el Estado, o los Municipios otorguen al Patronato.

IV.- Los bienes muebles o inmuebles al servicio del Patronato.

V.- Los donativos o liberalidades que se le hagan.”

Como podemos observar de lo establecido en el artículo 4 fracciones III y IV de la Ley que se cita, se contempla como parte del patrimonio de los “patronatos”, los subsidios que la Federación, el Estado, o los Municipios les otorguen, así como los donativos que reciban, lo que los ubica con el carácter de entes sujetos de fiscalización, pues como quedo señalado en líneas precedentes, una entidad fiscalizada será toda aquella persona, física o jurídica, que sin importar su denominación haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido directa o indirectamente recursos públicos, sin importar si pertenece a los sectores, público, social o privado, incluidas aquellas que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción X del artículo 2º, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I. a IX. ...

X. Entidad fiscalizada: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios, **los patronatos**, o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines;

XI. a XXXIII. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto será vigente al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”**

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la
Función de Fiscalización, que resuelve procedente
con modificaciones, la iniciativa consignada bajo el
turno 4502.

**POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN**

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS PRESIDENTE			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL			
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL			
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL			

Dictámenes con
Proyecto
de
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES.**

A la **Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización**, le fueron consignados bajo el **turno 5741**, para su revisión, análisis y dictamen, los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí correspondientes al primer trimestre del ejercicio fiscal 2024.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracción XXIII, y 118 apartado A fracción VIII, IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 68 fracción VIII, IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí; 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, llevamos a cabo el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 24 de abril de 2024, mediante el **turno 5741** de fecha 18 de abril de 2024, nos fueron referidos a esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización mediante oficio n° IFSE-CGA-DC-008/2024 de fecha 09 de abril de 2024 y recibido por el H. Congreso del Estado el día 15 de abril 2024, los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, correspondientes al primer trimestre de 2024.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con lo establecido por el artículo, 118 apartado A, fracción VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; y 68 fracción VIII y IX, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Vigilancia es competente para vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos, recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, para que sean aprobados en su caso.

SEGUNDO. Que de acuerdo con lo prescrito por el artículo 53, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, las entidades fiscalizadas rendirán un informe trimestral de su situación financiera a más tardar el día quince del mes siguiente al periodo de que se trate.

TERCERO. Que en términos del artículo 81, fracción VII, VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de San Luis Potosí, corresponde a la persona titular del Instituto Superior de Fiscalización, informar a la Comisión, sobre el ejercicio de su presupuesto.

CUARTO. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, llevo a cabo la revisión y análisis de los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al primer trimestre del ejercicio fiscal 2024, siendo estos del tenor que sigue:

I. Del análisis practicado a los estados financieros contables, presupuestarios, programáticos, anexos y Ley de Disciplina Financiera correspondiente al primer trimestre de 2024, se determinó que los mismos están integrados de la siguiente manera:

A. "INFORMACIÓN CONTABLE:

- a. *Estado de actividades;*
- b. *Estado de situación financiera;*
- c. *Estado de variaciones en la hacienda pública;*
- d. *Estado de cambios en la situación financiera;*
- e. *Estado de flujos de efectivo;*
- f. *Informe sobre pasivos contingentes;*
- g. *Notas a los estados financieros;*
- h. *Estado analítico del activo y*
- i. *Estado analítico de la deuda y otros pasivos.*

B. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA:

- a. *Estado analítico de ingresos / Rubro de ingresos y por fuente de financiamiento.*
- b. *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos con las clasificaciones siguientes:*
 - b.1 *Administrativa:*
 - b.1.1 *Administrativa orden de gobierno*
 - b.1.2 *Administrativa Sector Paraestatal del Gobierno.*
- c. *Económica;*
- d. *Por objeto del gasto, y*
- e. *Funcional.*
- f. *Presupuesto de egresos por fuente de financiamiento:*
 - f.1 *Participaciones (PAR);*
 - f.2 *Ingresos excedentes (ING);*
 - f.3 *Rendimientos participaciones (RDM), y*
 - f.4 *Remanente ingresos excedentes del ejercicio 2022 (REM).*
- g. *Endeudamiento neto;*
- h. *Intereses de la deuda, y*
- i. *Flujo de fondos.*

C. INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA

- a. *Gasto por Categoría Programática*
- b. *Programas y Proyectos de Inversión, y*
- c. *Indicadores de resultados.*

D. INDICADORES DE POSTURA FISCAL:

- a. *Indicadores de Postura Fiscal.*

E. INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

- a. *Relación de esquemas bursátiles y de coberturas financieras*
- b. *Relación de cuentas bancarias productivas específicas*
- c. *Relación de bienes muebles*
- d. *Relación de bienes inmuebles*
- e. *Ayudas y subsidios*
- f. *Conciliación presupuestal egresos*
- g. *Conciliación presupuestal de ingresos*

F. ESTADOS FINANCIEROS DE LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA

- a. *Formato 1 Estado de situación financiera detallado*
- b. *Formato 2 Informe analítico de la deuda pública y otros pasivos-LDF*
- c. *Formato 3 Informe analítico de obligaciones diferentes de financiamiento-LDF*

- d. *Formato 4 Balance presupuestario –LDF*
- e. *Formato 5 Estado analítico de ingresos detallado -LDF*
- f. *Formato 6*
 - *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación por objeto del gasto)*
 - *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación administrativa)*
 - *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación funcional)*
 - *Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos detallado –LDF (Clasificación servicios personales por categoría)*
- g. *Formato 7*
 - *Proyecciones de ingresos – LDF*
 - *Proyecciones de egresos – LDF*
 - *Resultados de ingresos – LDF*
 - *Resultados de egresos-LDF*
- h. *Formato 8 Informe sobre estudios actuariales-LDF”*

II. En cuanto a la difusión de la información financiera en la página del Instituto Superior de Fiscalización, se verificó que se encuentra publicada la Información Contable, Información Presupuestaria, Información Programática, Anexos y Estados Financieros de la Ley de Disciplina Financiera correspondientes al periodo enero-marzo 2024, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 58 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Dicha información se encuentra publicada en el siguiente link [Ley de Contabilidad Gubernamental - IFSE \(aseslp.gob.mx\)](http://aseslp.gob.mx)

III. Que en cuanto a la información financiera contable, presupuestal y programática presentada por el Instituto de Fiscalización Superior, es importante efectuar algunas consideraciones:

Respecto a la integración de sus ingresos y gastos, la información nos revela lo siguiente:

CUENTAS DE INGRESOS Y EGRESOS PRESUPUESTALES INGRESOS PRESUPUESTALES

Los ingresos que recauda el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se clasifican en los conceptos que define el propio Órgano de Coordinación para la Armonización de la Contabilidad Gubernamental, que es el Consejo de Armonización Contable (CONAC); el cual emite el Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) y que una de sus finalidades es que los ingresos se identifiquen en función de la actividad que desarrollan cada uno de los entes.

• INGRESOS DE GESTIÓN

Derechos: *“Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”*

En el Estado de Actividades al 31 de Marzo de 2024, en la comparativa del ejercicio 2023 en dicho rubro se manifiesta que se encontraban los conceptos de ingreso en los cobros por expedición de copias, constancias, certificaciones, reproducción de documentos requeridos a través de solicitudes de información pública y otras similares.

Y para el presente ejercicio 2024, los conceptos de constancias de no inhabilitación y copias certificadas se registraron en el rubro de Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos. (Ver Tabla 1 Integración de Ingresos)

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios y Otros Ingresos:

“Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos..”

Productos: *“Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado”*

Para el análisis del presente ejercicio los conceptos de ingresos por rendimientos financieros concuerdan con su clasificación. (Ver Tabla 1 Integración de Ingresos)

Aprovechamientos: *“Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivado de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados las empresas de participación estatal y municipal.”*

Dentro del Estado de Actividades al 31 de Marzo de 2024, en la cuenta antes mencionada para el ejercicio 2023 manifiesta que se encontraban registrados los conceptos de ingreso por: multas a servidores públicos, multas del convenio CEGAIP, gastos de notificación y recargos; Para el ejercicio 2024 dentro del mismo estado de actividades se manifiestan estos conceptos de ingresos en la cuenta “Otros Ingresos y Beneficios Varios”. (Ver Tabla 1 Integración de Ingresos).

• INGRESOS POR PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y OTRAS AYUDAS.

Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: *“Son los recursos que*

reciben las Entidades Federativas y los municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.”

Participaciones: “Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.”

Dentro del Estado de Actividades al 31 de Marzo de 2024, bajo este rubro de ingresos, para el ejercicio 2023, se manifiesta que se encontraban los montos de las ministraciones acumuladas mensuales del presupuesto aprobado.

Y para el presente ejercicio 2024 en el Estado de Actividades al 31 de Marzo de 2024, los montos de las ministraciones acumuladas mensuales del presupuesto aprobado se registran dentro del rubro de:

Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones y Pensiones y Jubilaciones: “Son los recursos que reciben de forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.”

Transferencias y Asignaciones: “Son los ingresos que reciben los entes públicos con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones”.

(Ver Tabla 1 Integración de Ingresos).

Tabla 1. Integración de Ingresos primer trimestre 2024.

En la siguiente tabla, se puede observar cómo se registró el presupuesto de ingresos de este primer trimestre 2024 en comparación con el mismo periodo del ejercicio fiscal 2023.

Ejercicio del presupuesto de Ingresos

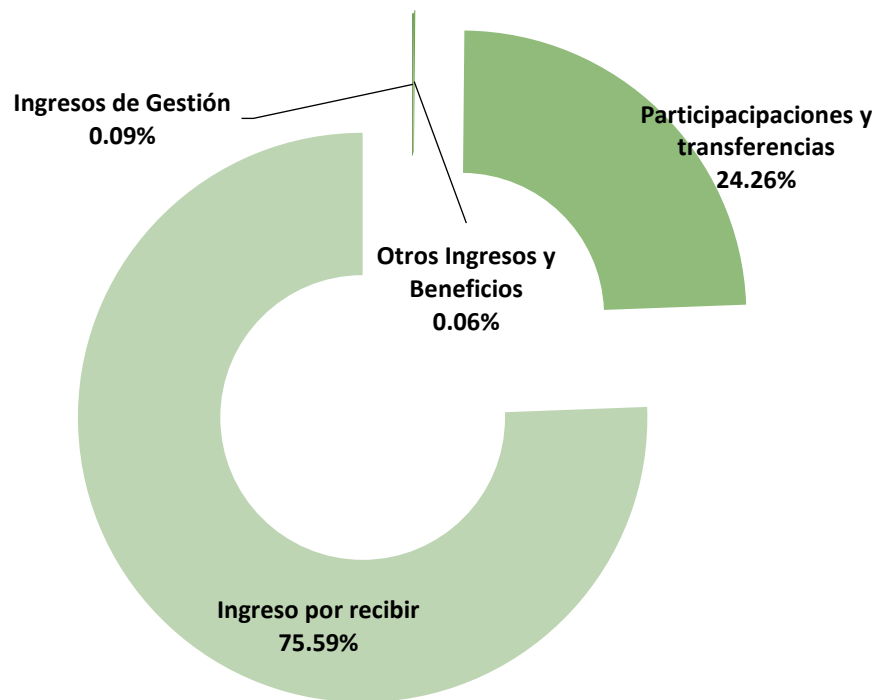
Trimestre	Concepto	Estimado	Ampliación	Modificado	Devengado	Recaudado	Diferencia
Primer Trimestre 2024	Ley de ingresos estimada	\$ 300,000,000.00	\$ -	\$ 300,000,000.00	\$ 72,881,096.77	\$ 65,561,300.77	-\$ 234,438,699.23
	Ingresos de gestión		\$ 206,541.03	\$ 206,541.03	\$ 206,541.03	\$ 206,541.03	\$ 206,541.03
	Otros Ingresos y Beneficios		\$ 248,602.54	\$ 248,602.54	\$ 248,602.54	\$ 248,602.54	\$ 248,602.54
	Total:	\$ 300,000,000.00	\$ 455,143.57	\$ 300,455,143.57	\$ 73,336,240.34	\$ 66,016,444.34	-\$ 233,983,555.66
Primer Trimestre 2023	Ley de ingresos estimada	\$ 300,000,000.00		\$ 300,000,000.00	\$ 62,572,071.00	\$ 62,572,071.00	-\$ 237,427,929.00
	Ingresos de gestión		\$ 897,656.09	\$ 897,656.09	\$ 465,291.16	\$ 465,291.16	\$ 465,291.16
	Otros Ingresos y Beneficios						
	Total:	\$ 300,000,000.00	\$ 897,656.09	\$ 300,897,656.09	\$ 63,037,362.16	\$ 63,037,362.16	-\$ 236,962,637.84

El monto total para este primer trimestre correspondiente al Total de Ingresos y Otros Beneficios es por la cantidad de \$ 73,336,240.34 lo que representa el 24.41% del presupuesto estimado y sus modificaciones para el ejercicio fiscal 2024 que es de \$ 300,455,143.57.

Por concepto de transferencias, asignaciones, subsidios y subvenciones, y pensiones y jubilados al primer trimestre de 2024 se devengaron \$72,881,096.77, que representa el 24.29% del total autorizado por concepto de ingresos estimados por la cantidad de \$300,000,000.00, quedando pendientes ingresos por ejecutar por la cantidad de \$227,118,903.23.

En lo relativo a las modificaciones a la Ley de Ingresos Estimada, para el ejercicio fiscal 2024, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, estimo ampliaciones al presupuesto de ingresos por concepto de recaudación de Ingresos de Gestión un 45.38% y Otros Ingresos y Beneficios un 54.62% por la cantidad de \$ 455, 143.57. Lo que representa \$10,147.59 menos a lo recaudado al primer trimestre del 2023.

Grafica 1
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2024



EGRESOS PRESUPUESTALES

Los gastos que ejerce el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se clasifican en los siguientes conceptos:

- **GASTOS CAPITULO 1000 Servicios Personales:** Agrupa las remuneraciones del personal como son, sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, pudiendo ser de carácter permanente o transitorio.

- **GASTOS CAPITULO 2000 Materiales y Suministros:** Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de insumos y suministros requeridos para la prestación de bienes y servicios y para el desempeño de las actividades administrativas.
- **GASTOS CAPITULO 3000 Servicios Generales:** Asignaciones destinadas a cubrir el costo de todo tipo de servicios que se contraten con particulares o instituciones del propio sector público, así como los servicios oficiales requeridos para el desempeño de actividades vinculadas con la función pública.
- **GASTOS CAPITULO 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles:** Agrupa las asignaciones destinadas a la adquisición de toda clase de bienes muebles, inmuebles e intangibles, requeridos en el desempeño de las actividades de los entes públicos. Incluye los pagos por adjudicación, expropiación e indemnización de bienes muebles e inmuebles a favor del Gobierno.
- **GASTOS CAPITULO 6000 Inversión Pública:** Asignaciones destinadas a obras por contrato y proyectos productivos y acciones de fomento. Incluye los gastos en estudios de pre-inversión y preparación del proyecto.

Tabla 2. Integración de cuentas de egresos por capítulo del gasto

2024					
Concepto	Aprobado	Ampliación	Modificado	% asignado	
Servicios personales	\$ 279,567,450.00	\$ -	\$ 279,567,450.00	93.05%	
Materiales y suministros	\$ 3,575,451.17	\$ 10,001.00	\$ 3,585,452.17	1.19%	
Servicios generales	\$ 13,126,886.23	\$ 17,999.00	\$ 13,144,885.23	4.37%	
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 228,207.00	\$ 427,143.54	\$ 655,350.54	0.22%	
Inversión pública	\$ 3,502,005.60	\$ -	\$ 3,502,005.60	1.17%	
Total de egresos	\$ 300,000,000.00	\$ 455,143.54	\$ 300,455,143.54	100.00%	

2023					
Concepto	Aprobado	Ampliación	Modificado	% asignado	
Servicios personales	\$ 279,567,450.00	\$ -	\$ 279,567,450.00	92.91%	
Materiales y suministros	\$ 3,575,485.57	\$ 129,048.00	\$ 3,704,533.57	1.23%	
Servicios generales	\$ 13,017,817.67	\$ 768,608.09	\$ 13,786,425.76	4.58%	
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 228,206.76	\$ -	\$ 228,206.76	0.08%	
Inversión pública	\$ 3,611,040.00	\$ -	\$ 3,611,040.00	1.20%	
Total de egresos	\$ 300,000,000.00	\$ 897,656.09	\$ 300,897,656.09	100.00%	

APLICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PRIMER TRIMESTRE 2024- 2023

Concepto	Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
Servicios personales	\$ 58,382,591.34	\$ 53,257,039.74	\$ 5,125,551.60	9.62%
Materiales y suministros	\$ 331,376.78	\$ 360,233.00	-\$ 28,856.22	-8.01%
Servicios generales	\$ 2,425,818.07	\$ 2,302,093.43	\$ 123,724.64	5.37%
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	\$ 84,499.00	\$ -	\$ 84,499.00	
Estimaciones, Depreciaciones, Deterioro, obsolescencia y Amortizaciones	\$ -	\$ 573,651.00	-\$ 573,651.00	
Total de egresos	\$ 61,224,285.19	\$ 56,493,017.17	\$ 4,731,268.02	8.37%

Se puede observar en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos, clasificación por objeto del gasto (concepto) al 31 de marzo de 2024, que el total ejercido para este periodo corresponde a la cantidad de \$61,224,285.19 que representa un 20.38% del total a recaudar para el ejercicio fiscal 2024.

DISTRIBUCIÓN DEL GASTO POR CAPÍTULO

Cuenta	Concepto	Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
CAPÍTULO 1000 SERVICIOS PERSONALES	Remuneraciones al personal de carácter permanente	\$ 25,758,908.83	\$ 28,080,855.87	-\$ 2,321,947.04	-8.27%
	Remuneraciones al personal de carácter transitorio	\$ 4,494,513.55	\$ 3,560,978.54	\$ 933,535.01	26.22%
	Remuneraciones adicionales y especiales	\$ 7,562.12		\$ 7,562.12	
	Seguridad social	\$ 4,067,779.92	\$ 3,260,117.53	\$ 807,662.39	24.77%
	Otras prestaciones sociales y económicas	\$ 23,721,916.92	\$ 17,570,860.90	\$ 6,151,056.02	35.01%
	Pago de estímulos a servidores públicos	\$ 331,910.00	\$ 784,226.90	-\$ 452,316.90	-57.68%
	Total	\$ 58,382,591.34	\$ 53,257,039.74	\$ 5,125,551.60	9.62%

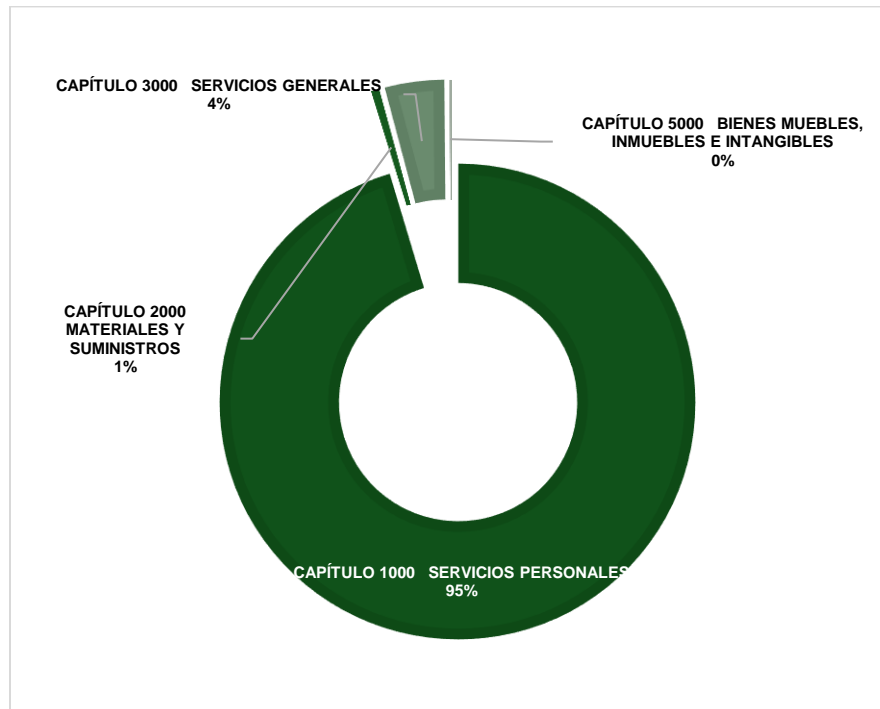
Cuenta	Concepto	Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
CAPÍTULO 2000 MATERIALES Y SUMINISTROS	Materiales de administración, emisión de documentos y artículos oficiales	\$ 94,369.67	\$ 121,685.40	-\$ 27,315.73	-22.00%
	Alimentos y utensilios	\$ 96,547.56	\$ 129,748.11	-\$ 33,200.55	-26.00%
	Materiales y artículos de construcción y de reparación	\$ 2,850.00	\$ 706.44	\$ 2,143.56	
	Combustibles, lubricantes y aditivos	\$ 102,869.85	\$ 68,470.58	\$ 34,399.27	50.00%
	Vestuario, blancos, prendas de protección y artículos deportivos	\$ 6,819.70	\$ 20,281.79	-\$ 13,462.09	-66.00%
	Herramientas, refacciones y accesorios menores	\$ 27,920.00	\$ 19,340.68	\$ 8,579.32	44.00%
	Total	\$ 331,376.78	\$ 360,233.00	-\$ 28,856.22	-8.01%

Cuenta	Concepto	Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
CAPÍTULO 3000 SERVICIOS GENERALES	Servicios básicos	\$ 144,556.05	\$ 179,376.12	-\$ 34,820.07	-19.00%
	Servicios de arrendamiento	\$ 546,329.70	\$ 481,889.21	\$ 64,440.49	13.00%
	Servicios profesionales, científicos y técnicos y otros servicios	\$ 23,393.16	\$ 40,288.75	-\$ 16,895.59	-42.00%
	Servicios financieros, bancarios y comerciales	\$ 28,243.70	\$ 17,147.60	\$ 11,096.10	65.00%
	Servicios de instalación, reparación, mantenimiento y conservación	\$ 193,962.94	\$ 152,532.36	\$ 41,430.58	27.00%
	Servicios de traslado y viáticos	\$ 147,095.52	\$ 55,615.00	\$ 91,480.52	164.00%
	Otros servicios generales	\$ 1,342,237.00	\$ 1,375,244.39	-\$ 33,007.39	-2.00%
Total	\$ 2,425,818.07	\$ 2,302,093.43	\$ 123,724.64	5.00%	

CAPÍTULO 5000 BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
Cuenta	Mobiliario y equipo de administración	\$ 84,499.00	\$ -	\$ 84,499.00	0.00%
	Total	\$ 84,499.00	\$ -	\$ 84,499.00	0.00%

CAPÍTULO 6000 INVERSIÓN PÚBLICA		Primer trimestre 2024	Primer trimestre 2023	Incremento / Decremento	% de variación con respecto al primer trimestre 2023
Cuenta	Proyectos Productivos y acciones de fomento	\$ 3,502,005.60	\$ -	\$ 3,502,005.60	0.00%
	Total	\$ 3,502,005.60	\$ -	\$ 3,502,005.60	0.00%

Grafica 2 PRESUPUESTO DE EGRESOS 2024



IV. Una vez analizada por la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, la información presentada por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado se determina:

IV.I Que la información proporcionada cumple razonablemente con los requisitos de formalidad establecidos por los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.II Que las notas a los estados financieros revelan y proporcionan información adicional y suficiente que amplía y da significado a los datos contenidos en los reportes, con la finalidad que la información sea de mayor utilidad para los usuarios. Por lo que cumplen de manera general con los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.III Que, en cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

IV.IV Que, de manera general, los estados financieros presentados por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumplen razonablemente con los requisitos estructurales establecidos en el Manual de Contabilidad Gubernamental emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable y en específico por lo dispuesto en el punto L.2., referente a los

estados e información financiera a generar por los entes públicos, L.3., que refiere la estructura básica de los principales estados financieros a generar por los entes públicos. Asimismo, en cuanto a su estructura, cumplen razonablemente con los requisitos establecidos en el Capítulo VII referente a los estados e informes contables, presupuestarios, programáticos y de los indicadores de postura fiscal.

QUINTO. En mérito de lo antes expuesto, en la opinión de esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización a los estados financieros emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado al 31 de marzo de 2024, presentan razonablemente la situación financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

En cuanto al registro de las etapas del presupuesto, la información cumple razonablemente con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, dentro del estado analítico del ejercicio de presupuesto de egresos al 31 de marzo de 2024.

SEXTO. No obstante lo anterior, esta Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización considera importante recomendar que en los subsecuentes estados financieros, se amplíen las notas con el objeto de:

Revelar dentro de las notas a los estados financieros información adicional y suficiente que amplíe y de significado a los datos contenidos en los reportes o informes correspondientes y así cumplan de manera general a los requisitos establecidos por el artículo 49 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental se sugiere:

1.- Dentro las notas de desglose a los estados financieros, se recomienda desglosar a detalles todas integraciones de cada una de las cuentas que se describen.

2.- Respecto al informe de pasivos contingentes al 31 de marzo de 2024, el Instituto de Fiscalización Superior del Estado manifiesta no tener pasivos contingentes diferentes a los derivados de la recepción satisfactoria de bienes y/o servicios, sin embargo, en dicho informe mencionan 42 juicios laborales, no cuantificables y los cuales no se identifican dentro de las notas a los estados financieros. Se recomienda manifestar las etapas de los procesos en los que se encuentran para considerar la posible valuación y el registro de las operaciones para darle mayor claridad y transparencia a la información citada.

3.- Respecto al informe "Programas y Proyectos de Inversión" se manifiesta no haber llevado a cabo acciones al respecto, por lo que se sugiere se pueda informar sobre el programa o proyección de acciones que se llevaran a cabo durante el ejercicio fiscal 2024.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Los estados financieros emitidos por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado correspondientes al periodo enero-marzo 2024 presentan razonablemente la situación

financiera del Organismo y cumplen con los requisitos formales y estructurales de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con la normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

SEGUNDO. Con las recomendaciones en el considerando sexto de este dictamen, dese vista al Instituto de Fiscalización Superior del Estado para el efecto de que sean tomadas en cuenta en la expedición de sus subsecuentes estados financieros.

DADO EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.









HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSI

“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI”

Dictamen de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, a los estados financieros del Instituto de Fiscalización Superior del Estado del primer trimestre, ejercicio fiscal 2024, turno 5741.

POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN

INTEGRANTE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANGEL LOPEZ SALAS PRESIDENTE		_____	_____
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA		_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		_____	_____
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE VOCAL	_____	_____	_____
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		_____	_____
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		_____	_____

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del siete de diciembre de dos mil veintitrés, fue presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo tercero al artículo 72; y se adiciona Capítulo IX BIS denominado “Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo” con sus respectivos artículos 95 BIS, 95 TER Y 95 QUÁTER, ambos al Título Quinto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **4889**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, de conformidad con los fundamentos y razonamientos que se expondrán más adelante, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4889** que se estudia, se envió a esta Comisión el siete de diciembre de dos mil veintitrés, respecto de la cual se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada de caducidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **4889** se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como objetivo fundamental proponer la inclusión de un instrumento innovador en el sistema de justicia penal: el uso de brazaletes electrónicos de geolocalización para personas sujetas a proceso penal que se encuentren bajo el régimen de libertad condicional.

Esta propuesta busca atender y coadyuvar a la solución de diversas problemáticas inherentes al sistema penitenciario, resguardando al mismo tiempo los derechos humanos de los imputados, favoreciendo la cohesión social y optimizando los recursos del Estado.

La saturación de las cárceles es un fenómeno que ha alcanzado dimensiones críticas en nuestra sociedad. La implementación de brazaletes electrónicos de geolocalización se presenta como una alternativa eficiente para mitigar este problema, permitiendo que aquellos imputados que no representan un riesgo de fuga cumplan con su proceso penal fuera de las instalaciones penitenciarias. Según datos oficiales del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (instancia gubernamental responsable de la información penitenciaria del país), para diciembre de 2021 las personas privadas de su libertad ascendían a 223 mil 416.

La cifra de personas encarceladas en México suele tener un incremento sostenido y constante año con año, pero la tendencia en los últimos ha sido preocupante. El año 2021 terminó con casi 10 mil internos más en los penales de nuestro país (en comparación con las que había en 2020), lo peor de todo es la lentitud o tardanza estructural en la resolución de sus procesos penales, pues 42% estaban privados de su libertad sin que se les hubiera comprobado la comisión de algún delito. Decíamos que a finales del 2021 había 223 mil 416 personas reclusas en las prisiones de un sistema penitenciario que apenas contaba con 217 mil 42 espacios en total: una sobrepoblación de más de 6 mil internos.

Despresurizar las cárceles no solo es importante respecto de mejorar las condiciones de las personas privadas de su libertad al abatir el hacinamiento y los problemas que de él se derivan, sino abonar a la reforma del sistema de justicia penal que en espíritu y propósito debería concentrarse en la justicia restaurativa que asegure la reparación del daño y la solución alternativa de controversias jurídicas, que en muchos de los casos pueden resolverse asegurando la compensación de las víctimas y la reparación del perjuicio causado.

Además, si la persona puede enfrentar su proceso en libertad condicionada, pero permaneciendo siempre bajo vigilancia con un brazalete georreferenciado, estaría en condiciones de poder seguir siendo productivo y contribuir económicamente a la solventación de las obligaciones que se derivaran su conducta ilícita.

En otro ángulo de esa reforma al sistema de justicia, debemos recordar que una de sus finalidades era lograr procesos penales con una perspectiva de respeto a los derechos humanos y el derecho de acceso a una justicia expedita. En este sentido, se puede deducir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de legalidad en asuntos penales, indicando que ninguna acción puede considerarse como delito ni recibir una sanción si no está previamente contemplada por la ley, por lo que, de ninguna manera, se podría pensar que el reconocimiento de la libertad condicionada al uso de un brazalete electrónico es una forma de eludir la sanción penal, sino todo lo contrario, porque el proceso penal seguirá su curso de forma convencional.

Por otro lado, el control de convencionalidad es un principio que se rige por estándares y normas derivados de decisiones judiciales y precedentes de tribunales internacionales, tratados internacionales, entre otros instrumentos. Este principio busca garantizar en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos, a menos que estos tengan una restricción explícita en la Constitución. Por lo que, el brazalete georreferenciado sería perfectamente coherente con este principio.

Adicionalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el derecho a la libertad personal como un derecho humano fundamental, que abarca la libertad y la seguridad personales. Similarmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también reconoce este derecho. Considerando este marco normativo internacional aplicable al caso específico, se observa que diversos instrumentos internacionales, de los cuales México es parte, reconocen el derecho humano a la libertad personal que solo puede ser restringido en casos verdaderamente graves y denodadamente, excepcionales.

El derecho a la libertad personal y a un juicio justo son pilares fundamentales de cualquier sistema democrático. Al optar por la libertad condicional con el uso de brazaletes electrónicos, se protegen los derechos humanos de los imputados, evitando la prisión preventiva automática y proporcionando una medida menos restrictiva que garantiza la presunción de inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

Si el delito permite o favorece la restauración del daño causado, la libertad condicionada al uso de un brazalete electrónico, se daría al indiciado la oportunidad de sobrellevar una vida familiar, social y productiva, lo que sin duda permitiría incidir en una mayor cohesión social lo cual es esencial para el desarrollo armonioso de la sociedad.

La presencia del imputado con su familia contribuye a esta cohesión, siempre y cuando no exista un riesgo inminente de fuga. La implementación de brazaletes electrónicos permite mantener estos vínculos, preservando la estabilidad familiar y promoviendo la reintegración del individuo en la sociedad.

No omito mencionar que, considerando la situación estructural de violencia contra las mujeres en nuestro país, es imperativo destacar que esta medida no se aplicaría en casos de delitos relacionados con la violencia de género. La protección de las víctimas y la erradicación de la impunidad en estos casos siguen siendo prioritarias, y la iniciativa garantiza que la libertad condicional con brazaletes no se otorgue en situaciones donde exista un riesgo para la integridad de la víctima.

Una vez aclarado la excepción pertinente y legítima que tendría esta propuesta, debemos destacar que uno de sus beneficios es contribuir a la agilidad y transparencia en los procedimientos penales, las cuales son metas a las que toda sociedad democrática aspira. La utilización de brazaletes electrónicos facilita el monitoreo continuo de la ubicación del imputado, asegurando su presencia en audiencias y garantizando el debido proceso. Este sistema también reduce los riesgos asociados con la evasión de la justicia.

El aspecto económico no debe pasar desapercibido y debe enfatizarse que esta reforma no tiene impacto presupuestario para el gobierno estatal. La carga financiera de implementar y mantener el sistema de geolocalización recae directamente en el imputado que se beneficia de la libertad condicional. Con este enfoque se garantiza la sostenibilidad del programa y minimiza la carga económica para el Estado.

La implementación de brazaletes electrónicos como parte de la libertad condicional es una idea novedosa en nuestro país, sin embargo, es una práctica de larga data en el mundo pues países como Estados Unidos, España y Brasil ya han adoptado este enfoque con éxito. En México, ya algunas entidades han comenzado a explorar esta alternativa, demostrando la viabilidad y efectividad de este método. La introducción de brazaletes electrónicos de geolocalización en el sistema de justicia penal representa un paso hacia una justicia más equitativa y eficiente.

Este instrumento no solo alivia la saturación carcelaria, sino que también salvaguarda los derechos fundamentales de los imputados, incide positivamente en la obtención de justicia expedita fomenta la cohesión social y optimiza los recursos del Estado.

Iniciativa Ciudadana

Señoras y señores legisladores, al impulsar la aprobación de una reforma al sistema penal de esta profundidad e impacto colocarán a San Luis Potosí a la vanguardia de la legislación penal y propiciarán un mejor acceso a la justicia y contribuirían de forma decisiva en reducir la enorme carga y problemas que genera el hacinamiento carcelario.

Reitero que el objetivo de la propuesta es fortalecer el marco legal del estado de San Luis Potosí en materia penal, incorporando la figura de la libertad condicional con monitoreo por geolocalización.

Esto permitiría que las personas condenadas cumplan con las sanciones impuestas por la autoridad judicial en condiciones que faciliten su adecuada reinserción social, siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos, garantizando así plenamente el derecho humano a la seguridad, la libertad personal y el derecho a la justicia de los habitantes de esta entidad.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3889
ARTÍCULO 72. Arbitrio judicial para la imposición de sanciones, o medidas de seguridad Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales impondrán las sanciones, o medidas de seguridad; así como las consecuencias jurídicas para las personas morales, establecidas en la ley, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, en los términos del artículo 74 de este Código. Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, la autoridad judicial podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad sólo cuando ello sea ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial. NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	ARTICULO 72. La autoridad judicial podrá conceder la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo, en los términos del artículo 95 BIS de este Código.
NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA	CAPITULO IX BIS LIBERTAD CONDICIONADA AL SISTEMA DE GEOLOCALIZACIÓN Y RASTREO ARTÍCULO 95 BIS. La libertad condicionada al sistema electrónico de geolocalización y rastreo es un beneficio otorgado por el Juez a una persona sujeta a proceso penal, como medida sustitutiva de prisión preventiva bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, el cual será implementado por la Dirección General de Prevención y Reinserción

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

Social del Poder Ejecutivo del estado, lo anterior, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que sea delincuente primario;
- II. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;
- III. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;
- IV. Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme o se encuentre sujeto a algún otro proceso penal;
- V. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener una fuente de ingresos estable.
- VI. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción.
- VII. Que se cuente con los elementos técnicos, materiales y financieros necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global y de rastreo en el domicilio laboral y de reinserción;
- VIII. Que se haya cumplido, cuando menos, con la mitad de la pena;
- IX. Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;
- X. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el Juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y
- XI. Haber mostrado buena conducta.

ARTICULO 96 TER. El procedimiento para otorgar el beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo, se iniciará a petición por escrito del interno. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, el procesado que solicite este beneficio debe garantizar que tiene la capacidad para:

- I. Cubrir el costo del dispositivo electrónico de monitoreo individual, en las condiciones que para ello establezca el Juez;
- II. Contar con línea telefónica convencional fija y activa en el domicilio en el que se llevará a cabo el monitoreo;
- III. Contar con cobertura de telefonía celular en el domicilio de reinserción y laboral;
- IV. No encontrarse sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta, ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir, del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;
- V. Contar con domicilio, en el que vivirá, en el territorio del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Contar con domicilio laboral en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y
- VII. Las demás que establezca el Juez.

NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA

En todo caso, la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo se implementará bajo el cuidado, supervisión, seguimiento y vigilancia de un supervisor dependiente de la Dirección de Prevención y Reinserción Social del Poder Ejecutivo estatal y designado por el Juez.

La autoridad penitenciaria tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, previa erogación de la persona sentenciada, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico.

No podrán gozar del beneficio de la Libertad Condicionada al Sistema de Geolocalización y Rastreo, las personas que hayan sido imputadas y/o sentenciadas por los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, robo que se califique como grave y ningún delito cometido con violencia de género.

ARTICULO 95 QUÁTER. El beneficio de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo será revocado por el Juez en los siguientes casos:

- I. No encontrarse el beneficiado dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma; Retirarse el dispositivo personal, o no portar el dispositivo móvil;
- III. Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo;
- IV. Cambio de domicilio sin autorización del Juez;
- V. Alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo;
- VI. Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio, del cual solo podrá salir para acudir a un lugar de trabajo previamente aprobado por el Juez, por enfermedad que amerite atención urgente, para asistir a funerales de familiares directos en primer grado o alguna otra de fuerza mayor. En todos los casos se deberá solicitar la previa aprobación de la autoridad penitenciaria;
- VII. Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas en la legislación como drogas, enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;
- VIII. Negarse a practicar los exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;
- IX. Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado y debidamente identificado y designado por el Juez;
- X. No acudir a las citas de seguimiento que le formule la autoridad penitenciaria, previa indicación del Juez;
- XI. Exhibir documentos apócrifos, alterados o falsos, con independencia de las consecuencias legales a que haya lugar;

	<p>XII. Alterar el orden público o familiar; XIII. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; XIV. Que se dicte en su contra auto de formal prisión por delito del fuero común o federal, diverso al que sirvió de base para otorgarle el beneficio; XV. Por destrucción, total o parcial, o pérdida, tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo, como del Componente Base y móvil, y que en un término de 24 horas no quede debidamente justificada la causa que originó el hecho.</p> <p>Cuando se verifique la condición de alguna de estas circunstancias, el Juez, revocará el beneficio concedido y el infractor cumplirá toda la parte de la pena que le falte por compurgar.</p> <p>A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier otro delito.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es que se modifique el Código Penal del Estado, con la finalidad de que se integre la sustitución de la pena, y que ésta se aplique específicamente con la libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo, objetivo con el cual esta dictaminadora disiente, por tratarse de una materia cuya competencia corresponde al Congreso de la Unión, en observancia a lo previsto en el artículo 73 fracción XXI inciso c), mandamiento que se concatena con lo que advierte el Título Quinto Capítulo I de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, y que para el caso que nos ocupa se ha de atender lo establecido en las disposiciones transitorias, específicamente:

(...)

“Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio pro persona establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan las normas contenidas en el Código Penal Federal y leyes especiales de la federación relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución.

Las entidades federativas deberán adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y sustitución de la pena durante la ejecución, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las entidades federativas deberán legislar en sus códigos penales sobre las responsabilidades de los supervisores de libertad.

Quinto. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días naturales después de publicado el presente Decreto, la Federación y las entidades federativas deberán publicar las reformas a sus leyes que resulten necesarias para la implementación de esta Ley, así como lo dispuesto en el artículo 92, fracción V en materia de seguridad social.

A la entrada en vigor de la presente Ley, en aquellos lugares donde se determine su inicio, tanto en el ámbito federal como local, se deberá contar con las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes, pudiendo preverse la homologación de criterios metodológicos, técnicos y procedimentales, para lo cual podrán coordinarse las autoridades involucradas.”

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

“Of. CARZ/COMISIÓN 31/2024

**PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa relativa a **adicionar párrafo tercero al artículo 72; y, adicionar Capítulo IX BIS denominado “libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo”, al Título V, ambos del Código Penal del Estado, presentada por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:***

*La exposición de motivos, alude al uso de brazaletes electrónicos de geolocalización para **personas sujetas a proceso penal** y a la vez, se refiere al **beneficio** de libertad condicionada que propone se otorgue **a sentenciados**.*

*Sin embargo, en el proyecto de Decreto, se circunscribe al beneficio de libertad condicionada al sistema de geolocalización y rastreo relacionado con **beneficio a sentenciados**.*

Se advierte que, en la legislación nacional actual, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Título VI, Capítulo IV, denominado “Medidas Cautelares”, prevé, entre otras, la colocación de localizadores electrónicos (artículo 155, fracción XII); medida impuesta mediante resolución judicial por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento; estableciendo las reglas generales, tipos de medidas cautelares y procedimiento para debatir las mismas, la revisión de la medida, evaluación y supervisión, etcétera.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal, establece en el Título V, los beneficios preliberacionales y sanciones no privativas de la libertad; y en el Capítulo I, denominado "Libertad condicionada", artículo 136, dicta que el Juez de ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada, bajo la modalidad de supervisión **con o sin monitoreo electrónico**; y el diverso numeral 137, establece los requisitos para la obtención de dicho beneficio. Resaltando que será la autoridad penitenciaria quien tendrá bajo su responsabilidad la adquisición, mantenimiento y seguimiento de los sistemas de monitoreo electrónico; y excepcionalmente, cuando las condiciones económicas y familiares del beneficiario lo permitan, éste cubrirá a la autoridad penitenciaria el costo del dispositivo.

Dicho artículo prevé que la asignación de la medida de libertad bajo supervisión con monitoreo electrónico; así como la asignación de dispositivos, deberá responder a principios de necesidad, proporcionalidad, igualdad, legalidad y no discriminación.

Además, precisa la improcedencia de la libertad condicionada a sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

Aunado a que la persona que obtenga la libertad condicionada, asume el compromiso de no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.

Sin soslayar que el artículo 138, prevé la suspensión de obligaciones; y el numeral 139, se ocupa de la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión; en tanto que, el artículo 140, se ocupa de la cancelación de la libertad condicional.

El referido marco normativo actual revela que la propuesta que se analiza, resulta inviable; dado que, no abona a los principios del sistema penitenciario actual, contenidos en el artículo 18 Constitucional y a las reformas del 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho y 10 diez de junio de 2011 dos mil once, que se ocuparon de los cambios al sistema de justicia penal y sistema penitenciario; que posteriormente dieron pauta a la entrada en vigor del referido Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley Nacional de Ejecución Penal; es decir, el tema relativo a la colocación de localizadores electrónicos y su monitoreo, relacionados con el beneficio de libertad condicionada (sentenciados, tramitados ante jueces de ejecución), así como las medidas cautelares (sujetos a procedimiento penal), se encuentran regulados actualmente por las normas nacionales precitadas.

Resaltando que el proyecto de Decreto es un reflejo de disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de México, Título Cuarto, denominado "Aplicación de Penas"; Capítulo VII, relativo a la Sustitución de Pena; y, artículo 70, que dicta: "La pena de prisión impuesta podrá ser sustituida, a juicio del juzgador en los siguientes términos: ...[IX. Por libertad condicionada al sistema de localización y rastreo cuando la pena no exceda de seis años de prisión] relacionado con los siguientes artículos:

Artículo 70 bis.-La sustitución de la sanción privativa de libertad procederá cuando se cubran los siguientes requisitos:

- I. Que el sentenciado no haya sido condenado con anterioridad por delito doloso que se persiga de oficio;
- II. Que haya demostrado buena conducta con anterioridad al delito;
- III. Que no se haya sustraído de la acción judicial durante el procedimiento;
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa;
- V. En el caso de las fracciones II y III del artículo 70, que cuente con una persona conocida que se comprometa y garantice a la autoridad ejecutora, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el sustitutivo; y

VI. Que el sentenciado se adhiera al beneficio dentro de los treinta días siguientes a los que cause ejecutoria la sentencia, salvo que se encuentre privado de la libertad, en cuyo caso podrá hacerlo hasta antes de purgar la pena de prisión impuesta. El Órgano Jurisdiccional, discrecionalmente, a petición del sentenciado que se encuentre en libertad y atendiendo sus condiciones personales, podrá prorrogar este término hasta por treinta días más.

VII. Tratándose de la fracción IX del artículo 70, además de los requisitos anteriores deberá observarse lo siguiente:

a) Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en las fracciones II o III del artículo 237 o del 238, de este Código.

b) Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;

c) Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

d) Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

e) Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;

f) Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial; y

g) Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

El juez dejará sin efectos la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta cuando al sentenciado se le condene en otro proceso por delito doloso que cause ejecutoria, o cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueren señaladas para tal efecto por la Autoridad Ejecutora, salvo que el juzgador estime conveniente en este último caso, apercibirlo de que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida.

Artículo 83 bis. El beneficio de la libertad condicionada al sistema de localización y rastreo podrá ser otorgado, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

I. Que sea delincuente primario;

II. Tratándose del delito de robo con violencia solo cuando el monto de lo robado sea de hasta noventa veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y no se hayan causado lesiones de las comprendidas en la fracción III del artículo 237 o del 238, de este Código;

III. Que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince años;

IV. Que sea solicitado dentro de los dos años antes de tener derecho a la libertad condicional;

V. Que pague la reparación del daño y la multa impuesta;

VI. Que alguna persona con reconocida solvencia moral y arraigo se obligue a supervisar y cuidar que el beneficiado cumpla con las condiciones impuestas al momento de su liberación, la cual deberá residir en la misma localidad a la que se integrará el beneficiado;

VII. Que compruebe contar en el exterior con un ofrecimiento de trabajo, un oficio, arte o profesión que le permita tener ingresos, o exhiba las constancias que acrediten que continuará estudiando;

VIII. Que cuente con apoyo familiar o de la sociedad civil que garantice su vinculación a las condiciones que le fueron fijadas para el otorgamiento del beneficio;

IX. Que no se encuentre sujeto a ningún proceso pendiente por causa distinta ni tener sentencia ejecutoriada que cumplir en reclusión del fuero común o federal, sea cual fuere el delito;

X. Que se cuente con los elementos técnicos necesarios para el funcionamiento del sistema de posicionamiento global en el domicilio laboral y de reinserción;

XI. Que se comprometa a no abandonar el perímetro permitido por el juez y a no comunicarse con la víctima u ofendido, familiares ni testigos que depusieron en su contra, sin autorización judicial;

XII. Que cuente con domicilio laboral y de reinserción, que garantice la finalidad de la reinserción social, a juicio del Juez de Ejecución.

A quien se le revoque este beneficio, no volverá a gozar del mismo por cualquier delito.

El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo es un medio de ejecutar la sanción penal hasta en tanto se alcance la prelibertad, o libertad condicional.

Tratándose delitos cometidos con violencia de género no se aplicará este beneficio.

Artículo 83 ter. El beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, será revocado por el Juez Ejecutor de Sentencias en los siguientes casos:

I. Por estar vinculado a un nuevo proceso penal por delito sancionado con prisión; dejándose sin efecto la revocación al existir resolución que lo deje en libertad definitiva;

II. Cuando incumpla las condiciones con que le fue otorgada, sin causa justificada; y

III. Cuando el sentenciado presente conductas no acordes al tratamiento preliberacional instaurado.

*Asimismo, la normatividad del Poder Judicial del Estado de México, nos lleva al “Reglamento para el otorgamiento del beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo para el Estado de México”, publicado en la Gaceta del Estado del Gobierno de México, el **28 veintiocho de mayo de 2008 dos mil ocho**; que en lo que interesa, se ocupa del beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y las facultades de los Jueces de Ejecución, en torno al trámite de las solicitudes de ese beneficio.*

Llama la atención que el mencionado artículo 70, fracción IX, del Código Penal del Estado de México, corresponde a una reforma de 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis, lo cual, coincide con la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por ende, en el Estado de México, en su momento (2008), se consideró vanguardista o pionero, al establecer como sustitución de la pena el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo; y obviamente, con la entrada en vigor de la Ley Nacional, se atendió al principio de ley más favorable, tomando en cuenta la fecha de comisión de la conducta, para decidir cuál ley era aplicable.

*Empero, acorde con el artículo Cuarto Transitorio, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, las entidades federativas se vieron obligadas a adecuar su legislación a efecto de derogar las normas relativas a la remisión parcial de la pena, libertad preparatoria y **sustitución de la pena durante la ejecución**, en el ámbito de sus respectivas competencias; lo cual aconteció, en el caso San Luis, conforme a la publicación en el Periódico Oficial del Estado, del 12 doce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, derogando el Capítulo VIII, denominado “Sustitución de Penas” (Del Título V, denominado “Aplicación de las penas y las medidas de seguridad”.*

*Consecuentemente, se estima la **no viabilidad** de dicha iniciativa.*

Sin otro particular, quedo de usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.

Atentamente

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo Carlos Alejandro Robledo Zapata”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en las consideraciones: Novena y Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A favor.

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO



A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor.

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



a favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea expedir la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí.
2. La idea legislativa citada en el párrafo anterior, fue turnada con el número **4255**, las comisiones de: Justicia; Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente documento legislativo.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, XIII, y XVIII, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las

comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, en lo relativo a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que se turnó el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, respecto a la que se solicitó prórroga, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada da caducidad, por lo que en tiempo se expide el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la propuesta presentada por el Maestro José Mario de la Garza Marroquín, turnada con el número **4255**, encuentra respaldo al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Amnistía, con el objeto de “decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley”, en diversos supuestos.

El artículo segundo transitorio de dicha publicación estableció que “el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, promoverá ante los gobiernos y las legislaturas de las entidades federativas la expedición de leyes de amnistía por la comisión de delitos previstos en sus respectivas legislaciones que se asemejen a los que se amnistían en esta Ley”.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa recoge los principales postulados de otras propuestas normativas que ya han sido aprobadas y han demostrado su eficacia legislativa, por lo que, la presente propuesta tiene como objetivo proponer una legislación en materia de amnistía que cumpla con el artículo transitorio dispuesto en la legislación federal y que encuadre el caso particular normativo de San Luis Potosí, y que contribuya a ensanchar la discusión prevaleciente en este ámbito, en el que ya se encuentran presentadas otras propuestas legislativas en el mismo tenor.

El propósito principal de la Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí es establecer un marco legal que permita otorgar amnistía en casos específicos, asegurando que las personas beneficiadas cumplan con ciertos criterios y que no sean reincidentes en la comisión del delito por el que se les beneficiaría. Esto garantiza que la amnistía se aplique de manera responsable y que no se ponga en riesgo la seguridad pública.

Esta ley se erige como una respuesta necesaria y justa en el contexto legal y social de nuestro

estado. La amnistía es una herramienta fundamental que tiene como finalidad otorgar un perdón legal a ciertas categorías de personas que han sido involucradas en delitos específicos, con el propósito de corregir injusticias pasadas, promover la reconciliación social y contribuir a la reducción de la sobrepoblación carcelaria.

Es esencial destacar que esta ley se inscribe en un marco más amplio, en el cual el Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su función legislativa, busca ajustar el sistema penal y de justicia a estándares más equitativos y justos, no podemos desviar simplemente la mirada a todos los problemas que circundan las cárceles potosinas, con los inherentemente incompletos y eternamente inconclusos procedimientos penales, pero cuya dinámica compleja, obliga justamente a anticipar sobre los costos de seguir.

Además, esta iniciativa se basa en la necesidad de adecuar la legislación estatal a las leyes y tratados internacionales, así como a la legislación federal, que ya establece la obligación de los estados de la República Mexicana de expedir sus propias leyes de amnistía, al considerar sus propias dinámicas sociales y particularidades en materia criminológica.

La amnistía como institución legal tiene profundas raíces en la historia de México y en su compromiso con los derechos humanos. La Revolución Mexicana, como uno de los momentos históricos más significativos de nuestra nación, sentó las bases para considerar la amnistía como un medio para la reconciliación de una sociedad dividida por conflictos armados. Y ni que decir de la Ley de Amnistía ofrecida en el gobierno del presidente Carlos Salinas de Gortari, como una exploración para tratar de establecer un armisticio y un espacio deliberativo para alcanzar la paz con motivo de la insurrección guerrillera del Ejército Zapatista de Liberación Nacional aquel 1º de enero de 1994.

Asimismo, México es signatario de tratados internacionales que promueven el respeto a los derechos humanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Estos tratados imponen obligaciones al Estado Mexicano de adoptar medidas efectivas para proteger los derechos fundamentales de todas las personas, incluidos los individuos en conflicto con la ley penal.

La reciente Ley de Amnistía a nivel federal, reconoce la importancia de esta figura legal en el sistema de justicia penal mexicano. Esta ley federal establece que los estados deben expedir sus propias leyes de amnistía para ajustarse a los estándares nacionales e internacionales.

Uno de los principales beneficios de la Ley de Amnistía es la contribución significativa a la reducción de la sobrepoblación carcelaria en San Luis Potosí, además de incidir en una "normalización" procesal de muchos casos que llevan una buena cantidad de tiempo sin recibir sentencia y que en muchas ocasiones no corresponde a conductas presuntamente ilícitas que sean graves, lo cual en última instancia es una doble injusticia. Por otra parte, la sobrepoblación en nuestras prisiones no solo genera condiciones inhumanas para las personas privadas de libertad, sino que también aumenta la presión sobre los recursos del sistema penitenciario y disminuye la capacidad de rehabilitación y reinserción social, porque quienes están privados de su libertad, en muchas ocasiones conviven con internos de mayor peligrosidad, lo que puede llegar a incidir en una socialización de conductas aún más peligrosas y, en el peor de los casos, de la formación de coaliciones para la comisión de delitos de mayor impacto social.

Esta ley permitirá la liberación de personas que han sido condenadas o están en proceso de prisión preventiva por delitos que, en muchos casos, no representan una amenaza real para la sociedad.

Además, establece criterios claros y restrictivos para la aplicación de la amnistía, asegurando que no se beneficien aquellos que sean reincidentes o que hayan cometido delitos graves que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal.

La Ley de Amnistía de San Luis Potosí busca corregir injusticias pasadas y promover la equidad en el sistema de justicia penal. Reconoce que algunas personas pueden haber sido condenadas injustamente o haber enfrentado cargos desproporcionados debido a circunstancias especiales, como su condición de pobreza, exclusión o discriminación. Al brindarles la oportunidad de obtener amnistía, se restablece un sentido de justicia y se promueve la igualdad ante la ley.

Con la experiencia acumulada en RENACE, ahora denominada PERTENECES, hemos aprendido que el sistema de justicia, y particularmente el penal, está condicionado por muchos factores exógenos que inciden y pueden resultar cruciales para orientar y definir el sentido de la resolución que recae sobre los imputados. Por eso es tan importante que busquemos la manera de revisar quienes están en las cárceles y deliberar amplia y transparentemente sobre si efectivamente eso es necesario o tiene una utilidad para la preservación de la paz y el Estado de Derecho.

Nosotros creemos que la reconciliación es un elemento clave en cualquier sociedad que busca sanar heridas causadas por el conflicto y la delincuencia para buscar reconstruir un tejido social que establezca premisas mínimas de convivencia y acuerdo social. La Ley de Amnistía tiene el potencial de contribuir significativamente a la reconciliación social al brindar a las personas una segunda oportunidad para reintegrarse en la comunidad. Esto no solo beneficia a los individuos liberados, sino que también crea un ambiente más armonioso en nuestras comunidades y fomenta la cohesión social.

Además, como miembro de la comunidad internacional, México tiene la responsabilidad de cumplir con los tratados y acuerdos que ha suscrito en materia de derechos humanos.

La Ley de Amnistía es coherente con estos compromisos y demuestra el compromiso de San Luis Potosí y de México en su conjunto de garantizar el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y establece criterios específicos para la aplicación de la amnistía. Algunos de los supuestos incluidos en la ley son:

- Amnistía para las personas acusadas de delitos relacionados con el aborto, siempre que se cumplan ciertas condiciones, como el consentimiento de la madre y la ausencia de violencia.*
- Amnistía para personas que hayan cometido delitos contra la salud en situaciones de pobreza, vulnerabilidad o bajo coacción.*
- Amnistía para personas campesinas o pertenecientes a pueblos indígenas o afrodescendientes que hayan defendido legítimamente sus tierras y recursos naturales.*
- Amnistía para mujeres acusadas de exceso de legítima defensa en la protección de sus vidas o la de sus descendientes.*
- Amnistía para personas mayores de sesenta y cinco años de edad que enfrenten condiciones de salud críticas o que hayan sido acusadas de exceso de legítima defensa.*

Estos supuestos están diseñados para abordar situaciones específicas en las que la aplicación de la amnistía se considera justa y necesaria al intervenir diferentes factores que pudieron constreñir la voluntad de las personas imputadas, pues tal como hemos visto últimamente, otra de las modalidades de las organizaciones delictivas es el reclutamiento forzado de personas para realizar actividades ilícitas y en el más extremo de los casos, para obligarlos a infringirse daño, causándoles miedo extremo y vulnerabilidad total, lo que los

convierte prácticamente en rehenes de actividades sobre las que no tienen capacidad de injerencia.

La Ley de Amnistía establece un procedimiento claro y transparente para la presentación de solicitudes de amnistía. Las personas interesadas, así como sus defensores legales, pueden presentar solicitudes ante el juez competente. La ley también permite que las solicitudes sean presentadas por familiares cercanos o por organizaciones de derechos humanos sin fines de lucro.

El juez competente tiene la responsabilidad de evaluar cada solicitud de amnistía y determinar su procedencia. Se garantiza el derecho a la defensa y se establecen plazos para que las autoridades se pronuncien sobre las solicitudes. La ley también establece mecanismos para la participación de organismos de derechos humanos y otras instituciones en la evaluación de los casos.

La Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí es una herramienta legal crucial para promover la justicia, la equidad y la reconciliación social. Al ajustar nuestra legislación a los estándares nacionales e internacionales y al proporcionar una vía para corregir injusticias pasadas, esta ley demuestra el compromiso del estado de San Luis Potosí con los derechos humanos y la justicia.

La amnistía no solo beneficia a las personas liberadas, sino que también fortalece nuestro sistema de justicia penal y contribuye a la construcción de una sociedad más justa y equitativa. Es un paso importante hacia adelante en la búsqueda de un San Luis Potosí donde prevalezca la justicia y la dignidad para todos sus habitantes.

La Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí es una medida legal que busca promover la justicia social, proteger los derechos humanos, aliviar la sobrepoblación carcelaria y volver más justo el estatus procesal de muchos asuntos que permanecen sin sentencia, pero que sí hacen que las personas permanezcan privadas de su libertad. Al proporcionar un marco legal claro y criterios específicos para la concesión de la amnistía, se garantiza que este poderoso instrumento se utilice de manera responsable y justa.

Además, esta ley asegura que San Luis Potosí cumpla con sus obligaciones a nivel nacional e internacional en materia de amnistía. La amnistía es una herramienta que puede traer beneficios significativos para la sociedad potosina al promover la justicia y los derechos humanos. En virtud de lo expuesto, se solicita a esta honorable Sexagésima Tercera Legislatura que apruebe la presente Ley de Amnistía del Estado de San Luis Potosí en beneficio de la sociedad, la justicia y los derechos humanos.”

OCTAVA. Que en lo que concierne al planteamiento del turno **4522**, de expedir la Ley de Amnistía para el Estado de San Luis Potosí, ya que se trata de una propuesta para que se emita una nueva ley, y luego de que no hay dispositivos respecto de los cuales sea posible su comparación, no deviene la aplicabilidad de observar lo dispuesto en el numeral 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

NOVENA. De la Consideración que antecede, se desprende que, como ya se mencionó en supralíneas, el objetivo de la iniciativa turnada con el número **4522**, es que se expida la Ley de Amnistía para Estado de San Luis Potosí, finalidad con la que estas dictaminadoras no coinciden, ello es así en virtud de que como se observa en el contenido de las disposiciones que integran el ordenamiento que nos ocupa, el promovente plantea que la facultad de conceder amnistías se delegue al Poder Judicial del Estado, lo que sin duda deviene

improcedente, luego de que tal atribución le corresponde al Poder Legislativo del Estado, en observancia a lo que establece el numeral 57 fracción XLV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 57.- *Son atribuciones del Congreso:*

I a XLIV. ...

XLV.- *Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;*

XLVI a XLVIII. ...”

Y es que, en el cuerpo de la normatividad propuesta, se advierte:

“Artículo 5. *El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí estará facultado para emitir acuerdos generales con la finalidad de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los previstos en esta Ley, para su debido cumplimiento.*

Artículo 6. *La persona interesada o su representante, podrá solicitar ante el Juez Competente, la aplicación de la amnistía respecto de los delitos establecidos en esta Ley, quien se pronunciará respecto a la procedencia de la misma, para lo cual:*

- I. Tratándose de personas vinculadas o sujetas a proceso o indiciadas, pero prófugas, se notificará a la Fiscalía General de Justicia, el desistimiento de la acción penal;*
- II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su inmediata liberación.*

Son supletorias de esta Ley en lo que correspondan, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 7. *Las solicitudes también podrán ser presentadas por personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado, o bien por organizaciones u organismos públicos defensores de derechos humanos debidamente registrados y sin fines de lucro.*

Artículo 8. *La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.*

La autoridad judicial dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, emitirá un acuerdo en cualquiera de los siguientes sentidos:

- I. Admitir e iniciar el trámite;*
- II. Prevenir para que aclare o corrija la solicitud, dentro del término de tres días, siguientes a su notificación;*

III. Desecharla por notoriamente improcedente.

En caso de no atender a lo dispuesto en la fracción II, se desechará de plano; sin que esto impida que vuelva a presentarse la solicitud. Desahogada la prevención se admitirá la solicitud.

Artículo 9. *Una vez admitida la solicitud de amnistía, dentro del plazo de treinta días hábiles, el Juez Competente, deberá determinar la procedencia o improcedencia de la misma, pudiendo prorrogarse dicho plazo hasta por treinta días más, atendiendo las circunstancias del caso.*

“Artículo 10. *En la determinación que otorgue la amnistía, la autoridad judicial ordenará a las autoridades competentes que decreten la libertad o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, según corresponda.”*

“Artículo 19. *El Poder Judicial ordenará el archivo de la solicitud de amnistía, cuando se logre la liberación del solicitante o el desistimiento del ejercicio de la acción penal.*

Procede la conclusión del trámite de amnistía, en el caso de que se deseche la solicitud por notoriamente improcedente, sin afectar la continuación de la investigación o cualquier etapa del proceso o de la ejecución penal que se esté instruyendo en contra del solicitante.

Artículo 20. *El Poder Judicial deberá incluir en su informe anual de actividades, las solicitudes de amnistía recibidas, resueltas y pendientes de resolver.”*

No obsta mencionar que, la idea legislativa en estudio pretende que el Consejo de la Judicatura emita acuerdos generales con la finalidad de normar el procedimiento, fijando plazos para sustanciar las solicitudes de amnistía ajustándose a los previstos en esa ley, para su debido cumplimiento; lo que sin duda no es posible ya que en atención a lo que estipula el ordinal 90 párrafo quinto del Pacto Político Estatal: *“La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, así como la carrera judicial, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, en los términos de esta Constitución y conforme lo establezcan las leyes. La vigilancia respecto de la función jurisdiccional de las y los magistrados, así como las resoluciones disciplinarias sobre los mismos, estarán a cargo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia”*. De lo transcrito se concluye que las facultades normativas jurisdiccionales, no le competen al Consejo de la Judicatura.

Aunado a lo antedicho, es importante mencionar que respecto a que sea atribución para conceder amnistías Poder Judicial del Estado, se presentó diversa iniciativa que así lo planteó, y relativa a la misma se solicitó opinión el Supremo Tribunal de Justicia del Estado; petición que se atendió al tenor siguiente:



2022, "AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ."

Oficio No. P.-1531/2022

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E .-

En atención a su similar CJUS-LXIII-29/2022, de 23 de junio del año 2022, mediante el cual acompañó entre otra la propuesta de iniciativa de reforma de Ley en el ámbito de la materia penal; por este conducto le informo que una vez sometida a un minucioso análisis, el Magistrado Carlos Alejandro Robledo Zapata, Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, emitió las consideraciones y fundamentos legales que estimó convenientes, mediante oficio CARZ/COMISIÓN 37/2022, mismo que se anexa al presente, cuyo contenido se describe a continuación:

No.	Oficio de opinión emitida por la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del S.T.J.E.	Propuesta de Iniciativa Analizada	Turno
1	CARZ/COMISIÓN 37/2022	Iniciativa que plantea reformar el artículo 91 en su fracción IX de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de San Luis Potosí. Y expedir la Ley de Amnistía del estado de san Luis Potosí.	1522

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi distinguida consideración.



ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., SEPTIEMBRE 19 DEL 2022
LA PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.



SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Anexo: Oficio CARZ/COMISIÓN37/2022/2022. Y CARZ/COMISIÓN38/2022/2022.
c.c.p. Minutario
L'LRGL/mgcc



**DIPUTADA CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-**

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordinó, fue turnada por parte de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, la **iniciativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, para reformar el artículo 91, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes, emiten la siguiente opinión:

Proyecto de Reforma.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: I. ... IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;	ARTICULO 91. Son atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia: I. ... IX. Proponer al Consejo de la Judicatura, a través de su Presidente, los acuerdos generales y las medidas administrativas tendientes a mejorar el registro, control y procedimiento de los asuntos que sean tramitados ante el Poder Judicial del Estado, incluyendo aquellos necesarios para conceder indultos conforme a la legislación que establezca el

X. ...	<p>Congreso del Estado de San Luis Potosí; procurando la incorporación de métodos modernos para la expedita y eficaz impartición de justicia;</p> <p>X. ...</p>
--------	--

Opinión de la Comisión.

La iniciativa presentada no se considera viable, lo anterior por las siguientes razones y fundamentos:

Primera. Respeto al principio de división de poderes.

Para un mejor entendimiento, es importante señalar, que la división de poderes es el principio político según el cual las funciones legislativa, judicial y ejecutiva del Estado, deben estar separadas como poderes independientes, para que pueda establecerse un sistema de controles y equilibrios que limite las facultades del gobierno y proteja los derechos individuales.

Establecido lo anterior, a manera de antecedente, tenemos que actualmente en términos del arábigo 57, fracción XLV¹, de la Constitución local, es atribución del Congreso del Estado de San Luis Potosí, esto es, del Poder Legislativo, conceder el indulto y la amnistía por delitos del orden común.

Circunstancia que, por sí sola, torna en improcedente la iniciativa propuesta, pues de lo contrario traería consigo la inobservancia al referido principio de división de poderes.

¹ ARTÍCULO 57.- Son atribuciones del Congreso:

...

XLV.- Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común;

...



Es así, pues lo que se pretende en la iniciativa que se analiza, es que sea el Poder Judicial quien conozca de los procedimientos de indulto y amnistía, pasando por alto que al día de hoy existe una disposición vigente que atribuye dicha facultad al Poder legislativo.

Segunda. Inobservancia a la función para la que esencialmente fue creado el Poder Judicial del Estado.

Para abordar este apartado, es conveniente recordar que, en el ejercicio de la función jurisdiccional, corresponde al **Poder Judicial, la potestad de interpretar, aplicar y ejecutar las leyes del fuero común en materia civil, familiar, laboral, penal y justicia para adolescentes** en el territorio del Estado; siendo que conforme al arábigo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, dicho ente se integra, entre otros, por los Jueces de Primera Instancia, como acontece con los Juzgados de Ejecución de Sentencia.

Frente a lo precedente, tenemos que el indulto extingue la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad impuestas en sentencia ejecutoria, salvo el decomiso de instrumentos, objetos y productos relacionados con el delito, así como la reparación del daño, y la amnistía igualmente extingue las acciones penales y sanciones impuestas; reiterándose que al día de hoy es facultad discrecional del Poder Legislativo del Estado conceder el indulto y la amnistía.

Así, con base en lo señalado en párrafos que anteceden, se llega a una diversa conclusión, por la que se estima inviable la iniciativa que se nos ocupa.

Ello, si tomamos en consideración que la función principal del Poder Judicial del Estado, lo es impartir sentencia y con ello aplicar la ley, siendo que en materia penal implica, también, asegurarse de que se cumplan las sentencias, función anterior que lleva a cabo a través de los jueces de ejecución de sentencias; extremo que se contrapone a la propuesta de la iniciativa, la cual en esencia, como ya se señaló, implicaría o traería como

consecuencia el que el Poder Judicial olvide y/o incumpla -en algunos casos- las sentencias previamente dictadas.

Y es que de declararse procedente la iniciativa, implicara el que el Poder Judicial deje sin efecto o incumpla sus propias determinaciones, lo que no es permitido por la ley, toda vez que es de explorado derecho que un juez no puede revocar sus propias determinaciones.

Tercera. Ausencia de justificación.

De una simple lectura de la iniciativa, se visualiza la ausencia de consideraciones jurídicas, políticas, sociales y económicas que justifiquen su procedencia.

Siendo que no se señalan, ni mucho menos se explican, las razones por las cuales se pretende reformar el arábigo que nos ocupa.

Tampoco se contiene en la exposición de motivos, un planteamiento general y objetivo del problema o asunto presentado, ya que únicamente se concreta a establecer en que consiste la amnistía, incluso, sin hacer referencia alguna al indulto; agregando que, hoy por hoy, el procedimiento relativo a la amnistía e indulto es facultad del Poder Ejecutivo, y sin más concluye agregando un cuadro en el que se contiene la transcripción del artículo materia de la reforma, frente a los términos en que se pretende sea reformado.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

Coordinador de la Comisión de Análisis Normativo y

Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.



Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata

4

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; Derechos Humanos; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, XVII, y XX, 103, 111, y 115, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O POR LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS, Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.




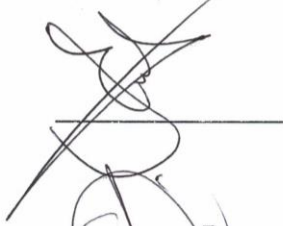

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor.
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. SECRETARIO		A favor.
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A FAVOR
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		a favor
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	<hr/>	<hr/>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VICEPRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>
CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión de la Diputación Permanente del doce de enero de esta anualidad, fue presentada por el Mtro. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **4987**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, de conformidad con los fundamentos y razonamientos que se expondrán más adelante, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **4987** que se estudia, se envió a esta Comisión el doce de enero de esta anualidad, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afectada de caducidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **4987** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma al Código de Penal de San Luis Potosí del año 2013 (adición de un Capítulo Quinto al Título Décimo Quinto) fue especialmente vanguardista, al proponer la incorporación del tipo penal de maltrato de animales domésticos. Una figura jurídica pionera en nuestro país, la cual acreditó de forma muy clara el compromiso del Poder Legislativo de nuestra entidad con la protección jurídica de nuevas formas de convivencia social, provistas de bioética, integridad moral y corresponsabilidad con otras formas de vida no humanas, como lo son los animales de compañía.

Ahora bien, en 31 entidades federativas el maltrato animal se considera un delito, lo cual es evidencia de que cada vez más representantes populares se han sumado a la tendencia que busca la incorporación de estos mecanismos de protección de bienes jurídicos tutelados en las legislaciones penales, pero muchos más, han profundizado estos esfuerzos legislativos e incluso los han llevado más allá, inclusive con la reforma de sus textos constitucionales, para, no solamente reconocer la necesidad de evitar la comisión de conductas ilícitas altamente lesivas como las referidas, sino, además, salvaguardar las nuevas visiones de la relación entre la especie humana y otros seres vivos que, en algunos casos, como en la Capital de nuestro país, han tenido a bien definir a los animales como “seres sintientes”, esto es, sujetos de un marco constitucional y normativo que engloba principios constitucionales que marcan un parteaguas en la historia jurídica de México, al establecer que estos “seres sintientes” son susceptibles de trato digno, consideración moral y tutela, que es responsabilidad común de toda la sociedad.

*Constitución Política de la Ciudad de México
Artículo 13
Ciudad habitable*

B. Protección a los animales

1. Esta Constitución reconoce a los animales como seres sintientes y, por lo tanto, deben

recibir trato digno. En la Ciudad de México toda persona tiene un deber ético y obligación jurídica de respetar la vida y la integridad de los animales; éstos, por su naturaleza son sujetos de consideración moral. Su tutela es de responsabilidad común.

2. Las autoridades de la Ciudad garantizarán la protección, bienestar, así como el trato digno y respetuoso a los animales y fomentarán una cultura de cuidado y tutela responsable. Asimismo, realizarán acciones para la atención de animales en abandono.

3. La ley determinará:

- a) Las medidas de protección de los animales en espectáculos públicos, así como en otras actividades, de acuerdo a su naturaleza, características y vínculos con la persona;*
- b) Las conductas prohibidas con objeto de proteger a los animales y las sanciones aplicables por los actos de maltrato y crueldad;*
- c) Las bases para promover la conservación, así como prevenir y evitar maltratos en la crianza y el aprovechamiento de animales de consumo humano;*
- d) Las medidas necesarias para atender el control de plagas y riesgos sanitarios, y*
- e) Las facilidades para quienes busquen dar albergue y resguardo a animales en abandono.*

Estas modificaciones constitucionales y normativas se insertan en una oleada de reformas globales en las que se discute de forma incluso filosófica, ¿cómo debería ser la relación de los seres humanos con otras especies animales no racionales? Sobre todo, si reconocemos los principios de esta nueva convivencia bajo el paradigma democrático.

Legalmente, ha habido un reconocimiento significativo de los animales como seres capaces de sentir, reflejado en la legislación europea y española. La Ley 6/1957 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ("la creciente preocupación por la protección de naturaleza, y en particular de los animales, constituye una tendencia generalizada en las sociedades más avanzadas, que es vista como una manifestación de progreso moral y como tal perfectamente acomodada a la dignidad del ser humano") es un ejemplo clave, al igual que las enmiendas al estatus jurídico de los animales en Austria y Alemania, y la legislación catalana en España.

Estos cambios profundos en las legislaciones y acuerdos internacionales en distintos países reafirman que los animales no deben ser vistos simplemente como objetos, sino como seres vivos con dignidad.

Esto ocurre a tal grado que el bienestar animal está empezando a ser reconocido a nivel constitucional en algunos países europeos, como Suiza, Austria y Alemania, marcando un avance en la consideración moral y legal de los animales. Asimismo, España ha comenzado a modificar su legislación para reconocer a los animales como seres sintientes, y no simplemente como bienes materiales.

Hablando desde una perspectiva ontológica, uno de los autores más reconocidos en esta materia es el filósofo italiano y experto en bioética Simone Pollo quien al respecto en su texto, "Manifiesto por un animalismo democrático", nos dice lo siguiente:

El animalismo se define como un conjunto de creencias, convicciones, comportamientos individuales, formas de activismo y acciones políticas dirigidas a cambiar de manera radical el estatuto de los animales no humanos y a procurarles protección y tutela. El adjetivo «democrático» posee un sentido doble. Ante todo, se vincula al hecho de que la discusión sobre el estatuto moral y jurídico de los animales enlaza con las raíces de las sociedades

liberales y democráticas, desde el siglo XVIII y a lo largo de su desarrollo hasta que se llega a los procesos de reflexión sobre la naturaleza de la democracia liberal ya en la segunda mitad del siglo XX. Por otro lado, «democrático» puede referirse a un estilo de vida practicado por ciudadanos de las sociedades democráticas y, por ello, ser expresión de la pluralidad de maneras de vivir que caracteriza a dichas sociedades. El «animalismo democrático», entonces, se refiere a las exigencias normativas legítimas que el animalismo puede querer alcanzar y promover respecto a la manera de tratar a los animales en el seno de una sociedad democrática.

En el contexto de una sociedad que identifica con los animales domésticos el surgimiento de una nueva condición social acorde con los nuevos tiempos que vivimos y que no solo puede reconocerse en el estricto marco legal civil de propiedad de una cosa, sino que en ese ser vivo de forma simbólica, emocional, afectiva y humana se proyectan lazos que no pueden ser equiparables al tratamiento que se daría a un bien inanimado.

Es por ello que se propone el establecimiento de una normativa en nuestro estado que asegure y fomente un respeto digno hacia los animales, lo cual representaría un nuevo paso y un progreso significativo en nuestro enfoque y comportamiento hacia ellos, especialmente con aquellos que consideramos mascotas o guías.

Al hacerlo, reconoceremos un principio de realidad existente en el mundo y en nuestro país, el cual implica el reconocimiento de los animales domésticos como miembros importantes de las familias, ya que muchos hogares los consideran más que simples bienes; son compañeros cercanos y juegan un papel vital en la dinámica familiar.

Además, algunos animales, como perros y gatos, tienen funciones específicas como el cuidado del hogar y la compañía, contribuyendo al bienestar emocional de las personas y ayudando en el tratamiento de enfermedades como la ansiedad o el estrés.

En términos legales y éticos, hay una tendencia creciente a reconocer derechos a los animales, argumentándose que los seres vivos merecen ser tratados con respeto y consideración. La Declaración Universal de los Derechos de los Animales, por ejemplo, aboga por el respeto, la atención y la protección de los animales, prohibiendo su maltrato y actos crueles. Este cambio en la percepción sobre los animales también está reflejado en algunas legislaciones estatales que reconocen derechos y establecen un trato digno hacia los animales domésticos.

Desde un punto de vista más amplio, el reconocimiento de los derechos de los animales va en línea con una visión ética más inclusiva, donde se desafía la idea de una jerarquía biológica que sitúa a los seres humanos por encima de otras especies. Conceder derechos a los animales es visto como un paso hacia la justicia para todos los seres sintientes, y una manera de combatir visiones del mundo basadas en discriminaciones como el racismo y el sexismo.

No obstante, el debate sobre los derechos de los animales también contempla desafíos en la implementación de estos derechos, como la definición de qué animales deben recibirlos, el impacto económico en ciertas industrias y la complejidad de respetar los derechos de los animales sin afectar otros derechos humanos.

A pesar de estos desafíos, la tendencia hacia una mayor protección y consideración ética de los animales es cada vez más prominente en las sociedades modernas.

La evolución de su conceptualización jurídica refleja la evolución de nuestra historia milenaria con los animales domésticos, durante la cual se han convertido en el principal símbolo de la

domesticación, se les aprovecha en el tratamiento afectivo de distintas enfermedades y, finalmente, de manera casi generalizada se les percibe como fieles compañeros y componentes no humanos de las familias.

El perfeccionamiento del marco jurídico en pro de una relación bioética con los animales es un rasgo de las buenas sociedades democráticas, esto porque a pesar de los incontables beneficios que los animales nos han proporcionado, históricamente no les hemos otorgado el reconocimiento o la consideración merecida, a menudo viéndonos a nosotros mismos como seres superiores. En ese tenor, es esencial recordar que somos parte del reino animal y compartimos la capacidad de sentir.

La relevancia de los animales trasciende la mera supervivencia, influyendo en nuestro bienestar emocional y mental. Nuestras mascotas, en particular, ofrecen amor y lealtad incondicionales, estimulando así sentimientos profundos de cariño hacia ellos. Esta conexión puede ser tan profunda que muchas veces consideramos a los animales domésticos como miembros de nuestros contextos emocionales.

En México (San Luis Potosí no es la excepción) las estadísticas indican una alta tasa de tenencia de mascotas, en particular perros, siendo también nuestro país uno de los líderes en América Latina en número de caninos por hogar. Sin embargo, simultáneamente, también se enfrenta a un grave problema de maltrato animal, con una gran cantidad de perros sin hogar y expuestos al abandono y la crueldad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía casi 70% de los hogares cuenta con algún animal de compañía, sumando un total de 80 millones de mascotas a nivel nacional, de las cuales casi 44 millones de ellas son perros, 16 millones son gatos y 20 millones pertenecen a una diversidad de mascotas pequeñas. Lamentablemente, se estima que en nuestro país 70% de los animales de compañía sufren algún tipo de maltrato.

Esta realidad ha provocado una mayor sensibilización social respecto de los seres sintientes, estén o no en situación de calle, pero ha impactado especialmente en la forma en que las personas conciben y conviven en los hogares con estos animales que poco a poco se han ido convirtiendo en la punta de lanza de una nueva manera de entender la relación entre seres vivos y el rol que desempeñan en la dinámica socio-afectiva de las familias.

Por todo esto, se hace cada vez más necesario actualizar las leyes para proteger adecuadamente a los animales y colocarlos en una esfera de salvaguarda jurídica, en tanto que son mucho más que posesiones y por tanto, su valor no es estrictamente económico, sino moral, por lo que es importante reconocer que en la terminación de las relaciones de índole civil o familiar, los animales de compañía, o los de guía que se utilizan para auxiliar a personas con discapacidad o con necesidades emocionales especiales, no pueden ser susceptibles de embargo, como se de simples cosas se tratara, reconociendo así, su sensibilidad y la importancia del bienestar de sus dueños, y garantizando al mismo tiempo, que sean tratados con la compasión y el respeto que merecen como seres vivos y conscientes.

Una vez más, las y los representantes populares de San Luis Potosí podrían colocar a nuestra legislación a la vanguardia de los cambios de concepción bioética y tutela de los derechos de los seres sintientes, así como los derechos de quienes en ellos proyectan valor moral, afectivo, familiar, apoyo y guía.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dispone que el dictamen legislativo

deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 4987
ARTÍCULO 25. Cuando los animales que sirvan de guía, no sean adiestrados por una entidad reconocida, los CERAZ podrán expedir una constancia sin costo, en la que se acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda, para efecto de que las personas con discapacidad puedan acreditar en todo momento, la calidad del animal como guía o de ayuda.	ARTÍCULO 25. ... En el estado de San Luis Potosí queda prohibido el embargo de animales domésticos, de compañía o que sirvan de guía, referidos en los artículos 19, 20, 21, 22 y 25 de la presente Ley, siempre que no sean utilizados con fines lucrativos.

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es que se modifique el ordenamiento en comento, con la finalidad de que se adicione un párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado, con el propósito de que se prohíba que los animales domésticos, de asistencia o que sirvan de guía, sean embargados, siempre y cuando no sean utilizados con fines lucrativos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la petición, al tenor siguiente:

“Of. CARZ/COMISIÓN 35/2024

***PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-***

A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el licenciado José Mario de la Garza Marroquín, que propone adicionar un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado, con el objeto de prohibir que los animales domésticos, de asistencia o que sirvan de guía, puedan ser susceptibles de embargo, siempre que no sean utilizados con fines lucrativos. Al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:

➤ ***CONTENIDO DE LA PROPUESTA.***
(Se destaca en subrayado)

“...PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 25 de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Título Segundo

De los Animales Domésticos, de Asistencia, Silvestres en Cautiverio, de Trabajo, de Espectáculo y en Exhibición, y Comunitarios

Capítulo II Animales de Asistencia

ARTÍCULO 25. Cuando los animales que sirvan de guía, no sean adiestrados por una entidad reconocida, los CERAZ podrán expedir una constancia sin costo, en la que se acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda, para efecto de que las personas con discapacidad puedan acreditar en todo momento, la calidad del animal como guía o de ayuda.

En el estado de San Luis Potosí queda prohibido el embargo de animales domésticos, de compañía o que sirvan de guía, referidos en los artículos 19, 20, 21, 22 y 25 de la presente Ley, siempre que no sean utilizados con fines lucrativos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto...".

OPINIÓN JURÍDICA.

Se estima que la propuesta **no es viable**, por las siguientes razones:

De acuerdo con la **naturaleza jurídica de la institución del embargo**, se encuentra previsto en el CAPITULO III, del TITULO DECIMO CUARTO, relativo a la "Ejecución de las Sentencias", en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de los artículos 1022 a 1061.

De manera específica, el artículo 1023, establece el orden en que habrá de llevarse a cabo la designación de bienes susceptibles de embargo.

El artículo 1036, dispone: "...**Quedan exceptuados de embargo** los bienes que constituyan el patrimonio familiar, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, en los términos que establece el Código Familiar para el Estado...", el cual se encuentra regulado de los artículos 114 a 130 del citado ordenamiento de naturaleza familiar.

De igual manera, **la institución jurídica del embargo**, se encuentra regulada, por los artículos 1392 a 1395 del Código de Comercio; ordenamiento que es omiso en precisar cuáles son las excepciones a los bienes susceptibles de embargo, por lo cual debe atenderse al artículo 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

"...No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley...”.

A mayor abundamiento, el CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES, regula la institución procesal del embargo, en los artículos 1024 a 1064 y de manera particular, el numeral 1039 prevé:

“...No son susceptibles de embargo:

I. Los bienes que constituyan el patrimonio de familia desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, Oficina Registral o cualquier otra Institución Registral análoga según la Entidad Federativa de la que se trate, en los términos establecidos por el Código Civil;

II. El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario de la persona deudora, su cónyuge o sus hijos, siempre que no se trate de artículos de lujo;

III. Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que la persona deudora esté dedicada;

IV. La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados a juicio de la autoridad jurisdiccional, a cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por ella a costa de la persona deudora;

V. Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI. Las armas que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las Leyes relativas;

VII. Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a juicio de la autoridad jurisdiccional, a cuyo efecto oirá el dictamen de un perito nombrado por ella, cuyos honorarios correrán a costa de la persona deudora, pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII. Las mieses, antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

IX. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

X. Los derechos de uso y habitación;

- XI. Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo a cuyo favor están constituidas, excepto la de aguas, que es embargable independientemente;*
- XII. La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos relativos del Código Civil;*
- XIII. Los sueldos y el salario de las personas trabajadoras, en los términos que establece la Ley; siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente de delito;*
- XIV. Las asignaciones de las personas pensionistas del erario;*
- XV. Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada persona ejidataria, y*
- XVI. Los demás bienes exceptuados por disposición de las leyes...”.*

*De lo anterior se patentiza, que **la naturaleza de los bienes que sean objeto de un embargo, atañen a cuestiones civiles y/o mercantiles.***

Su finalidad, es asegurar con los bienes del deudor, el cumplimiento de una obligación preexistente, con las excepciones a que se refieren los propios ordenamientos, que si bien, en la última fracción de los artículos 434 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 1039 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece la posibilidad de que pudieran establecerse excepciones en diversos ordenamientos, **deben ser compatibles con dicha naturaleza jurídica y finalidad aquí puntualizada,** lo que no sucede con la Ley de Protección a los Animales para el Estado.

Ello, porque atendiendo a la naturaleza que persigue la Ley de Protección a los Animales en esta entidad federativa, contenida en el Decreto 1142, publicada en la Sección Segunda del Periódico Oficial, ahora denominado “Plan de San Luis”, el 23 veintitrés de marzo de 2021 dos mil veintiuno, prevista en el artículo 1°:

“...todo lo que tenga que ver con los animales, entre otras circunstancias enunciativas y no limitativas:

- I. Proteger su vida y crecimiento;*
- II. Favorecer su respeto y buen trato;*
- III. Erradicar y sancionar los actos de crueldad que se les ocasiona;*
- IV. Promover actitudes responsables y humanitarias hacia ellos;*
- V. Evitar su sufrimiento, la zoofilia o la deformación de sus características físicas, y*
- VI. Asegurar la sanidad, salud pública y libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed, desnutrición, miedos, angustias, incomodidades físicas o térmicas, dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento...”.*

*De acuerdo con la exposición de motivos de la actual Ley de Protección a los Animales para el Estado, los animales que son víctimas de maltrato, son **seres sintientes**, no objetos:*

“...ya que al igual que nosotros también sienten y sufren; el maltrato animal, además del daño que causa a esos seres indefensos, evidentemente, es un indicador de riesgo social y una alteración de la salud de quien lo infringe, por lo que el agresor debe ser identificado por el peligro que representa para la sociedad...”.

La citada exposición de motivos de la Ley en consulta, establece la necesidad de desarrollar una educación vinculada a los animales:

*“...ya que nos hemos acostumbrado a ver su sufrimiento de manera ordinaria, debemos darles el respeto que se merecen y no sólo a los animales de calle, sino a todos en general, **animales considerados de compañía incluyendo a perros guía y animales de trabajo...”.***

*Lo anterior se consolida con el fomento del desarrollo de una cultura de trato digno, para propiciar una generación de **medidas más humanas hacia los animales, por lo que el objeto de protección, son dichos seres.***

*Puntualizado lo anterior, la iniciativa en estudio, pretende incluir la prohibición del embargo de animales: **domésticos, de compañía; o que sirvan de guía**, referidos en los artículos 19,¹ 20,² 21,³ 22⁴ y 25⁵ de la Ley de Protección a los Animales para el Estado.*

De acuerdo con la naturaleza civil y mercantil de la institución procesal del embargo, acorde a los ordenamientos jurídicos citados al inicio de la presente opinión, se regulan e indican qué bienes pueden ser materia de embargo, el orden que debe seguirse y las excepciones al mismo, en tanto que, la naturaleza que persigue la Ley de Protección a los Animales para el Estado, estriba en un trato digno hacia dichos seres sintientes, aún y cuando es loable la propuesta para prohibir el embargo de animales domésticos, de compañía o que sirvan de guía, se estima incompatible su adición en tal ordenamiento.

Sin otro particular, quedo de usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.

Atentamente

*Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE
Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.*

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos, y la hace suya, por lo que en consecuencia se resuelve improcedente la iniciativa que nos ocupa.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Décima, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

¹ “...**ARTÍCULO 19.** Se entiende por animal doméstico cualquier especie que nace, crece, se reproduce y muere, bajo la custodia del hombre; a excepción de los que refiere la NOM-059SEMARNAT-2001...”.

² “...**ARTÍCULO 20.** Son identificados como domésticos aquellos animales de trabajo, de compañía, así como los que son destinados al consumo humano...”.

³ “...**ARTÍCULO 21.** Todo animal de asistencia, tiene acceso libre e irrestricto a espacios públicos, establecimientos mercantiles, instalaciones, o transportes, individuales o colectivos, siempre que vaya acompañado de la persona a la que asiste, así como al centro escolar o de trabajo de este. Esta disposición aplica igualmente al animal que se encuentre en proceso de entrenamiento para asistencia...”.

Los animales de asistencia no serán considerados como de compañía para los efectos de los reglamentos o disposiciones para la vivienda de renta o bajo régimen de condominio, y para los padrones respectivos...”.

⁴ “...**ARTÍCULO 22.** Los animales de asistencia, también podrán acceder a hospitales, públicos y privados, con excepción de las zonas restringidas por disposiciones higiénicas sanitarias, siempre y cuando el usuario del animal no pueda ser auxiliado individualmente por algún familiar o el centro hospitalario no disponga de personal para dar el apoyo necesario...”.

⁵ “...**ARTÍCULO 25.** Cuando los animales que sirvan de guía, no sean adiestrados por una entidad reconocida, los CERAZ podrán expedir una constancia sin costo, en la que se acredite que el animal ha adquirido las aptitudes de adiestramiento para acompañamiento, conducción y ayuda, para efecto de que las personas con discapacidad puedan acreditar en todo momento, la calidad del animal como guía o de ayuda...”.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>a favor.</u>

Acuerdo
de la
Junta
de
Coordinación
Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



Dip. Roberto Ulices Mendoza Padrón
Presidente de la Directiva
Presente

Por este conducto informamos a usted que en reunión del 9 de agosto de la presente anualidad, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptaron el siguiente acuerdo, ello a fin de que tenga a bien ponerlo la consideración del Pleno.

ACUERDO JUCOPO/LXIII-III/87/2024

De conformidad con lo por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructuración en las comisiones de dictamen y comité respecto de los cargos siguientes:

Comisión de Derechos Humanos	
Vicepresidente	Dip. Alejandro García Moreno
Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal	
Vocal	Dip. Alejandro García Moreno
Comisión de Salud y Asistencia Social	
Secretario	Dip. Alejandro García Moreno
Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado	
Vocal	Dip. Alejandro García Moreno

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política

